

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN
SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL A QUO
POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021**

Para optar : El título profesional de abogada

Autora : Bach. Raymundo Ingaroca Caro Lourdes

Asesor : Mg. Vivanco Vasquez Hector Arturo

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 29-03-2022 a 05-11-2022

**HUANCAYO – PERÚ
2023**

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO
Decano de la Facultad de Derecho

MG. CUNYAS ENRIQUEZ PEDRO SAUL
Docente Revisor Titular 1

MG. PAZ VELA MARIANO MAXIMILIANO
Docente Revisor Titular 2

ABG. SANTIVAÑEZ CALDERON KATYA LUZ
Docente Revisor Titular 3

ABG. DÍAZ ÑAUPARI EDUARDO ALBERTO
Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a mis papas: Don Gregory (Q.E.P.D.) y Doña Gloria que sin el esfuerzo de ellos no lo hubiera logrado; Su bendición me guía a diario e impulsa, para ser un profesional que busca justicia y lograr con éxito esta carrera.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirnos en esta vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Doy gracias a mi madre, por ser la principal promotora de este sueño, por confiar y creer en mi expectativa, por los consejos, valores y principios que me ha inculcado, por su fortaleza y por enseñarme que, si nos caemos, nos sacudimos y nos ponemos de pie con la frente en alto y seguir nuestros anhelos.

A mis hermanos Iván, Yanina, Noelia, Michel y Cristian, que durante este proceso estuvieron a mi lado dándome palabras de aliento y fuerza para poder culminar la presente tesis.

A mi pareja por su apoyo incondicional, por su confianza y por creer en mí, con su amor y cariño hace posible que día a día me desarrolle como profesional.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a todas mis amigas, por apoyarme cuando más las necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias hermanitas, siempre las llevo en mi corazón.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **RAYMUNDO INGAROCA CARO LOURDES**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: "**CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL A QUO POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021.**", a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el porcentaje de **17 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 13 de enero del 2023.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
CONTENIDO DE TABLAS.....	x
CONTENIDO DE FIGURAS.....	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xiv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.1. Descripción de la realidad problemática	17
1.2. Delimitación del problema	19
1.2.1. Delimitación espacial.	19
1.2.2. Delimitación temporal.	19
1.2.3. Delimitación conceptual.....	19
1.3. Formulación del problema.....	19
1.3.1. Problema general.	19
1.3.2. Problemas específicos.	20
1.4. Justificación.....	20
1.4.1. Justificación social.	20
1.4.2. Justificación teórica.	20
1.4.3. Justificación metodológica.	21
1.5. Objetivos de la investigación.....	21
1.5.1. Objetivo general.	21
1.5.2. Objetivos específicos.....	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Antecedentes.....	22
2.2.1. Nacionales.	22
2.2.2. Internacionales.	28
2.2. Bases teóricas o científicas.....	32
2.2.1. Debida motivación.	32
2.2.1.1. Contexto histórico.	32

2.2.1.2. Resoluciones judiciales.	34
2.2.1.2.1. Definición.	34
2.2.1.2.2. Tipos de resoluciones.	34
2.2.1.2.3. Partes de una resolución.	35
2.2.1.2.4. Tipos de motivación.	38
2.2.1.3. Derecho a la debida motivación.	40
2.2.1.3.1. Funciones.	40
2.2.1.3.2 Principios relacionados con la debida motivación.	43
A. Valoración de los medios probatorios.	43
B. Contradicción.	44
C. Inmediación.	45
D. Contar con un abogado defensor.	46
2.2.1.3.3. Vicios en la debida motivación.	46
2.2.1.3.4. Dimensiones de la debida motivación.	48
2.2.1.4. Derecho a la debida motivación y su relación con el recurso de apelación.	51
2.2.1.4.1. Recurso de apelación.	51
2.2.1.4.2. Motivación de las resoluciones judiciales emitidas por la sala.	53
2.2.2. Medidas de protección.	54
2.2.2.1. Nociones generales.	54
2.2.2.2. Definición de violencia.	54
2.2.2.3. Tipos de violencia.	56
2.2.2.4. Medidas de protección.	57
2.2.2.4.1. Naturaleza.	57
2.2.2.4.2. Definición.	59
2.2.2.4.3. Objeto.	59
2.2.2.4.4. Trámites de la denuncia.	60
2.2.2.4.5. Proceso especial.	62
2.2.2.4.6. Criterios para dictar medidas de protección.	62
2.2.2.4.7. Tipos de medidas de protección.	64
2.2.2.4.8. Medios probatorios.	66

2.2.2.4.9. Vigencia.....	67
2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección.	68
A. Valoración exclusiva de información de la supuesta víctima.	71
B. Criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente.....	72
C. Comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima.....	73
2.3. Marco conceptual	73
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS	76
3.1. Hipótesis general	76
3.2. Hipótesis específicas	76
3.3. Variables.....	76
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA	77
4.1. Método de investigación.....	77
4.1.1. Método general.....	77
4.1.2. Método específico.	77
4.2. Tipo de investigación	78
4.3. Nivel de investigación	78
4.4. Diseño de investigación.....	78
4.5. Población y muestra	80
4.5.1. Población.....	80
4.5.2. Muestreo.....	80
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	82
4.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	82
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos.	82
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	82
4.8. Aspectos éticos de la investigación	82
CAPÍTULO V: RESULTADOS	84
5.1. Descripción de los resultados	84
5.1.1. Descripción de los resultados del objetivo uno.....	84
5.1.2. Descripción de los resultados del objetivo dos.	91
5.1.3. Descripción de los resultados del objetivo tres.	93
5.2. Contrastación de hipótesis.....	95

5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	95
5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	98
5.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.	101
5.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	103
5.3. Discusión de los resultados	104
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113
ANEXOS.....	122
Anexo 1: Matriz de consistencia	123
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	124
Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento.....	126
Matriz 4: Instrumento de recolección de datos.....	128
Anexo 5: Validación de expertos respecto al instrumento	130
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	136
.....	136
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	138
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	140
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad de donde se debía recolectar los datos.....	141
Anexo 10: Declaración de autoría	142

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Leyenda de expedientes	80
Tabla 2. Tipos de medidas de protección.....	90

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. Cantidad de casos que los jueces colegiados examinaron la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la no calificación de algún medio probatorio	85
Figura 2. Frecuencia respecto al motivo de la apelación	87
Figura 3. Frecuencia respecto a la decisión del a quem.....	88
Figura 4. Frecuencia sobre los tipos de medidas que puso el a quo	89
Figura 5. Cantidad de casos que los jueces colegiados examinaron la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la no calificación de algún medio probatorio	91
Figura 6. Cantidad de jueces colegiados que examinaron la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una confrontación de argumentos y medios probatorios	94

RESUMEN

En la presente investigación la **pregunta general** fue: ¿De qué manera está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?, de allí que, el **objetivo general** fue: Analizar la manera que está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021, asimismo la **hipótesis general** fue: Está calificando de manera deficiente la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021, en consecuencia, nuestra investigación guardo un **metodología de investigación** con un método general denominado hipotético-deductivo, un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional, un diseño observacional y transaccional, con una población denominada medidas de protección de la Sala Civil de Huancayo del año 2021, cuya muestra fue no probabilística de tipo intencional, asimismo se utilizó la técnica de la observación, cuyo instrumento fue la ficha de cotejo, información que fue procesada por la estadística descriptiva. El **resultado** más importante fue que se vulnera sistemáticamente se estuvo vulnerando el principio *Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositivo*, la cual significa “donde hay la misma razón, debe ser la misma la disposición del Derecho”, en tanto en un caso alego argumentos sobre el Estado constitucional de derecho y en los demás bajo las reglas del estado legislativo de derecho. La **conclusión** más relevante fue el *a quem* ha hecho caso omiso en la gran mayoría de casos el pedido de evaluación sobre la valoración de medios probatorios, el principio de inmediación (comunicación ipso facta) y el principio de contradicción, en tanto prefieren hacer prevalecer el fundamento de un Estado legislativo de derecho frente al de uno Constitucional de derecho. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 4.3. del decreto legislativo 1470.

Palabras clave: *Medidas de protección, debida motivación, derecho a la valoración de medios probatorios, derecho a la contradicción, principio de inmediación y Estado constitucional de derecho.*

ABSTRACT

In the present investigation, the general question was: How is the due motivation on the a quo protection measures qualified by the Civil Chamber of Huancayo-2021? Hence, the general objective was: Analyze the way it is qualifying the due motivation on the protection measures to the a quo by the Civil Chamber of Huancayo-2021, likewise the general hypothesis was: It is qualifying in a deficient way the due motivation on the protection measures to the a quo by the Civil Chamber of Huancayo- 2021, consequently, our research kept a research methodology with a general method called hypothetical-deductive, a type of basic or fundamental research, a correlational level, an observational and transactional design, with a population called protection measures of the Civil Chamber of Huancayo of the year 2021, whose sample was non-probabilistic of an intentional type, the observation technique was also used, whose instrument was the checklist, information that was processed by descriptive statistics. The most important result was that the principle *Ubi eadem est ratio, eadem est or debent esse juris dispositiva*, which means "where there is the same reason, the provision of Law must be the same", was being violated systematically, while one case I allege arguments about the constitutional state of law and in the others under the rules of the legislative state of law. The most relevant conclusion was that a quem has ignored in the vast majority of cases the request for evaluation on the assessment of evidence, the principle of immediacy (*communication ipso facto*) and the principle of contradiction, while they prefer to make prevail the foundation of a legislative State of law versus that of a Constitutional State of law. Finally, the recommendation was: Modify article 4.3. of legislative decree 1470.

Keywords: *Protection measures, due motivation, right to assess evidence, right to contradiction, principle of immediacy and constitutional rule of law.*

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La calificación de la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021”, cuyo **propósito** fue el de modificar el artículo 33° del TUO 30364 y el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470, porque la forma en cómo se están emitiendo las medidas de protección están vulnerando el principio constitucional de la debida motivación.

Además, la **metodología** que se aplicó en el presente trabajo fue el método general del hipotético-deductivo, con un tipo de investigación básico o fundamental, y un nivel correlacional, asimismo utilizó un diseño observacional, transeccional y una estructura descriptiva, luego se manejó una técnica observacional con un instrumento denominado ficha de cotejo, el cual se procesó mediante la estadística descriptiva.

El **capítulo I** se denomina Planteamiento del problema donde se desarrolló la problemática de la tesis en sí, siendo que ésta contiene: (a) la descripción de la realidad problemática, (b) la delimitación espacial, temporal y conceptual, (c) la formulación del problema, siendo que el general es: “¿De qué manera está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?”, (d) el objetivo general: Analizar la manera que está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021, luego están (e) las justificaciones teóricas, sociales y metodológicas.

El **capítulo II** denominado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación, los cuales sustentan investigaciones precedentes al presente estudio, asimismo, desenvolviendo el contexto teórico del problema, igualmente contiene las bases teóricas que desglosan a profundidad las variables y categorías que son necesarias para la contrastación de la hipótesis, que en este caso son: las medidas de protección y la debida motivación.

El **capítulo III** denominado Hipótesis, en la cual se planteó en forma de proposición la hipótesis a ser contratada, la cual contiene una hipótesis general, el cual es: “Está calificando **de manera deficiente** la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.”, del cual se desarrollan tres hipótesis específicas más.

El **capítulo IV** denominado Metodología es donde se detalló la propuesta metodológica que utilizó la investigación, siendo que se aplicó el método hipotético-deductivo, el cual tiene como finalidad probar la hipótesis planteada a través de la recolección de datos empíricos, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional, un diseño observacional, transeccional y con una estructura descriptiva, luego se utilizó una técnica observacional y un instrumento de recolección de datos llamado ficha de cotejo, para luego ser sistematizado en un software estadístico y tomar las decisiones necesarias.

En el **capítulo V** denominado Resultados, se expuso los resultados de cada objetivo específico, a fin de contrastar las hipótesis específicas, siendo que los resultados más importantes fueron:

- Que, en 9 casos de 10, no se ha respetado el derecho a la debida motivación, porque los jueces hicieron caso omiso a la valoración de medios probatorios, sino que se guiaron a lo que menciona el artículo 4.3 del decreto legislativo al mencionar sobre este punto: “(..) no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener”.
- Que, en 5 casos de 10, pero haciendo un sinceramiento correcto de datos, tendríamos que quitar 3 casos, porque éstos representan bajo el principio *quatum devolutum tantum appellatum*, que descansa en el principio de congruencia, el a quem no debería valorar lo que no es solicitado por el apelante, por lo que, sería en realidad de 5 casos de 7, el a quem ha vulnerado su debida motivación (auto de vista) tras no criticar que el hecho de no haber comunicado oportunamente al denunciado por parte del a quo, a fin de que el denunciado tenga presencia, voto y voz en la audiencia por el cual se le está cuestionado, en tanto se ha vulnerado el principio de inmediatez.
- Que, en 7 casos de 10, pero haciendo un sinceramiento correcto de datos, tendríamos que quitar 2 casos, porque éstos representan bajo el principio *quatum devolutum tantum appellatum*, que descansa en el principio de congruencia, el a quem no debería valorar lo que no es solicitado por el apelante, por lo que, sería en realidad de 7 casos de 8, el a quem ha vulnerado

su debida motivación (auto de vista) tras no criticar que el hecho de haber propiciado la aplicación del principio de contradicción entre las partes por parte del a quo, a fin de que el denunciado pueda presentar sus medios probatorios, su testimonio o descargos respectivos.

Finalmente, se expuso las conclusiones y recomendaciones a las que arribó la presente investigación. Tras lo dicho, la tesista espera que la presente tesis de investigación tenga la aprobación y conformación del aporte respectivo a la comunidad científica.

La autora.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La violencia hacia la mujer o los integrantes familiares es un fenómeno jurídico social que debe ser erradicado a través de medios e instrumentos democráticos y constitucionales, de tal suerte que, desde el 06 de noviembre del 2015, surge la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, también denominada ley 30364, siendo que ha existido modificaciones progresivas el 03 de septiembre del 2018, luego el 24 de octubre del 2018 y finalmente el 04 de septiembre del 2020 se brindó el TUO, es decir, su Texto Único Ordenado.

Dicha ley en mención ha tenido la finalidad, no de erradicar en sentido estricto, pero sí la de prevenir la violencia familiar a través de las medidas de protección, esto que se aísle al supuesto agresor de la supuesta víctima o en todo caso que se le prohíba cualquier tipo de comunicación, entre otras medidas que prescribe la ley (art. 32 del TUO), sin embargo, el criterio del cómo se están emitiendo las medidas de protección son cuestionables desde un punto de vista constitucional, en tanto el artículo 33 del TUO prescribe criterios que el juez debe tomar en cuenta para su emisión, siendo que en ninguna de ellas es necesario que se evalúe los medios probatorios, y si el caso lo amerita por la urgencia y posible daño irreparable se tendrá que prescindir de la audiencia.

Lo mencionado se agrava tras la vigencia del Decreto Legislativo N° 1470, con fecha 27 de abril del 2020, la cual obliga a los juzgados tres puntos importantes, a razón de la pandemia Covid-19: (a) la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, (b) un criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente y (c) la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima, lo cual ciertamente está vulnerando el derecho a la defensa, pues su motivación no está acorde a lo que estipula el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

De tal suerte que, el **diagnóstico del problema** (o problema en sí) es que posiblemente los juzgados de la provincia de Huancayo no estén emitiendo idóneamente las medidas de protección, siendo que los justiciables han apelado dicha decisión (del a quo) y la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de

Justicia de Junín ha tenido que calificar dichos autos, siendo que el problema en sí no solo es revisar la posible mala decisión de los jueces de los módulos de violencia familiar, sino de la Sala Civil mencionada, pues quizá en algunos casos puedan revocar o declarar nulo, una medida de protección motivada inadecuadamente, o posiblemente confirmen una resolución mal motivada.

Por lo que, el **pronóstico del problema** (o repercusiones negativas) es que, si tanto los jueces a quo y aquem no están alienados a bases constitucionalistas sobre el principio a la debida motivación, entonces se está vulnerando gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos y justiciables, tanto una ley no puede estar por encima de la Constitución, lo cual también haría dar a comprender que estamos retrocediendo a ser un Estado legislativo de derecho.

Entonces, el **control del pronóstico** en la presente investigación o solución al problema sería modificar la Ley 30364 y el Decreto Legislativo 1470, respecto a la forma en cómo deben motivarse o emitirse las medidas de protección.

Asimismo, presentamos antecedentes de investigación que han tenido cierta relación con nuestro tema a tratar, siendo que en el ámbito nacional está la tesis titulada: “Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 – 2018”, realizada por Gonzáles (2019), quien tuvo como aporte fue resaltar la relevancia del derecho a la debida motivación en las resoluciones judiciales que dictan medidas de protección y la poca capacidad de los justiciables para aplicarlo al momento de emitir un fallo judicial, esto es, que se realiza una motivación aparente; por otro lado está la tesis titulada: “Vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la Ley N° 30364”, investigado por Garro y Moreno (2019) quienes aportaron que existen falencias de la Ley N° 30364 al regular el trámite de los procesos de violencia contra la mujer, donde se discrimina el derecho a la defensa del demandado y con ello las garantías procesales.

Desde el ámbito internacional está la tesis titulada: “Aplicación del Derecho a la motivación en la acción de protección: Sentencias de la unidad de familia”, desarrollado por Erazo (2020), quien aportó en afirmar que el principio de la debida motivación señala que la motivación se trata de justificar y dar razones de una

afirmación u decisión, además cumple el propósito de determinar si existe vulneración a la motivación en las sentencias de acción de protección en perjuicio de las personas respecto del país de Ecuador; y luego la tesis: “Enfoque actual de la motivación de las sentencias, su análisis como componente del debido proceso”, investigado por Valenzuela (2020), quien afirmó que no hay debido proceso si no se presenta la debida motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se vincula con la valoración de la prueba.

Así, ningún investigador ha tratado sobre el análisis de autos o resoluciones de segunda instancia sobre la forma en cómo están evaluando los jueces colegiados en la Sala Civil de Huancayo, los autos sobre medidas de protección por a quo.

De esa manera, planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo, la Sala Civil de Huancayo-2021?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación se dio en la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

1.2.2. Delimitación temporal.

La investigación tuvo como delimitación al año 2021, esto es para verificar cómo se están argumentando los autos de vista sobre las medidas de protección.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos analizados y a tratar, ciertamente tuvieron la orientación iuspositivista, pues los conceptos jurídicos son extraídos de la ley 30364 y el Decreto Legislativo 1470, cuya interpretación mantendrá una interpretación fuera de la moralidad, la filosofía o política, sino en base a las estructuras normativas.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?
- ¿De qué manera está calificando la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?
- ¿De qué manera está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación coadyuvará a mejorar la protección de los derechos fundamentales en la modalidad de la debida motivación, pues a la actualidad cualquier persona que es denunciada por violencia familiar, posiblemente tenga de forma inevitable tener una medida de protección, las cuales puede desunir a una familia, o en todo caso romper los lazos familiares, en vez de unirlos o restablecerlos, porque la idea de emitir una medida de protección no es la destruir la familia, sino prevenir la violencia a través de una reforma a través de tratamientos psicológicos y aislamientos coherentes, a fin de hacer comprender a todos los integrantes familiares que la violencia no debe ser tolerada en ninguna de sus formas, sin embargo, si la ley gesta un abuso de derecho, ciertamente producirá repulsión en la sociedad, por ser arbitraria.

1.4.2. Justificación teórica.

El aporte teórico jurídico es evidenciar la vulneración del derecho a la debida motivación y su posible ratificación o confirmación por la Sala Civil de Huancayo, con la finalidad de esclarecer que una ley como la 30364 o un Decreto Legislativo (1470) no son más potestativos que la misma Constitución, sino aclarar que el principio a la debida motivación es el baluarte de un Estado Constitucional de Derecho y que pesar de promulgar leyes que vayan contra de los principios procesales constitucionales, no merecen ser aplicadas, sino derogadas o modificadas.

1.4.3. Justificación metodológica.

Metodológicamente, la investigación aplicó el instrumento de recolección de datos denominada: Ficha de Cotejo a fin de recolectar de los autos apelados que versan sobre medidas de protección de la Corte Superior de Justicia de Junín del año 2021, para luego sistematizar la información mediante la estadística descriptiva e inferencial, a fin de interpretar los datos y poder contrastar la hipótesis planteada en la investigación.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera que está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera que está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021
- Determinar la manera que está calificando la vinculación del principio de inmediatez en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.
- Examinar la manera que está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.2.1. Nacionales.

Respecto del presente trabajo de investigación se tiene como antecedente a la tesis titulada: “Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 – 2018”, por Gonzáles (2019), sustentada en Huaraz para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; la esencia de esta investigación se arraiga a resaltar la relevancia del derecho a la debida motivación en las resoluciones judiciales que dictan medidas de protección y la poca capacidad de los justiciables para aplicarlo al momento de emitir un fallo judicial, esto es, que se realiza una motivación aparente, por ende, se vulnera este derecho, ahora bien, dicho resultado se relaciona con nuestro trabajo de investigación en la medida que, toda resolución y en estricto aquellas que emiten medidas de protección deben realizarse acorde a los principios constitucionales, es decir, bajo los parámetros de la debida motivación, en correspondencia, las conclusiones de citada investigación fueron las siguientes:

- Se aprecia mediante los resultados alcanzados a través de la lista de cotejo, que las medidas de protección resueltas en los juzgados de familia de Huaraz no están acompañadas de la debida motivación, en definitiva, se basan en tópicos que carecen de argumentación.
- Que los jueces del Juzgado de Familia de Huaraz resuelven sus expedientes basándose únicamente en la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, lo que, nos permite afirmar que son insuficientes para alcanzar la debida motivación en las resoluciones judiciales que emiten medidas de protección.
- En vista a los resultados arribados nos permite señalar que los jueces del Juzgado Civil de Familia de Huaraz efectúan su rol de administrar justicia en contrapelo con los presupuestos de valoración probatoria y, en consecuencia, terminan dictando medidas de protección sin siquiera tener relación con la denuncia de la agraviada.

Finalmente, la metodología que corresponde a la tesis es la siguiente: el ámbito espacial y temporal es la ciudad de Huaraz entre los años 2016 – 2018, estuvo arraigada a los Juzgados Civiles de Familia de Huaraz siendo dicha investigación jurídica mixta: dogmática – empírica, en su dimensión dogmática profundiza los criterios de la debida motivación y en su dimensión empírica busca evidenciar la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales respecto de las medidas de protección.

Otra investigación que se ha encontrado como antecedente es la tesis titulada: “Vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la Ley N° 30364”, por Garro y Moreno (2019), sustentada en Trujillo para optar el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, cuyo punto central de la tesis es evidenciar las falencias de la Ley N° 30364 al regular el trámite de los procesos de violencia contra la mujer, donde se discrimina el derecho a la defensa del demandado y con ello las garantías procesales, por tanto, esta tesis se relaciona con nuestra investigación en el sentido que, analiza la Ley N° 30364 haciendo prevalecer siempre las garantías constitucionales dentro del proceso que otorga medidas de protección, a su vez, llegó a las siguientes conclusiones:

- Que nuestra legislación nacional no garantiza el cumplimiento de los derechos de los denunciados por violencia familiar, por el contrario, vulnera sus derechos en la etapa de protección, esto es, cuando se dictan medidas de protección.
- Derechos como el de contradicción, debido proceso y plazo razonable que se arraigan al derecho de defensa son vulnerados por el proceso especial que regula la Ley N° 30364, respecto de las medidas de protección, impidiendo incluso la oportunidad que el demandado pueda contar con un plazo proporcional para ofrecer sus medios probatorios.
- Que de acuerdo al derecho comparado se devela que el Perú se mantiene con una legislación de antaño, toda vez que, en otros países como el de Colombia, su legislación dota de un trato igualitario a la víctima como al demandado o agresor, respetando sus derechos y garantías procesales,

siendo esto preocupante en nuestro país al vulnerarse el derecho de defensa con la Ley N° 30364.

Consecuentemente la metodología de la tesis es la siguiente: con escenario de estudio centrado en el otorgamiento de medidas de protección donde participan la parte agraviada, el demandado y los operadores judiciales, además, utiliza el método de muestreo dividido en el método dogmático, método exegético y el método hermenéutico.

Para concluir este acápite, también es importante citar como antecedente nacional la tesis titulada: “El principio de motivación en las resoluciones judiciales de medidas de protección establecidas en la Ley N° 30364”, por Gonzales y Sare (2020), sustentada en Trujillo para optar el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, esta tesis enfatiza y exhorta la necesidad de la aplicación del principio de la debida motivación en los procesos especiales de medidas de protección acorde a la Ley N° 30364, ya que, no se estaría desarrollando en la línea de las exigencias de un Estado de Derecho Constitucional, de igual forma, se relaciona con nuestra investigación al concentrar sus reflexiones en las deficiencias de la debida motivación en las medidas de protección impuestos bajo los parámetros de la Ley N° 30364 objeto de la presente tesis, de ahí que, tiene las siguientes conclusiones:

- No se toma con seriedad jurídica los expedientes sobre medidas de protección llegando así, a quitarle trascendencia al principio de la debida motivación en las resoluciones judiciales de esta naturaleza.
- Las medidas de protección que señala la Ley N° 30364 tienen por finalidad salvaguardar y proteger a la víctima, en ese sentido, son de mucha importancia, sin embargo, no por ello, se debe tratar a los derechos del demandado de forma relativa, siendo que, cada caso de violencia contra la mujer y el grupo familiar se debe de resolver razonablemente con análisis peculiar y en consecuencia no se dicten medidas de protección ambiguas o cuando estas no debieron ni siquiera aplicarse.
- Se determinó que el principio de motivación no surte sus efectos jurídicos ni sociales en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, respecto de las medidas de protección se muestra un desinterés

relevante por parte de los jueces de familia para emitir las sentencias acordes a este principio.

Por último, la metodología de la investigación de la tesis es la siguiente: el ámbito espacial es la ciudad de Trujillo y se llevó a cabo en la Corte Superior de Justicia de la Libertad – Natasha, en el octavo Juzgado de la misma siendo la investigación de carácter cualitativo no experimental.

Con esta investigación nacional se tiene la tesis titulada: Vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la Ley N° 30364, por Garro & Moreno (2019), sustentada en el departamento de Trujillo para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, en esta investigación lo más resaltante fue sobre el análisis de la ley N° 30364, el cual, se detalla que este marco legal al momento que emite las medidas de protección hacia las supuesta agraviadas lo realiza de forma veloz y eso hace que se omita algunas garantías procesales como el derecho a la defensa, este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto que la garantía del derecho a la defensa son perjudicado porque al momento que dictan las medidas de protección no permiten que el presunto agresor logre dar su testimonio; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- El marco legal peruano al momento que regulo el proceso especial de violencia familiar específicamente sobre las medidas de protección se puede ver que vulneró los derechos de los presuntos agresores y así mismo ocasiono un desorden en los juzgados de familia porque las denuncias se empiezan a tramitar sin tener la versión de la otra parte.
- La ley N° 30364 vulnera algunas garantías constitucionales que toda persona debe tener para el ejercicio de su defensa como el derecho a la contradicción, el debido proceso y el derecho al plazo razonable. Al momento que la supuesta víctima denuncia el juez competente en un plazo de 48 horas lleva a cabo la audiencia oral para establecer las medidas de protección, pero sin haber notificado a la otra parte. Entonces ello ocasiona que el supuesto agresor no pueda defenderse ni menos pueda ofrecer sus medios de prueba.

- Al momento que se realiza el derecho comparado se puede ver que en el país de Colombia en su ley N° 294 denominada protección de la mujer familiar existe una imparcialidad porque tanto para el supuesto agresor y para la víctima se otorgan garantías de defensa, sin embargo, en nuestro país solo existe la manifestación de una sola persona e incluso se puede llevar a cabo la audiencia solo con la supuesta víctima sin presencia del presunto agresor.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: investigación (cualitativa y descriptiva), diseño de la investigación, (descriptivo), método de muestreo (dogmático, hermenéutico, exegético), escenario de estudio (otorgamiento de medidas de protección), y por último la caracterización de sujetos. Todo ello está señalado en las referencias bibliográficas mediante un link para que el interesado pueda verificar lo afirmado por la tesista.

Otra investigación encontrada a nivel nacional, fue la tesis titulada:

“Vulneración del derecho de defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en aplicación de la Ley 30364”, por Arce (2021), sustentada en el departamento de Piura para optar el título profesional de abogado por la universidad nacional de Piura, en esta investigación lo más resaltante fue que la ley N° 30364 sobre el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar está causando una gran desigualdad entre mujer y varón porque al momento que otorgan medidas de protección hacia las supuestas víctimas el supuesto agresor no puede administrar justicia, este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto que las medidas de protección de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia no generan ninguna administración de justicia porque solo es escuchado la parte agraviada pero no el supuesto agresor, de tal manera, que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- La Ley 30364 denominada violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar está causando una serie de vulneraciones constitucionales porque el presunto agresor no puede generar ninguna defensa en la etapa de protección emitida hacia las supuestas víctimas.
- Entonces de acuerdo al marco legal peruano respecto a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se entiende de que existe una gran desventaja para la persona denunciada porque no pueden generar

ninguna administración de justicia, es decir, no pueden tener una adecuada defensa.

- Por ello, se precisa que cuando se emite cualquier tipo de ley este debe ser sujeto a que no se vulnere lo establecido en la constitución.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Enfoque cuantitativo, diseño, marcos y procedimientos (inductivo, deductivo, analítico) y por ultimo las técnicas e instrumentos. Todo ello está señalado en las referencias bibliográficas mediante un link para que el interesado pueda verificar lo afirmado por la tesista.

También, se encontró a la tesis nacional que lleva por título: “ Vulneración Al Derecho De Defensa Del Demandado En El Pronunciamiento De Medidas De Protección (Ley N° 30364), Chiquián 2020”, por Huamán (2021), sustentada en la ciudad de Huaraz para optar el Título profesional de Abogada, por la Universidad Cesar Vallejo, en esta investigación lo más resaltante fue sobre las consecuencias y el aceleramiento que tienen las medidas de protección al ser otorgadas a las supuestas víctimas dejando de lado la importancia que tiene el derecho de defensa a pesar de que es una garantía constitucional, este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto que el derecho de defensa no debe ser vulnerado en ningún ámbito ni incluso en la ley N°30364, que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- La ley N° 30364 en su artículo 16 precisa que la audiencia para el otorgamiento de las medidas de protección se lleva a cabo dentro de las setenta y dos horas de haber recibido la denuncia. Entonces da a comprender que este plazo es muy corto para que el denunciado pueda ofrecer sus medios de prueba e incluso para que asista a la audiencia.
- Dentro de la norma N° 30364 se puede ver que las medidas de protección están hechas para la protección de la supuesta víctima, pero ello deja de lado la garantía constitucional que debe tener el denunciado como el derecho a la defensa.
- Se señala que la ley N° 30364 solo está amparando a la supuesta agraviada omitiendo el principio de presunción de inocencia, el cual, tiene el carácter

iuris tantum, es decir, que al momento que se establece las medidas de protección el denunciado ya está siendo culpable de aquella acción.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: tipo y diseño, enfoque cualitativo, categoría, subcategorías y matriz de categorización, escenario de estudio, participantes, técnicas e instrumentos de recolección de datos, procedimiento, rigor científico, método de análisis de información (método analítico) y por último los aspectos éticos. Todo ello está señalado en las referencias bibliográficas mediante un link para que el interesado pueda verificar lo afirmado por la tesista.

2.2.2. Internacionales.

De los antecedentes internacionales se tiene el artículo de investigación llevado a cabo por la Fundación Kainonia (F.K), Santa Ana de Coro, Venezuela, en el país de Ecuador titulado: “Aplicación del Derecho a la motivación en la acción de protección: Sentencias de la unidad de familia”, desarrollado por Erazo (2020), el cual, fue publicado en *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, año V, volumen V, N° 2, pp. 457 – 482, esta investigación esboza exhaustivamente aquello que implica el principio de la debida motivación señala que la motivación se trata de justificar y dar razones de una afirmación u decisión, además cumple el propósito de determinar si existe vulneración a la motivación en las sentencias de acción de protección en perjuicio de las personas respecto del país de Ecuador, en este sentido, se relaciona con nuestra investigación al debelar similitud en cuanto al análisis de la garantía de motivar las sentencias arraigadas a medidas de protección y si estas afectan derechos de los demandados, en esa medida es menester considerar las siguientes conclusiones del citado artículo:

- Se ha tratado de investigar la motivación como garantía constitucional del debido proceso en los casos de acción de protección y se determinó que las sentencias arraigadas a estos procesos deben contener los elementos de la motivación, esto es, correcta justificación y razones lógicas- razonables respecto de su decisión.
- Como resultado se determinó vulneración de esta garantía constitucional a los justiciables referido de la acción de protección, no existe capacidad de administrar estas resoluciones con las garantías que la Carta Magna describe

como es el caso de la debida motivación, es decir, se está frente a un panorama de justicia no especializado, en consecuencia, se debe promover unidades judiciales especializadas a fin de no vulnerar los derechos y garantía de los justiciables.

Finalmente, el artículo citado **carece de una metodología**, por tanto, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Paralelamente, otro antecedente importante es el artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad Católica de Uruguay, en el país de Uruguay valga la redundancia titulado: “Enfoque actual de la motivación de las sentencias, su análisis como componente del debido proceso”, investigado por Valenzuela (2020), publicado en la Revista de Derecho, N° 21, pp.72 – 90, esta investigación versa sobre el origen y evolución de la motivación en las sentencias señalando su faz consagratoria en el debido proceso, es decir, no hay debido proceso si no se presenta la debida motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se vincula con la valoración de la prueba y se relaciona con nuestra tesis, toda vez que, condena la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales y por el contrario exhorta la necesidad de esta, en esa línea, tenemos las siguientes conclusiones:

- La debida motivación de las sentencias judiciales es considerablemente moderna cuyo nacimiento se debe a razones políticas que intentaron controlar la actividad jurisdiccional, esto implicó una nueva garantía para los justiciable llegando a ser un componente indiscutible de la tutela jurisdiccional efectiva.
- Se debe dar mayor relevancia al vínculo entre motivación y valoración de la prueba, así como, se debe hacer referencia a todos los medios probatorios dentro de una sentencia no solo a los que conllevan la decisión final, sino también, aquellos que contradicen tal decisión solo así estamos frente a una debida motivación de resoluciones judiciales.
- Toda práctica frente a una resolución judicial que no conlleve la garantía de motivación debe ser tajantemente rechazada.

Finalmente, el artículo mencionado **carece de una metodología**, por ello, el interesado puede verificar el link de las referencias bibliográficas pertinente para cerciorar y contrastar que lo expuesto por la tesista es correcto.

Otra investigación importante como antecedente internacional tenemos la tesis titulada: “Análisis del procedimiento para las medidas de protección en el Ecuador y su incidencia en el derecho a la defensa”, por Orozco (2021), sustentada en Guayaquil para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Guayaquil, esta investigación resalta el peligro que surge para dejar en indefensión al agresor contra la mujer o los integrantes del grupo familiar cuando los jueces de carácter urgente emiten medidas de protección, las mismas que, pueden resultar contraproducentes, en ese sentido, vulneran los derechos y garantías del agresor, es por ello, que sugiere el cambio de la legislación que corresponde, asimismo, se relaciona con el presente trabajo de investigación al defender y hacer valer las garantías que tiene el presunto agresor en estos casos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar relacionado a las medidas de protección, en tal perspectiva, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que de acuerdo a la naturaleza y esencia de las medidas de protección los juzgados actúan en favor de la víctima incluso cuando no se conoce de manera completa los hechos que motivan la infracción, por tanto, vulneran las garantías del presunto agresor sobre todo su derecho a la defensa.
- Que en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del núcleo familiar se limita de manera anticipada los derechos del presunto agresor, en tanto, vulneran las garantías básicas sobreprotegiendo a la víctima, esto merece un cambio de giro de tuerca que permita un proceso acorde a derecho e igualdad.

Por último, la metodología de la tesis se basó en realizar una encuesta dirigido a los profesionales del derecho, esto es, abogados, fiscales, jueces, entre otros operadores de justicia cuyo objetivo principal fue analizar la vulneración del derecho a la defensa frente a las resoluciones de medidas de protección, las entrevistas se realizaron en la ciudad de Guayaquil.

Otra investigación encontrada a nivel internacional es la tesis titulada: “La falta de una disposición legal que determine en qué casos debe revocarse las

medidas de protección del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la defensa del presunto agresor, en los casos de violencia intrafamiliar; en la ciudad de Quito, periodo 2016” realizado por Puebla (2018), sustentada en la ciudad de Quito para optar el título profesional de abogado de los tribunales y juzgados de la república por la universidad central del Ecuador; cuyo propósito se centró específicamente en que el estado debería revocar las medidas de protección sobre el ámbito de violencia intrafamiliar porque son emitidas de forma rápida y ello perjudica el procedimiento legal que tiene el presunto agresor para que se pueda defender. Asimismo, sucede en muchos casos que algunas personas utilizan estas medidas como chantaje con el fin de dañar o adquirir intereses propios. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto que el estado peruano al establecer estas medidas no toma en cuenta el derecho a la defensa y solo se puso de lado de la supuesta víctima dejando de lado a la otra parte; de tal suerte las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- Dentro de la constitución ecuatoriana aún vigente desde el 2008 se puede visualizar que se menciona las garantías +constitucionales, el cual, se consigna en una de ellas la presunción de inocencia y el derecho a tener una defensa oportuna y eficaz, por ello, al establecerse las medidas de protección vulneran el derecho a la defensa de los supuestos agresores.
- Mediante la Organización Mundial De La Salud se puede ver que actualmente la violencia se está desarrollando o ejecutando más por las mujeres hacia los varones, pero ellos no presentan ninguna denuncia por el miedo de ser ridiculizados ante la sociedad y por eso motivo solo se les considera como víctimas a las mujeres.
- El Estado ecuatoriano debe hacer cumplir los derechos de la persona sin ninguna desigualdad especialmente en el ámbito de la violencia intrafamiliar ya que ello perjudica a todos miembros de núcleo familiar y no solo hacia las mujeres. También se debería tener en cuenta que el otorgamiento de las medidas de protección debe ser bajo el conocimiento de ambas partes.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: investigación (descriptiva, bibliográfica y explicativa), diseño de la investigación,

población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos (encuesta, validez y confiabilidad) y por ultimo las técnicas de procesamiento de datos (datos manual y electrónico). Todo ello está señalado en las referencias bibliográficas mediante un link para que el interesado pueda verificar lo afirmado por la tesista.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Debida motivación.

2.2.1.1. Contexto histórico.

Los jueces que se regían bajo el antiguo Derecho Romano no estaban obligados a motivar sus sentencias judiciales, ya que, era deber de la nobleza hacer justicia, en consecuencia, los jueces no realizaban la *ratio decidendi* (Ticona, 2011, p. 8), significa que en ese periodo los jueces emitían sus fallos con la ausencia de un buen razonamiento y administrar justicia solo competía a los que pertenecían a la nobleza.

Esto no fue siempre así, ya en la Época Republicana las sentencias divididas en: *definitiva sententia* (la que culminaba un proceso) e *interlocutiones* (sentencia de mero trámite) esbozaban un cierto impacto y el juez adquiría autoridad pública, entonces, sus resoluciones las emitía con la debida motivación e incluso cuando la discusión entre las partes no era clara, es decir, había incertidumbre o no se había fijado el monto reparatorio del daño, por tanto, éste estaba obligado a subsanar o fijar una cuantía que omitió reclamar una de las partes, pero que sin embargo, lo pertenecía (Arguello, 1985, pp. 535-536).

Con el pasar del tiempo se incidió en reclamar la administración de justicia con más pulcritud, esto causó el nacimiento de los procesos extraordinarios o también conocido como el recurso de apelación (*apelatio*), lo que, implicó que una resolución cuyo contenido era erróneo, es decir, tenía fallas en la motivación tenía que ser evaluada por el superior e incluso por el emperador siempre en cuando cumplan con los requisitos además de ser cosa juzgada (Arguello, 1985, p. 536).

Ya en la edad media y sobre todo en Europa e Italia de los siglos XIII Y XVIII se da prácticamente un giro de tuerca porque los jueces emiten sus sentencias sin motivarlas, en razón a que, no había ninguna ley que los obligara (Ticona, 2011, p. 9). Por tal motivo, los jueces en ese contexto en sus resoluciones se dedicaron a

expresar el conflicto de la causa y las normas correspondientes para luego emitir el fallo judicial olvidando el tema de la motivación.

No obstante, Ticona (2011, p.9) describe que existía el *exprimere causam in sententia*, como complemento de las sentencias que carecían de motivación, esto consistía en un documento alternativo a la sentencia, es decir, se redactaba de forma separada a la sentencia que emitía el juez sin la debida motivación

Por lo contrario, a tenor de los legisladores del contexto de la revolución francesa en 1790 con la ley francesa referido a la Organización Judicial se designa como rol obligatorio a los jueces la acción de motivar sus resoluciones bajo el fundamento de que una resolución emitida sin motivación genera arbitrariedad y abuso de poder siendo características no convenientes, en ese sentido, se le denegaba interpretar la Ley (Pérez, 2012, p. 1).

Dicho de otro modo, los legisladores de la histórica revolución francesa dotaban de legalidad a las resoluciones siempre en cuando estas se encuentren motivadas, pero como contrapartida entendían que el juez solo es boca de la ley, en definitiva, no puede interpretar sino tan solo aplicar la ley tal cual.

A diferencia de ello, en nuestros tiempos se cree conveniente la exigencia de motivar las resoluciones judiciales, es así que, un gran bagaje de ordenamientos jurídicos ha incluido como garantía en su Carta Magna tal como el Perú, por ejemplo, reconoce la motivación de las resoluciones como obligatorio, así, los jueces tienen como referente el artículo 139° inciso 5 de la Constitución política del Perú que reconoce a la motivación como derecho y principio de la función jurisdiccional.

Esta perspectiva ha recibido algunas críticas, así tenemos que, en referencia a la consagración de la motivación como derecho y principio en la Carta Magna, Pérez (2012) considera que se trata de una obligación de los jueces y por tanto tiene más el carácter de deber de los jueces que derecho o un principio (p.1).

Entonces, se puede concluir que el tema de la motivación en la resolución judicial ha pasado de la no obligatoriedad en tiempos antiguos a la obligatoriedad en los tiempos actuales, esto es, la ausencia de normas que expresen la obligación de motivar sus resoluciones a los jueces en la época antigua y la existencia de normas que obligan a los jueces a garantizar tal derecho en nuestra actualidad.

2.2.1.2. Resoluciones judiciales.

2.2.1.2.1. Definición.

Considerando a los operadores jurídicos como funcionarios encargados de emitir las resoluciones judiciales Cavani (2017) señala que al término resoluciones se le debe entender a aquellas resoluciones de documento y de acto, donde, las primeras aluden a pronunciamientos emanados por el órgano jurisdiccional mediante documento y las otras indican el ejercicio de una acción de naturaleza procesal llevada a cabo por el funcionario competente sea el juez o arbitro (p. 55).

Partiendo de esta premisa, se verifica que la diferencia entre estas dos resoluciones como documento y como acto consiste en la acción fáctica propia del operador jurídico y el escrito que encierra el ejercicio de acción jurisdiccional en el proceso.

De modo que, De León (2007, p. 11) entiende a las resoluciones judiciales como aquellas que se dotan de orden y mandato emitidas por un órgano jurisdiccional dentro de un proceso acorde a sus funciones, ya que, estas constituyen la emisión de actos donde el operador jurídico manifiesta su decisión respecto del proceso que se trate.

De esta forma, podemos observar en el artículo 120° del Código Civil peruano que las resoluciones no son sino actos de carácter procesal, con las cuales, se impulsa, decide o finaliza el proceso, resoluciones cuyos nombres pueden ser decretos, autos y sentencias, los mismos que serán objeto de análisis en lo que sigue.

2.2.1.2.2. Tipos de resoluciones.

Las resoluciones como acto que los operadores jurídicos pueden emitir son diversas y las cuales se clasifican según Cavani (2017, p. 114) en el siguiente orden:

- A) Resoluciones con contenido decisorio: vienen a ser resoluciones cuyo contenido versa sobre una decisión que pone fin a un problema, caso, situación, etc., esta, es presentada en un proceso, de ahí que, las decisiones vertidas dentro de tal resolución son estrictas, firmes, que incluso de existir nueva información que confronte dicha decisión estas se mantienen.

Al margen de esta perspectiva vale citar al artículo 121° del Código Procesal civil peruano, que al indicar sobre la diferenciación de las

resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional hay que tener en cuenta lo prescrito en las mismas referido a aquello que: hacen posible el proceso, expresan decisiones en el mismo, y a la vez, ponen fin al proceso, de los cuales, se debe afirmar que solo las dos últimas son decisorias mientras que el primero no.

Ahora bien, este juicio arraigado a las resoluciones puede ser de procedencia cuando se trata de requisitos del pedido, o, por el contrario, cuando versa sobre el contenido del pedido será de mero trámite.

- B) Resoluciones sin contenido decisorio: según el artículo 121° de nuestro Código Civil las resoluciones que no son de carácter decisorio cumplen la finalidad de impulsar el proceso, en consecuencia, no desarrollan una decisión ni un juicio.

Otra clasificación importante sobre las resoluciones es aquella que hace Devis (1985, pp. 513-514):

- A) Autos, subdivididas en dos: providencias interlocutorias y de mera sustanciación, las providencias interlocutorias que no ponen fin a un conflicto, sin embargo, expresan una decisión referido al contenido de dicho conflicto, de ahí que, son capaces de afectar derecho de las partes, en cambio, las segundas solo se emiten para dar impulso al proceso.
- B) También es importante tomar en cuenta que, en algunos países, por ejemplo, Colombia se utiliza con frecuencia el término sentencia para hacer referencia a las resoluciones que contienen definitivas cuyo debate ha versado sobre la demanda y las excepciones previas.

2.2.1.2.3. Partes de una resolución.

A tenor de lo señalado en párrafos anteriores, a modo de resumen podemos señalar que la resolución consiste en aquella decisión hecha por el órgano jurisdiccional y se compone por lo siguiente (Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, 2008, p. 15):

- A) Expositiva: también conocida como “VISTOS”, se trata de la parte expositiva que enuncia la actualidad del proceso y el conflicto a resolver. En concordancia, Cavani (2017, p.117) entiende a esta parte expositiva donde se describe los antecedentes que general el conflicto a resolver, así

mismo, De Santo expresa que no sería otra cosa que la introducción del caso (Rioja, 2017, s/p), todo ello, indica que una resolución sigue un orden, desde la génesis que se genera el conflicto para luego progresivamente llegar al fallo que corresponda aplicando o desarrollando cada parte con su debida motivación y argumentación.

- B) Considerativa: parte del cuerpo de la resolución que sigue después de la expositiva conocida como “CONSIDERANDO”, aquí se analiza el conflicto.

Es la parte que exige la fundamentación del juez que hace posible finalmente su decisión (Cavani, 2017, p.116), significa que este es el momento para que el juez argumente, indique las normas aplicables y el por qué deja de aplicar otras, así como, señale los motivos lógicos y razonables del análisis de los antecedentes o de la parte expositiva, en definitiva, se interpreta, se analiza, se argumenta, se aplica el derecho tal cual.

De modo similar, Rioja citando a Hans Reichel expone que esta parte considerativa tiene dos fines: el primero de explicar y convencer a las partes que la decisión arribada es la mejor, es decir, es justa, y segundo, que el juez toma sus decisiones de acuerdo a derecho, esto es, de manera objetiva según los parámetros de la ley (2017, s/p), todo ello, obedece a las garantías y derechos que tienen los justiciables a razón de que, no se les debe vulnerar ningún derecho fundamental, en consecuencia, derechos como el de la defensa y la libertad ambulatoria deben ser respetados y valorados a través de una integra motivación de las resoluciones judiciales.

De modo que, el juez al fundamentar su resolución y al describir los motivos de su decisión debe tomar en cuenta no solo los hechos que señala parte perjudicada, sino las versiones de ambas partes, las pruebas en conjunto, la valoración de las mismas con objetividad e imparcialidad, por cuanto, su decisión sea la más justa y verídica.

- C) Resolutiva: la cual, podemos identificar en una resolución en la parte que señala “SE RESOLVE”, allí, el juez expresa la decisión que arribó.

Como exhorta Cavani (2017, s/p), parte de la resolución llamada también dispositiva donde el juez de forma concreta debela la solución al conflicto que generó el proceso emitiendo una declaración, la misma que, será de forma resumida, clara, bien redactada, con el objeto que se entienda cuál es la solución del conflicto o por lo menos la decisión del juez que pone fin a dicho conflicto (Rioja, 2017, s/p).

Todo esto, transmite en pocas líneas aquello que se fundamentó en la parte considerativa la misma. que tuvo en cuenta la parte expositiva, es decir, todo está relacionado y convergen a que la decisión del juez se exprese a modo de conclusión de forma concreta.

Por otra parte, el artículo 122° del Código Procesal Civil de nuestro país señala que son requisitos de toda resolución, los siguientes:

- Lugar y fecha que expedirá la resolución.
- Numero de orden, expediente o cuaderno
- La descripción de los puntos controvertidos, fundamentos de hecho y de derecho por los que versa la resolución.
- La emisión de la resolución será clara y precisa, además, de no encontrarse el juez de acuerdo con alguno de los requisitos o alguna norma deberá dar las razones del error y cuál debería ser lo correcto.
- De ser necesario establecer un plazo de cumplimiento.
- Se establecerá la condena de costos y costas del proceso cuando se dé lugar a las multas o la exoneración del pago.
- La destinación del Juez y del Auxiliar Judicial del proceso.

Por tanto, es de carácter obligatorio que toda resolución para ser considerada como tal deba contener las tres partes: expositiva, considerativa y resolutoria, las mismas que se puedan identificar fácilmente, esto implica, que estén separadas y desarrolladas acorde a los requisitos que enumera de forma clara y ordenada artículo 122° del Código Procesal Civil peruano, siendo que, de omitirse aquellos requisitos descritos o diseñarse la resolución de forma subjetiva sin respetar las partes que lo conforman esta será declarada nula (Hinostroza, 2003, p. 126).

2.2.1.2.4. Tipos de motivación.

Antes de señalar los tipos de motivación es necesario responder la siguiente interrogante: ¿Qué es la motivación de una resolución judicial? se trata del razonamiento que hace el operador jurídico, razonamiento que justifica, da razones, considera principios, derechos, garantías y expresa los motivos del fallo de la misma, todo ello, a base de los hechos fácticos del conflicto, por cuanto involucre el proceso (Pérez, 2012, p. 5).

Así, menciona Taruffo (2006, pp. 269-271) que la motivación se conforma de la siguiente manera:

- A. *Obiter dictum*, referido a la parte de la resolución que se preocupa en indicar acotaciones, ejemplificaciones netamente jurídicas que permiten comprender la sentencia con mayor facilidad siendo estos no imprescindibles para la decisión (Lama, 2016, p. 9).

Entonces, este tipo de motivación no es sino la parte externa de la misma, es decir, se justifica en torno a la decisión, donde, este tipo de motivación no incide de manera directa en el fallo que concluye el juez, sino en ella misma, dicho de otro modo, es una motivación de la motivación.

Da lo mismo, decir que se trata de facilitar el conocimiento gradualmente, es decir, cómo se construyó la justificación de una resolución, como se llegó a justificar el fallo, por tanto, no implica necesariamente la justificación de la resolución, sino el cómo de esta.

Por lo mismo, el artículo 122° del Código Procesal Civil en su numeral 3 denota que toda resolución debe contener expresamente de forma ordenada los puntos controvertidos que versa la resolución del conflicto considerando los hechos y normas que corresponda a cada situación.

- B. *Ratio decidendi*, este término latino ha generado una problemática para su definición, según Chiassoni (2015, p. 31), puede ser concebido como: (a) elemento de una sentencia que contiene una premisa, (b) principio jurídico, (c) argumentos necesarios, (d) norma principio, entre otros, los cuales cumplen el rol de un análisis propio de una sentencia motivada, de lo contrario, no sería posible tal motivación.

Partiendo de estas consideraciones, aquí ya la motivación se encarna en expresar toda justificación que tenga relación con el caso, con los puntos controvertidos, con la decisión que tome el operador jurídico, en tal sentido, vale citar el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, este debela que la *ratio decidendi* versa sobre los hechos que generan el conflicto como tal, ya en concreto perfilando los principios que fundamentan la decisión del operador jurídico (Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 957).

En las mismas circunstancias, el Código Procesal Civil de nuestro país, en su artículo 122° numeral 4 prescribe que toda resolución deberá expresar clara y precisa la expresión que decide u ordena de forma expresa al margen del análisis de los puntos que abren la puerta al proceso, y de ser el caso, donde el juez no encuentre algún error o deficiencia que impida conceder el pedido expresado a través del petitorio tendrá que fundamentar cuáles son esos errores que alejan al petitorio y arriban a una decisión en contrapelo con el mismo.

En relación a la idea anterior, se infiere que, si bien el *obiter dictum* y la *ratio decidendi* se arraiga a la motivación que emite el operador jurídico no significa que ambos se trate de lo mismo, sino que, se distinguen en el sentido que el primero se erige bajo la función de persuadir a la decisión del justiciable, y el segundo contiene en estricto la justificativa de la decisión arribada por el justiciable, en conclusión, el primero no incide o no se toma en cuenta como precedente vinculante, mientras que el segundo sí.

Tras lo expuesto, es idóneo citar el Caso Llamoja (00728-2008-PHC/TC), caso importante que trajo a debate la sentencia N° 5601-2006- TC, la que, tajantemente señala como arbitraria a la ausencia de observación de los procedimientos constitucionales por parte de los jueces, lo cual, recae en irrazonable e inconstitucional al tratarse de un análisis carente de lógica ajeno a las garantías constitucionales, por ello, se debe seguir los parámetros de la Sentencia 3943-2006-PA/TC, la que señala cinco supuestos:

- a) Ausencia de motivación o motivación aparente.
- b) Inexistencia de motivación interna del razonamiento.
- c) Defectos en la motivación externa, justificación de las premisas.
- d) La motivación insuficiente.

e) La motivación incongruente.

Supuestos que serán desarrollados a posterior estrictamente en el apartado “2.2.1.3.3.”, cuyo subtítulo es “Vicios en la debida motivación”, con la mera finalidad de evitar la repetición de información.

2.2.1.3. Derecho a la debida motivación.

Como se precisó anteriormente, los jueces de la etapa época antigua no tenía la obligación de motivar las resoluciones judiciales, sin embargo, en nuestra actualidad esto se ha revertido, toda vez que, nuestra Constitución política en el artículo 139° en su inciso 5 se exhorta de forma obligatoria a que los jueces motiven sus resoluciones judiciales de forma exhaustiva, en tal sentido, el artículo citado menciona que es un principio y derecho motivar la resolución judicial, en consecuencia, la función jurisdiccional que ejercen los magistrados debe efectuarse de acuerdo a ese parámetro.

Por su parte, Zaneti (2015, p. 207) defiende que la obligatoriedad de motivar las resoluciones se da bajo la teoría de Wrobléwski, quien sugirió que los análisis se realicen de forma externa e interna entendiendo al primero como el argumento de las premisas y al segundo como la relación lógica de cada premisa, entre unas y otras.

Evidentemente, esto garantiza que los justiciables puedan conocer las razones que hacen posible su decisión, en efecto, deben seguir ciertas funciones como se detalla a continuación.

2.2.1.3.1. Funciones.

Importa recordar que el derecho a la debida motivación emana para garantizar la tutela efectiva de derechos, asimismo, cabe resaltar que también cumple el rol de garantía frente a una resolución emitida, ya que, el operador judicial bajo este entendimiento debe asegurarse que su decisión es la mejor y la más correcta que surge bajo criterios de los principios y valores, así como, todo en cuanto a los demás actos procesales.

Por consiguientes, la debida motivación es un derecho con dos funciones principales (Castillo, pp. 6-35), siendo:

- A. Función endoprocesal: función conocida como natural, es decir, se trata por regla general que los jueces emitan sus sentencias debidamente motivadas siendo ya una acepción aceptada desde mucho tiempo atrás. De allí que, para el control de las decisiones emitidas en las resoluciones debe cumplirse los siguientes puntos:
- Por las partes del proceso: sucede pues que las partes de un proceso en concreto identificará a través de la motivación que hace el juez en su sentencia si se consideró para su decisión las pretensiones, pruebas y alegatos de las mismas.
 - Por el órgano judicial superior: se trata de un control de la primera sentencia, esto es, que una instancia superior apreciando las razones por las que emite su resolución el órgano inferior toma una decisión sea para confirmar o invalidar la sentencia del órgano inferior, este último, en caso es contradictoria y no toma en cuenta los alegatos de las partes.

En resumidas cuentas, la motivación de las resoluciones encamina al órgano judicial superior para que determine fácilmente cuál es el agravio que emana de la sentencia emitida por el órgano inferior, del cual, un de las partes a impugnado develando los vicios que vulneran sus derechos y garantías.

En esta misma línea, referido a la función endoprocesal la jurisprudencia a desarrollados algunas consideraciones en la Casación N° 1025-2013 – Arequipa, en su sexto considerando pág. 11, considera que tanto los objetivos generales como específicos de esta función es generar en las partes conformidad de la decisión arribada incluso que la sentencia no sea favorable conforme a su pretensión, sino que, mediante las razones expuestas de tal decisión se devela ausencia de arbitrariedad y la no vulneración de garantías y derechos, por otra parte, se deja abierta la puerta para que estas planteen recursos impugnatorios describiendo los errores de hecho y de derecho llegando así a un órgano superior quién se encargará de corregir y llegar a la conclusión que debió llegar el juez inferior.

B. Función extraprocesal: Esta función parte del análisis de las premisas que dan lugar al proceso, dentro de este marco se debe entender que esta función deriva de la coherencia entre alegatos de las partes, pruebas, y todos los actos procesales involucrados en el caso en concreto, así, ya no solo se trata de control, sino también resalta el análisis de premisas que dan lugar a una resolución judicial.

Esto evidencia que la motivación va más allá de las partes, sino que, también toma en cuenta la colectividad, por consiguiente, la motivación se puede someter a opinión pública y obviamente generar debate sobre la conclusión o decisión.

Por su parte, la jurisprudencia sobre esta función extraprocesal mediante Casación N° 1025-2013 – Arequipa, en su sexto considerando pág. 12, indica que la función extraprocesal significa el control que se hace al comportamiento externo del juez acto que permite que la colectividad bajo su valoración pueda emitir opiniones al respecto siendo también un derecho de todos el poder criticar y comentar una resolución de carácter judicial, así como, reprochar al juez en caso este sea individual o indiferente a la ley y la Constitución nuestra norma máxima.

De la misma forma expresa el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Expediente N° 1744-2005-PA/TC, en su fundamento número 10 al describir:

(...) no debe perderse de vista que la motivación de las decisiones judiciales supone también, en un plano general, una excelente herramienta para la educación ciudadana sobre los derechos y sus garantías. La exigencia, en este punto, **es que las decisiones sean redactadas con claridad expositiva y pensadas para el ciudadano de formación promedio**, de modo que cualquier persona pueda orientar su conducta a partir de las prohibiciones, las sanciones y las habilitaciones que dispongan los Jueces y Tribunales a través de sus decisiones, como un complemento

inevitable al sistema de fuentes del ordenamiento (...) [el resaltado es nuestro]

Entonces, en relación a la idea anterior la función que cumple la motivación es de carácter pedagógico para la sociedad, ya que, implica el acompañamiento de razones que sustentan la decisión del juez, por lo tanto, bajo el conocimiento de las reglas jurídicas y los derechos que uno tiene, el ciudadano puede tomar posición respecto de la sentencia, es decir, puede o no estar de acuerdo y emite opinión.

De esta manera se considera a modo de conclusión, que el hecho de dotar de motivación a las resoluciones judiciales transmite seguridad jurídica y por tanto confianza hacia el noble ejercicio de los abogados, ya que, al encontrarse frente a un caso parecido al ya resuelto donde se desestimó o aprobó una pretensión por los jueces se toma en cuenta y se predice su posible solución, ello evita carga procesal, así como, gastos y pérdida de tiempo.

2.2.1.3.2 Principios relacionados con la debida motivación.

Respecto a este tema vale señalar que los principios que rodean y hacen posible el proceso vienen a ser directrices que rigen o guían el proceso (Yedro, 2012, p. 266), esto implica, que todos los procesos sin importar la materia se realicen bajo los criterios de estos principios.

De ahí que, Yedro (2012, p. 268) expone la utilidad de los principios procesales dentro del proceso, lo cual, cumple un rol importante dentro del mismo; sin embargo, ese carácter de utilidad guarda una relación estrecha con la debida motivación, por ende, hablamos de las funciones explicativas y justificativas siendo estas los mecanismos o instrumentos que conllevan a conseguir una resolución judicial emitida por el operador jurídico con su respectiva motivación.

Por tanto, las resoluciones judiciales para ser emitidas bajo la premisa del debido proceso deben estar motivadas, así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 067-93- AA/TC, al finalizar el párrafo sostiene que todas las garantías arraigadas al debido proceso deben ser actuadas en todo proceso, en tal sentido, los principios relacionados a la debida motivación son:

A. Valoración de los medios probatorios.

También conocido como valoración de la prueba, por el cual, se entiende la actividad que realiza el magistrado para estimar los medios probatorios inmersos

en el proceso (Costa, 2013, p.63), esto obliga a que el juez actúe acorde a su facultad intelectual con exhaustivo análisis, en tal sentido, la valoración de la prueba sea idónea y al mismo tiempo determine el fin del proceso de manera objetiva y sin arbitrariedades, es decir, se debe seleccionar a través de la valoración cuáles son eficaces y cuáles no.

Por ello, se entiende que el juez estima cada medio probatorio para determinar su pertinencia y a la vez diferenciar cuáles corresponden a los hechos que se siguen en el proceso y cuales no tienen nada que ver siendo estos o depende de la valoración de los mismos que determinan la decisión del magistrado que expresa en su resolución.

Así, también vale citar, lo expuesto por Obando (2013, p.2), “(...) valorar la prueba (...) es una actividad que debe realizarse acorde a los parámetros de la lógica y la sana crítica”, en consecuencia, no debe resaltar los puntos de vista subjetivos, sino solo aquellos que corresponden al análisis objetivo de los medios probatorios.

Así lo confirma la resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02126-2013-PA/TC, párrafo 5, al referir que el juez debe tomar en cuenta todos los medios probatorios sin excluir a ni uno solo de ellos bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes y acorde a la ley, además, teniendo en cuenta la razonabilidad de la debida motivación.

B. Contradicción.

Este principio hace posible la igualdad de las partes en el proceso (De la Cruz, 2001, p. 70), toda vez que, a través de este principio las partes defienden sus pretensiones o intereses sin desigualdades, sino con estricto equilibrio. Dicho de otro modo, las partes en el proceso tienen derecho a contradecir las afirmaciones de la otra parte y sustentar sus propios intereses.

En este orden de ideas, señala De la Cruz citando a San Martín Castro, a tenor del principio de contradicción se purifica el proceso, siendo que, los sujetos procesales cuentan con la facultad de contradecir todo cuanto crean conveniente, esto es, pruebas, alegatos, etc. (2001, p.72), de forma que, se respeta cada garantía y derecho que asiste a las partes o sujetos procesales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 04542-2017-PA/TC, en su cuarto fundamento nos da a conocer que el principio de

contradicción es el mecanismo por el cual se materializa el derecho a la defensa siendo necesario para que se cumpla el debido proceso.

En resumidas cuentas, este principio mantiene una relación cercanísima con la debida motivación de las sentencias, partiendo de la premisa que la debida motivación implica fundamentar una decisión acorde a los alegatos de ambas partes, de cada sujeto procesal y en esa perspectiva, este principio de contradicción permite que cada parte sustente su tesis de defensa como lo considere conveniente, esto es, permite a que ambas partes respondan acorde a sus intereses dando lugar a una decisión objetiva por parte del juez.

C. Inmediación.

Se trata de un principio muy importante dentro del proceso hace posible el contacto directo entre el juez y las demás partes, además, se interrelacionan todos contra todos, incluye todo cuanto pertenezca al proceso, por ello, favorece a que el juez pueda observar, apreciar de forma directa a los sujetos procesales, órganos de prueba, entre otros, con la mera finalidad que se llegue a un conocimiento pleno de todo cuanto pase en el proceso (De La Cruz, 2001, p.73).

En lo esencial, se espera que concorra esta interrelación entre el juez y las demás partes procesales con el objeto de una comunicación rápida, organización destacable con respecto a la conclusión del proceso, es decir, el proceso que se ha generado a través de un conflicto, el mismo que va a ser solucionado.

De la Cruz (2001, p.73), citando a Cubas Villanueva y San Martín Castro destaca la relación del principio de contradicción con el principio de oralidad, ya que, solo a través de estos elementos el juez puede interactuar, escuchar a las demás partes de forma inmediata tomando conocimiento de los alegatos de ambas partes, y como ya se ha mencionado anteriormente esto influye a que el juez llegue a una decisión más certera dentro del proceso y por ende de su resolución.

Por otra parte, el principio en cuestión se relaciona de forma muy cercana con el derecho a la prueba, así lo establece la Sentencia del Expediente N° 00849-2011-PHC/TC emitido por el Tribunal Constitucional, su sexto párrafo estriba sobre la inmediación del juez con las partes, de modo que, el juez está presente en la actuación de medios probatorios, y desde el inicio del proceso hasta el final, de acuerdo al proceso del que se sigue, además que, esto garantiza la cercanía del juez

con las prueba y de cierto modo condiciona a que el juez emita un pronunciadito de forma correcta en su decisión.

D. Contar con un abogado defensor.

Se trata del derecho que tiene toda persona para contar con un abogado, este principio materializa el derecho a la defensa cuando una persona es imputada por un hecho ilícito, en tal sentido, el patrocinio de un abogado es de carácter obligatorio para resaltar los intereses de la persona a quién se le imputa un hecho ilícito (Martínez, p.2).

En esta misma línea, señala De la Cruz (2001, p.29), que el derecho o principio de contar con un abogado se adhiere al derecho de defensa basta con revisar el artículo 139° inciso 14 de nuestra Constitución Política para darnos cuenta que toda persona detenida tiene derecho a un abogado de su libre elección se trate de un abogado privado o público, este cumple el rol de asesorar.

Del mismo modo, sobre lo dicho la Sentencia del Expediente N° 03238-2014-PHC/TC del Tribunal Constitucional, en su sexto fundamento expone que el derecho a la defensa dota de poder al imputado para poder defenderse de las acusaciones u pretensiones de la parte contraria, así mismo, garantiza el derecho de toda persona a ser asesorado por un profesional del derecho, quién representará al acusado de un hecho ilícito.

2.2.1.3.3. Vicios en la debida motivación.

Se ha expuesto anteriormente respecto a la debida motivación señalando que esta brinda seguridad jurídica a las partes que participan del proceso, ya que, la decisión del juez materializada en la sentencia se ajusta a los principios de la lógica y valoración correcta de los medios probatorios, lo que, genera una decisión segura, más razonable y correcta, sin embargo, a tenor de Pérez (2012, p. 3) no todos las sentencias se resuelven bajo las reglas de la lógica y los principios de la razón, resulta que, existen algunos defectos que contradicen la debida motivación siendo los más comunes la motivación aparente y la motivación defectuosa de las resoluciones judiciales que hacen los jueces.

La jurisprudencia nacional señala por otra parte mediante sentencia del Tribunal Constitucional 3943-2006-PA/TC en su fundamento N° 4 párrafo tercero,

determina con precisión cuales serían aquellos supuestos que van en contrapelo con la debida motivación, en tal sentido, señala los siguientes:

- A. Motivación aparente denominada también ausencia de motivación, hace referencia a la resolución que carece de motivación, esto es, donde en una resolución judicial no se encuentra de manera expresa la seguridad jurídica que trasmite la debida motivación, no hay justificaciones de la decisión final ni coherencia alguna en sus fundamentos y conclusión del juez.
- B. Falta de motivación interna del razonamiento, este defecto se refiere en estricto a las carencias que tiene la resolución en su estructura interna de motivación, encontrando así, una gama de incoherencias entre las premisas que parte el juez y las que concluye, es decir, la inferencia que hace el juez es inválida, ambigua y no tiene relación alguna con el conflicto que se pretende solucionar.
- C. Deficiencia en la motivación externa, esta deficiencia se hace notar cuando el juez resuelve el caso o emite su decisión bajo la discusión de las pruebas y normas, pero que, omite fundamentar las razones y los motivos del por qué las premisas dan lugar a tal decisión, entonces, allí surge una débil justificación de las premisas.
De esta manera, en la resolución que emita el juez con defectos de motivación externa da lugar a que el juez constitucional pueda de cierto modo remediar tal defecto, de allí, la importancia de tener un control de la motivación externa, con lo que, se pretende sembrar en el juez ordinario la virtud de considerar siempre este tipo de motivación en las resoluciones judiciales.
- D. Motivación insuficiente, este escenario se presenta cuando el juez al motivar su resolución judicial omite algunos argumentos, es decir, intenta emitir su sentencia con la debida motivación, sin embargo, los argumentos que olvida u omite considerar hacen que dicha motivación sea insuficiente, defecto que transgrede el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

E. Motivación sustancialmente incongruente, esta deficiencia de motivación se puede expresar en los siguientes dos supuestos: el primero cuando el juez al emitir su decisión en la sentencia lo hace con incongruencia activa, es decir, la decisión que expresa en su resolución se desvía de las pretensiones que las partes han expuesto, el juez se va por otro rumbo a pesar de haber escuchado cuáles son las razones del conflicto suscitado.

Por otra parte, se presenta también este tipo de defeco cuando en el fallo por incongruencia de omisión el juez emite su decisión sin resolver las pretensiones de las partes, es decir, las partes expusieron sus pretensiones, pero el juez al momento de dictar sentencia no lo tomó en cuenta simplemente decidió sin respetar las garantías del debido proceso.

Entonces, significa que, al vulnerar las garantías del debido proceso el juez no está cumpliendo su rol de magistrado, toda vez que, el reglamento constitucional obliga que estos deben efectuar sus decisiones acordes a los parámetros de la razón, coherencia y motivación, relacionado a las pretensiones que exponen las partes.

F. Motivaciones cualificadas, sucede cuando el juez emite su resolución judicial dispone la improcedencia de una demanda o cuando se limitan derechos, así, por ejemplo, el derecho a la libertad, vale tener en cuenta en este punto, que las resoluciones emitidas son de doble mandato, por un lado, se tiene el derecho a motivar y por otra parte, el derecho que se restringe con la decisión que corresponda.

2.2.1.3.4. Dimensiones de la debida motivación.

Considerando los defectos que se ha expuesto anteriormente que puede incurrir una resolución judicial en referencia a la debida motivación es necesario conocer cuáles son los requisitos que hacen que una resolución esté debidamente motivada.

En tal sentido, Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 1230-2002-HC/TC, fundamento once, párrafo segundo, describe que, si bien es cierto, en

la Constitución Política no está de manera textual el contenido que implica la motivación de una resolución judicial se debe tomar como ciertos los siguientes parámetros para afirmar que una resolución judicial está motivada, así tenemos:

- A. Fundamentación jurídica, basta con leer a Cuba (2006) cuando expresa no solo es necesario o suficiente mencionar las normas que se toman en cuenta, sino también fundamentar el por qué esas normas y no otras, cuál es la razón para ser las correctas al caso en concreto (p.81), en esencia, para que haya motivación se debe determinar las razones de la aplicación de ciertas normas para resolver el conflicto dado.
- B. Congruencia entre el pedido y lo resuelto, el profesor Milione (2015, p.181) describe que el juez debe direccionar su motivación acorde al *petitum* y el fallo, parámetros que indican que dicha motivación guarde relación directa con las pretensiones de las partes
Además, que, esta relación también debe incluir los medios probatorios adheridos al proceso, esto es, no se debe excluir a ningún medio probatorio sin razón alguna.
- C. Por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, en esta línea, Pérez (2012, p. 8) es de su opinión que toda resolución no solo esté debidamente motivada de forma genérica, sino que, debe abarcar cada uno de sus fundamentos sin omitir ni uno solo, siendo que, esto puede generar defectos y por ende vulneración de derechos.

Resumiendo lo que ya se ha mencionado anteriormente es idóneo afirmar que las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas bajo la fundamentación de las normas que se han aplicado al caso bajo la relación de los medios de prueba y los alegatos de las partes, por ello, se debe tener en cuenta los criterios del principio de contradicción, el derecho a contar con la representación de un abogado defensor que hará latente el derecho a la defensa de la parte consecuyente, esto es, que se debe seguir un camino intachable sin arbitrariedades para afirmar que una resolución está debidamente motivada.

Sin embargo, al realizar el análisis de la Ley N° 30364, sobre Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar llama la atención al advertir que los artículos que describen el procedimiento de las medidas de protección que

debe brindar el juez a la víctima no revisten el carácter que la debida motivación requiere, esto es, la suficiencia de motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, toda vez que, se tiene del artículo 42°, segundo párrafo, y el artículo 33°, letra a, del TUO de la ley N° 30364 y el artículo 43° del Reglamento de la ley N° 30364, se verifica que las medidas de protección obedecen de forma restringida al riesgo que se mide a través de la “Ficha de valoración de riesgo” rellena por la supuesta agraviada en Audiencia.

Simultáneamente, el artículo 36° del Reglamento de la ley N° 30364, segundo párrafo, se señala que el Juez de familia está facultado a tomar la medida que crea conveniente para asegurar el libre desarrollo de la víctima sin opresión u cualquier otra circunstancia por parte del agresor. De allí, que para el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0 González -2019-PA /TC – Ica, fundamento 92, una de las medidas que ejerce el juez es la ausencia del agresor en la audiencia.

En resumidas cuentas, el juez se basa en un primer momento en la ficha de valoración de riesgo, la misma que es rellena por la víctima en audiencia y como se dijo en el párrafo anterior, el agresor en mérito a los intereses de la víctima no puede estar presente en la audiencia, porque de estar no se tendría supuestamente puridad respecto de las respuestas de la víctima frente a las preguntas que contiene la ficha de valoración de riesgo, de esto, se hace evidente que para dictar medidas de protección el juez de familia estaría vulnerando el derecho a la defensa que asiste a toda persona según lo expresa el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, por otra parte, se vulnera el derecho a la debida motivación, siendo que, los fundamentos que dan lugar a las medidas de protección cuentan con defectos que lo único que hacen son vulnerar las garantías y derechos del denunciado.

En definitiva, para no caer de forma rutinaria en estas vulneraciones se debe fijar las medidas de protección no solo teniendo en cuenta la ficha de valoración de riesgo, sino también, medios probatorios alternativos que evidencien la violencia denunciada por la víctima, además, de correr traslado todos estos actuados a la parte denunciada para que los absuelva acorde al principio de contradicción y derecho de defensa, posterior a ello, recién se debe emitir sentencia debidamente motivada sin vulnerar las garantías y derechos que asisten a todo ciudadano.

2.2.1.4. Derecho a la debida motivación y su relación con el recurso de apelación.

Como ya se ha ido mencionando es materia de análisis en la presente investigación las resoluciones judiciales emitidas por la Sala Civil de Junín del año 2021, en tal sentido, es importante recordar que las resoluciones en nuestro ordenamiento jurídico no están todas en el mismo nivel, sino que, se encuentran organizadas, así tenemos respecto al ámbito que compete a los jueces de familia que emiten resoluciones tal como expresa Castillo y Sánchez (2020) con arreglo al artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen competencia los Juzgados de Familia para conocer: “ (...) en materia tutelar, ... las pretensiones relativas a la prevención y protección frente a la violencia familiar” (pp. 101 - 103), esto quiere decir, que los jueces citados emiten sentencias de primera instancia, las cuáles deberían estar debidamente motivadas.

Sin embargo, de presentarse deficiencias, para corregir las mismas se eleva a la Sala, esto es, a razón de Castillo y Sánchez (2020), en aplicación del artículo 43 – A de la Ley Orgánica del Poder Judicial las Salas de Familia tienen competencia para conocer en grado de apelación, aquellos procesos deliberados por los Juzgados de Familia (P. 104); a esto se refiere el objeto de análisis del presente trabajo cuando se dice las resoluciones judiciales de la Sala Civil, esto es, que no se trata de las resoluciones que se emite en primera instancia, sino en sala, conocidas también como sentencias de vista, a las cuales se llega a través del recurso de apelación.

2.2.1.4.1. Recurso de apelación.

El recurso de apelación es un mecanismo por el cual se puede revocar una resolución por un órgano superior al que lo emitió, así Castillo y Sánchez (2020) refieren citando a Falcón que el recurso de apelación es un medio de impugnación que cuentan las partes para cuestionar o atacar las resoluciones judiciales, con la finalidad que el superior los pueda revocar ya sea total o parcialmente, por el mero hecho, de que el juez ha incurrido en error (P. 420).

Este recurso procede a tenor del artículo 365 del Código Procesal Civil en los siguientes escenarios: 1) contra las sentencias, a excepción de las impugnables con recurso de casación y las excluidas por acuerdo entre las partes, 2) contra los

autos, a excepción de aquellos que se expidan en la tramitación de articulación y los que el C.P.C. excluya y 3) en los casos que el Código Procesal Civil reconoce de forma expresa.

De este modo es como se llega a plantear un recurso de apelación y se da lugar a que la sala competente pueda resolver y emitir decisión mediante una resolución judicial, sea confirmando la primera o revocando de manera total o parcial.

Ahora bien, debe tener en cuenta quién interponga un recurso de apelación considerar a tenor del art. 366 del Código Procesal Civil, el error de hecho o de derecho que la sentencia de primera instancia habría incurrido, asimismo, debe sustentar cuál es el agravio en concreto y por tanto presentar una pretensión sustentada. Dicho de otro modo, el solicitante debe evidenciar la deficiencia de motivación de la resolución apelada.

Por otro lado, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales que exige la ley, esto es, el plazo legal y el recibo de la tasa judicial de ser el caso para que esta sea admisible y no improcedente (art. 367 C.P.C). en tal sentido se arrije a buen puerto, por ello, un vez admitido y concedido el recurso de apelación surge sus efectos pertinentes, los mismos que son: con efecto suspensivo, siendo que, la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior, y sin efecto suspensivo, cuando la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, sigue vigente, en consecuencia, el juez al conceder la apelación precisa el efecto que corresponda (art. 368 C.P.C), e incluso si esta se ajusta para ser diferida (art. 369 C.P.C) también debe señalarse.

Otro punto importante dentro de este tema viene a ser los votos de los magistrados para emitir la resolución correspondiente, así tenemos que en las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, los mismos que se emiten por escrito y con firma de su autor incluso los singulares y los discordantes (art. 141 LOPJ), por tanto, si no se cuenta con estos tres votos conformes o hay disconformidad se da lugar al voto singular (art. 143 LOPJ), además, cuando surge la discordia se publica y notifica el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad

considerando en la misma resolución el llamado del Vocal dirimente expedito y se señala día y hora para la vista de la causa por él (art. 144 LOPJ).

Cuando surge este dilema de la discordia o de ser el caso del impedimento de algún juez, por consecuente el presidente procede a llamar a sus colegas de la misma especialidad de otras salas o también de haber inconvenientes a los jueces de salas de otra especialidad comenzando por el menos antiguo de acuerdo al orden de prelación (art. 145 LOPJ).

Es de precisar, que en caso de no completarse la sala o no resolverse la discordia en la Corte Superior de Justicia se llama al juez especializado mixto de la misma especialidad más antiguo del distrito Judicial, de no haber, se llama por orden de antigüedad a los demás jueces de otras especialidades del mismo Distrito Judicial (art. 147 LOPJ).

Finalmente vale señalar que los Vocales están obligados a emitir su voto escrito en todas las causas de su competencia (art. 149 LOPJ) salvo se tramite la recusación o inhabilitación de acuerdo al art. 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.4.2. Motivación de las resoluciones judiciales emitidas por la sala.

En puntos anteriores hemos desarrollado aquello todo cuanto implica la debida motivación de las resoluciones judiciales, además, también de haber explicado en qué consiste una resolución judicial sus partes y el contenido que esta tiene, en consecuencia, repetir resulta redundante para un trabajo de investigación de este nivel.

Pero, vale mencionar que las resoluciones emitidas por la sala, esto es, aquellas que responden a un recurso de apelación que cuestiona las deficiencias de la resolución emitida por el órgano inferior, debe contener los mismos requisitos de la debida motivación que ya se ha abordado, es más, la sala encuentra la oportunidad para emitir su decisión de forma exhaustiva sin caer en los mismos errores que el órgano inferior se arraigó. Es decir, debe fundamentar y justificar por qué razones confirma o revoca de manera total o parcial la resolución emitida por el órgano inferior.

2.2.2. Medidas de protección.

2.2.2.1. Nociones generales.

En el mes de noviembre del año 2015 fue promulgada la Ley N° 30364, el cual, fue nombrada como “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, por ello, se entiende que esta ley tiene como objeto, prevenir, atender, erradicar y sancionar toda clase de violencia, ya sea, contra las mujeres o contra los miembros del grupo familiar.

Ahora bien, es bueno precisar que esta ley establece mecanismos, medidas de protección hacia las víctimas, así como también una reparación civil, el cual, tiene que pagar el agresor hacia su víctima por los daños generados.

También se menciona que esta disposición legal ordena la persecución, sanción y reeducación de los agresores con el único fin de asegurar que las mujeres y los integrantes del grupo familiar logren realizar su pleno ejercicio de sus derechos.

2.2.2.2. Definición de violencia.

Dentro del presente subtema se va a definir la palabra violencia, tanto en sus términos generales o legales con el único fin de identificar sus alcances de forma integral y luego se va a señalar los tipos de violencia que existen dentro de la ley N°30264.

De acuerdo a la Real Academia Española o también conocida como RAE nos da a comprender que la palabra violencia alude a toda acción y efecto de violentar o violentarse. Entonces como se puede ver aquella definición nos conduce directamente a la palabra violento, el cual, se relaciona a la actitud déspota que tiene una persona hacia un tercero dejándose llevar por la ira y ante ello aplica el uso de su fuerza.

Ahora bien, según el autor Stoppino (c.p. cuervo, 2016, p. 80) nos menciona de una forma más concreta cuando un hecho se puede considerar como un acto de violencia y de esa forma se logre diferenciar frente a otras actitudes.

(...) para que haya violencia es necesario que la intervención física sea voluntaria: el automovilista implicado en un accidente vial no ejerce la violencia contra las personas que quedan heridas, pero sí ejerce la violencia el que embiste intencionalmente a una persona odiada.

Esto quiere decir, que si una persona daña sin intención a otra eso no es considerado como violencia, pero si el sujeto actúa con el propósito de herir a su víctima eso si se conceptualiza como violencia, por ello, se entiende que no cualquier acción podemos considerar como un acto de violencia.

Luego, la ley 30364 en su artículo número 5, precisa la definición de violencia contra las mujeres de la siguiente manera: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”, de acuerdo a este concepto se entiende, esta definición se enfoca de que la violencia contra las mujeres incluso puede producir la muerte, por ello, mediante esta ley lo que se busca es proteger a toda la población femenina porque son las que sufren frecuentemente violencia, ya sea, en el ámbito público o privado.

Por otro lado, el artículo N° 6 del mismo marco legal agrega unos datos más en la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar y prescribe lo siguiente:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (...).

Nos da entender que la violencia tanto física, sexual o psicológica puede producirse dentro de la vida amorosa que una pareja tiene, es decir, que mediante la relación una de las partes se ve afectada por las acciones ya mencionadas y el agresor lo realiza aprovechándose del poder y confianza que se le brinda.

Al respecto sobre el presente tema existe una percepción donde nos ayudara a entender si la violencia se mide o no y sobre todo cuando podemos decir que se generó este acto, para ello, el autor Ezaine (1991), señala lo siguiente: “la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal (...). Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. (...)” (p. 13); entonces de acuerdo a lo mencionado por el autor, la violencia física se mide y se realiza cuando existe una agresión corporal hacia su víctima. También es bueno

precisar de que existe otros tipos de violencia, pero estos son difíciles de medir como la violencia psicológica o económica.

En resumen, se debe tener en claro que cualquier tipo de violencia generado por cualquier sujeto es considerado como un acto reprochable y reprimible sobre todo dentro del derecho penal, el cual, es necesario que se actúe de esa forma porque ello contribuye a parar estos actos, ya que, ninguna persona puede estar sujeta a esta impetuosidad.

2.2.2.3. Tipos de violencia.

Después de haber descrito con profundidad la definición de la palabra violencia, en este numeral se va a identificar y desarrollar las clases de violencia que existe dentro de la legislación peruana, así como también la sanción que tienen cada una de ellas. Ahora bien, el artículo N° 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 clasifica la violencia de la siguiente manera:

- a) Violencia Física:** “Acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas (...)”.

Aquí nos detalla que la violencia física se genera cuando el sujeto emplea la fuerza corporal mediante los golpes, patadas, puñetes, jalones, entre otras acciones ocasionadas hacia su víctima.

También se debe comprender que este tipo de violencia es considerado como una forma fácil de medir y sobre todo visualizar porque los golpes que son producidos hacia la agraviada se pueden evidenciar dentro de su cuerpo.

- b) Violencia Psicológica:** “Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, subestimarla o estereotiparla (...)”.

Este tipo de violencia es de difícil visualización, ya que, los daños producidos por el agresor son de forma intangible, es decir, que aquí la víctima no puede ser tocada, pero a pesar del tiempo se ha podido desarrollar distintos instrumentos, el cual, logran reconocer cuanto fue afectada la persona.

- c) **Violencia sexual:** “Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno”.

Se entiende por violación sexual cuando la persona sin tener consentimiento actúa de forma arrogante sin importarle el daño que genera a su víctima porque este tipo de actos traen como consecuencias tanto físico como psicológico.

- d) **Violencia económica patrimonial:** “Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales (...)”

Este tipo de violencia se genera cuando el esposo no deja que su pareja sea independiente económicamente, es decir, la víctima tiene que estar sometida bajo la economía del agresor. También es importante mencionar el artículo 8 de la Ley N° 30862, el cual, precisa lo siguiente: “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (...)”.

En conclusión, es importante contar con distintos mecanismos de ayuda para que de esa forma se logre detectar con mayor precisión los distintos tipos de violencia generado por los agresores en contra de sus víctimas, ya sea, por los daños psicológicos, físicos, sexual o económico.

2.2.2.4. Medidas de protección.

2.2.2.4.1. Naturaleza.

Las medidas de protección son tutelas emitidas de forma urgente para prevenir la integridad de la víctima, el cual, se lleva a cabo por los juzgados de familia.

Asimismo, la autora Silio (s/f) en su artículo publicado el 20 de octubre del 2020 menciona con mayor detalle cómo se les denomina a las medidas de protección aludiendo lo siguiente:

“Las medidas de protección son tutelas autosatisfacias que tienen como mecanismo la protección a la víctima, por lo que son de carácter temporal y

urgente, que cesan cuando se extingue el riesgo o peligro que las originó y no necesitan de un proceso secundario”.

La misma autora también señala que las medidas de protección son de carácter temporal y de urgencia porque de esa forma se logra salvaguardar la integridad de la víctima, por ello, incluso precisa que solo basta la declaración de la agraviada para que se le pueda otorgar estas medidas sin necesidad de que se demuestre algún medio probatorio que compruebe lo dicho por la denunciante.

Ahora bien, la autora en cuestión señala que:

(...) tienen el carácter de tutela de urgencia o tutela preventiva, que buscan cautelar y proteger la integridad de la víctima, con casi la simple alegación de violencia en su contra, cuyos argumentos resultan más que suficientes para que el juez de familia pueda dictar medidas de protección a su favor, sin la necesidad de que pruebe o active otra acción para evitar la caducidad o decaimiento de la misma (...).

Por otro lado, la sentencia emitida por tribunal constitucional con N° 3378-2019-PA-/TC sobre la materia de medidas de protección considera en su fundamento 22 lo siguiente: (...) las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir «la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor» (...). [Su] trámite (...) es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente (...). (s/p).

Por último, se puede ver que las medidas de protección comenzaron a tener mayor relevancia en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya que, están emitidas para salvaguardar la integridad de la víctima. También se puede percibir que estas medidas tienen un trámite independiente, el cual, surte efecto solo a partir de la denuncia realizada por la víctima, pero todo este acto solamente protege a la agraviada sin respetar el derecho a la defensa que tiene la tercera persona.

2.2.2.4.2. *Definición.*

Las medidas de protección también se pueden considerar como tutelas autosatisfactivas porque se estima como una acción que requiere ser atendida de forma necesaria y urgente.

Ahora bien, dentro del ámbito jurídico se entiende que las medidas de protección son aquellas decisiones que determina un Juez de Familia para proteger la integridad personal de las víctimas que sufren de violencia con el fin de que sus vidas no corran peligro frente a sus agresores.

Por otra parte, la autora Silio (s/f), señala una definición bastante precisa sobre las medidas de protección, al momento de mencionar que estas son emitidas por el estado con el único propósito de que los jueces de familia lo apliquen dentro de los casos de violencia para así garantizar los derechos de las agraviadas.

Para finalizar es importante señalar la aclaración que tuvo el tribunal constitucional frente a este tema en su sentencia N° 3378-2019-PA-/TC, el cual, en su fundamento 22 sostiene lo siguiente: “(...) el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia (...)” (s/p), esta aclaración es necesario tomar en cuenta porque va dirigido directamente con el ámbito de temporalidad y de urgencia que se necesita en los casos de violencia. Entonces de forma breve se entiende que las medidas de protección son otorgadas a las víctimas por medio de un juez de familia con el fin de que sus vidas no se encuentren en peligro y que el agresor mantenga su distancia.

2.2.2.4.3. *Objeto.*

Cuando se genera un acto de violencia es imposible que el agresor deje de atacar a su víctima, es decir, que la agresión va ir aumentando ocasionando incluso la muerte de la víctima, por ello, es importante que se tomen medidas drásticas, ya que, son necesarias para frenar estos actos de violencia. También es necesario mencionar que el juez de familia antes de ordenar las medidas de protección debe evaluar los niveles de riesgo que se encuentran cada una de las personas agredidas.

Ahora bien, las medidas de protección tienen como objeto salvaguardar o proteger de forma inmediata a las personas que sufren de violencia y al respecto la autora Silio (2020) precisa lo siguiente: “[El objeto de las medidas de protección

es] (...) neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; (...) o la de su familia (...)” (s/p); esto quiere decir, que si una persona es víctima de agresión o es amenazada, las autoridades competentes tendrán que otorgarle las medidas de protección con el fin de que se encuentren más seguros y de esa forma puedan desarrollar sus actividades cotidianas sin temor a su agresor.

Asimismo, es necesario señalar que las medidas de protección son adoptadas por el juzgado de familia y antes de que emitan, tendrán que tener en consideración distintos factores como, por ejemplo: la urgencia, el riesgo, el peligro de la demora y la necesidad de salvaguardar. Por otra parte, según el artículo 33 del TUO del decreto legislativo N° 30364 alude que estas medidas también se pueden extender hacia las personas que dependen de la víctima como, por ejemplo: los hijos.

En resumen, se debe comprender que el objeto principal de las medidas de protección es tutelar y cautelar la integridad de la víctima, ya sea, físico, psicológico o moral y de la misma forma a las personas que están a su cargo con el fin de que tampoco vuelvan a sufrir actos de violencia.

2.2.2.4.4. Trámites de la denuncia.

Dentro de este numeral se va a mencionar los trámites para la realización de la denuncia respecto al tema de violencia, el cual, tienden a ser muy sencillas.

Por este motivo, es bueno resaltar el artículo 15 del TUO sobre la ley en cuestión donde menciona que cualquier persona que sufre o este padeciendo un acto de violencia puede dirigirse ante la Policía Nacional Del Perú, la fiscalía o incluso a los juzgados de familia y si en caso no existan estas entidades en aquel lugar ello se puede llevar a cabo en un juzgado de paz para que de esa forma puedan realizar su denuncia, el cual, lo pueden hacer de dos maneras, ya sea, escrito o verbal aludiendo cada uno de los hechos.

Por otro lado, el TUO de la ley 30364 en su numeral 15 también precisa que no es necesario que la propia víctima denuncie ante estas entidades porque puede ser interpuesta por cualquier otra persona en su favor e incluso lo puede realizar la propia Defensoría Del Pueblo sin necesidad de la firma de un abogado, ni tampoco el pago de alguna tasa, es decir, no se requiere ninguna otra formalidad.

Asimismo, en el último párrafo del artículo ya mencionado precisa un dato bastante importante y relevante al señalar que no es necesario ningún examen médico que acredite la violencia, ya sea, física, psicológica u otro, pero si la agraviada tiene algún medio probatorio esto tendrá que ser recogido e incluido dentro del informe del Ministerio Público, Policía Nacional Del Perú o en todo caso en el expediente que se apertura dentro del Poder Judicial.

Cuando se interpone la denuncia ante la Policía Nacional Del Perú se tiene que emplear la ficha de valoración de riesgo con el único objetivo de identificar la existencia del peligro severo, para que de esa forma se logre vigilar a la víctima dentro de su vivienda mediante el cuidado de los patrulleros como los serenazgos o incluso con la ayuda de las organizaciones vecinales, por ello, la Policía Nacional debe comunicar al representante del Ministerio De La Mujer y Poblaciones Vulnerables para que también la agraviada pueda asistir al Centro De Emergencia De La Mujer dentro de su propia jurisdicción o en todo caso ser llevada a un refugio temporal. De acuerdo al artículo 16 del TUO de la ley 30364 señala que la autoridad policial que acoge cualquier denuncia sobre violencia está sujeta de forma obligatoria a elevar las copias de su informe policial al Ministerio Público o al juzgado de familia en un tiempo máximo de 24 horas para que de esa forma actúen de acuerdo a su competencia.

Por consiguiente, el artículo 17 del TUO de la ley en cuestión, nos da a comprender, que si la víctima presenta su denuncia ante la fiscalía penal o familia ellos de forma inmediata deben aplicar la ficha de valoración de riesgo para que ordenen que se desarrolle las diligencias correspondientes con el único fin de encontrar el grado de violencia que presenta la agraviada. Luego, tendrán que enviar esos actuados al juzgado de familia en el plazo de máximo 24 horas solicitando que se emita las medidas de protección pertinentes.

Para terminar, se va a detallar el artículo 18 de ley 30364 donde establece lo siguiente: si la denuncia es interpuesta dentro del mismo juzgado de familia ellos también tendrán que aplicar la ficha de valoración de riesgo con la finalidad de identificar en qué estado de peligro se encuentra la afectada y después de ello se solicita a una audiencia.

2.2.2.4.5. Proceso especial.

El proceso especial o también conocido como proceso de tutela fue incrementado dentro de la legislación peruano con el fin de que el sistema judicial actúe de forma inmediata e idónea frente a los casos de violencia.

Asimismo, la autora Saravia (s/f, p. 187) precisa que los operadores de justicia frente a los actos de violencia, están en la obligación de aplicar el principio de sencillez y oralidad, es decir, tienen que actuar de forma rápida y oportuna solicitando un mínimo de requisitos para que el desarrollo de su proceso sea de manera simplificada.

Por esta razón, el artículo 19 de la ley 30364 sobre la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar menciona que el proceso especial se debe llevar a cabo tomando en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de que se identifique el riesgo leve o moderado que tiene la víctima mediante la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia tiene como plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tuvo conocimiento de la denuncia para que evalúe y ordene que se dicte las medidas de protección.
- b. Por otro lado, si en caso se obtiene en la ficha de valoración de riesgo la existencia de un riesgo severo, el juzgado de familia de forma inmediata tendrá que evaluar y establecer las medidas de protección en un plazo máximo de 24 horas y deberá tomar en cuenta desde que tuvo conocimiento de la denuncia. Este tipo de riesgo sucede cuando la integridad física de la agraviada corre peligro y puede dar existencia al delito de feminicidio.
- c. Pero, si no se logra determinar el riesgo, el cual, se encuentra la víctima, el juzgado de familia tendrá el plazo de 72 horas para evaluar y resolver el caso mediante una audiencia.

Finalmente, es importante señalar que la actuación inmediata de los jueces frente a estos casos va a garantizar la protección debida de la integridad física de las víctimas.

2.2.2.4.6. Criterios para dictar medidas de protección.

Dentro de este numeral es indispensable señalar el artículo 33 del TUO de la ley 30364 porque aquí indica los criterios que se deben tener en cuenta para la emisión de las medidas de protección, el cual, se basa en lo siguiente:

- a. “Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas y competentes”.

La ficha de valoración de riesgo es necesario porque ayuda a reunir datos esenciales para que de esa forma se logre obtener el estado de gravedad en que se encuentra la víctima, por ello, este instrumento es empleado con mucho cuidado por las autoridades competentes ante los casos de violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

- b. “La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada (...)”.

Este criterio se enfoca en revisar los antecedentes penales que tiene el agresor sobre los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar o tal vez por los delitos que van en contra de la vida, el cuerpo y la salud.

- c. “La relación entre la víctima con la persona denunciada. (...)”.

Este inciso nos da entender sobre la relación que existe entre la víctima y el agresor, es decir, se va evaluar el grado de conexión que tienen ambas personas.

- d. “La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada”

Dentro de este criterio se va a evaluar sobre las edades que tienen cada uno y junto a ello se va a desarrollar o evidenciar sobre el grado de dependencia que tienen ambos sujetos.

- e. “La condición de discapacidad de la víctima”.

Este criterio es importante, ya que, se enfoca respecto al grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima por los actos de violencia que genera su agresor, ya sean, de carácter sexual, físico, psicológico o patrimonial.

- f. “La situación económica y social de la víctima”.

En este criterio se va a evaluar sobre la condición económica en que se encuentra la víctima y también se va estimar su situación social, el cual, a partir de los resultados el juez pueda estimar la necesidad de agraviada.

- g. “La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión”. Respecto a este inciso se considera que el juez tiene que evaluar de forma directa a la afectada, ya sea, incluso mediante los medios probatorios que tal vez logro presentar en el proceso especial con el objetivo de demostrar que se encuentra en peligro y que de nuevo puede ser víctima de violencia.
- h. “Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada”.

El ultimo criterio se enfoca en la flexibilidad que deben tener los jueces para aperturar la flexibilidad que tiene los jueces para evaluar, incluso, otros hechos y medios probatorios que evidencien la gravedad o renuencia de la agresión.

Por otra parte, la primera sala civil de la corte superior de justicia de la libertad, mediante su sentencia N° 00091-2020-18-1601-SP-FT-01 precisa de forma interesante la configuración de interpretar, evaluar y aplicar ciertos criterios para la emisión de las medidas de protección, el cual, está incorporado específicamente para los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Asimismo, dentro del numeral X se alude lo siguiente: “Necesidad de realizar un ajuste razonable al presente proceso especial (...)”, aquí, se discute los derechos fundamentales de las personas que son vulnerables como los niños, las mujeres, adultos mayores, entre otros, para que se determine de forma razonable las normas procesales con el fin de que se garantice una verdadera tutela efectiva y protección de los derechos fundamentales en materia de discusión.

En resumen, es importante que se emitan las medidas de protección bajo los criterios ya nombrados para que de esa forma se logre prevenir el riesgo de violencia que tuvo la víctima o puede volver a tener.

2.2.2.4.7. Tipos de medidas de protección.

En el presente tema se va a mencionar las diferentes medidas de protección que establece la legislación peruana, con el fin de proteger la integridad física de las víctimas que sufrieron algún tipo de violencia y ellos pueden ser las mujeres o cualquier integrante que pertenece al grupo familiar.

Antes de comenzar, es necesario precisar que las distintas medidas de protección están regulados en el artículo 32 del TUO de la ley 30364 emitido por el decreto supremo N° 004- 202- MIMP, el cual, establece lo siguiente: “El objeto de

las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia”, por ello, se dice que el fin de estas medidas son muy esenciales para proteger a la víctima y de esa forma permitir que continúen su vida sin ningún temor, pero si la persona sufrió alguna violencia, deberá ser protegida de forma integral bajo las medidas que se van a desarrollar en los párrafos subsiguientes.

Ahora bien, es importante señalar que el juzgado competente se va a pronunciar emitiendo una o varias medidas de protección, pero de acuerdo a la necesidad y urgencia de la afectada.

1. La primera medida señalada en el artículo 32 de la ley en mención se refiere al retiro del agresor del bien inmueble que comparte junto a su víctima porque no pueden vivir bajo el mismo techo y la Policía Nacional puede realizar el apartamiento del sujeto.
2. La segunda medida está relacionada con la distancia, es decir, que el agresor no puede acercarse a la agraviada, ya sea, en los lugares que usualmente concurre la víctima como: su centro laboral, su domicilio, etc.
3. La tercera medida está enfocada directamente con la comunicación, en pocas palabras, la víctima y el agresor no pueden tener ningún tipo de dialogo, ya sea, por celular, internet o cualquier medio electrónico.
4. La cuarta medida se enfoca a ciertas restricciones que el propio agresor lo produjo por actuar con violencia y estos son: la prohibición de poder obtener el derecho de tenencia de sus menores hijos, de portar armas, ya que, ello implica peligro a la víctima.
5. La quinta medida es con respecto al inventario de bienes que tiene el agresor junto a su cónyuge, es decir, se va a calcular cuántos bienes muebles e inmuebles tienen los dos para custodiar que estos sean actuados arbitrariamente e individual.
6. En este inciso se menciona la asignación económica de emergencia, el cual, es una medida de protección que contempla las necesidades de la afectada sin la obligación de ser sometida nuevamente hacia a su agresor y el pago de aquella asignación se realiza mediante un depósito judicial o agencia bancaria sin exponer a la víctima.

7. Esta medida se refiere a que la víctima no puede enajenar u otorgar, ya sea, en prenda o hipoteca su bien mueble o inmueble, pero de carácter común con el objetivo de que su agresor no aproveche la situación que está pasando con su pareja.
8. La octava medida señala que el agresor está prohibido de retirar a sus hijos fuera del grupo familiar, ya que, esta medida tiene como objetivo no exponer a las personas que dependen de la víctima porque el agresor puede afectar a los niños mediante sus comportamientos emocionales que percibe.
9. La novena medida es muy importante porque de cierta forma tratan de ayudar a mejorar el comportamiento del agresor mediante tratamientos reeducativos o terapéuticos con el fin de que la persona puede desarrollar su vida de forma normal.
10. La décima medida es muy necesaria porque menciona que la víctima debe recibir tratamientos psicológicos para que pueda superar todo lo vivido al lado de su agresor con el único fin de que ya no tenga temor y pueda desarrollar su vida de forma normal.
11. La onceava medida está relacionada con el albergue, en otras palabras, la víctima que sufrió problemas de violencia severo tiene que asistir a un lugar seguro y sobre todo visado por la institución correspondiente para que esta protegida.
12. Por último, se puede disponer cualquier otra medida con el objetivo de proteger la integridad física de la víctima como la de sus familiares.

En conclusión, respecto a todo lo antedicho se puede observar que la disposición legal establece once medidas de protección, el cual, contienen impedimentos o requerimientos con la única finalidad de regir la conducta del agresor. Por otra parte, en el último inciso del artículo 32 dejan la posibilidad de que los legisladores del derecho puedan elegir otra medida e incrementarla, pero ello tiene que proteger la integridad de la agraviada.

2.2.2.4.8. Medios probatorios.

Antes de comenzar con el presente tema es importante mencionar que los medios probatorios tienen como finalidad acreditar todo lo dicho por ambas partes,

por ello, se va a detallar que medios probatorios se presenta ante los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, el artículo 28 de ley ya establecido menciona la “Declaración de la víctima y entrevista única”, el cual, nos da a entender que la agraviada tiene que expresar su testimonio mediante una entrevista única incluso ello puede ser considerado como prueba anticipada.

Asimismo, dentro de este marco legal también se agregó un párrafo de acuerdo al artículo 1 de la ley 30862, el cual, precisa que estos casos se llevaran a cabo en un lugar cómodo, seguro y privado. Por otro parte, según la ley N° 30364 en su artículo 19 señala que el juez es la única persona quien va a decidir sobre la ampliación de la declaración de la agraviada siempre y cuando fuese muy necesario.

Por otro lado, es importante desarrollar el artículo 26 de la misma ley, titulada “Certificados e informes médicos” porque este medio probatorio acredita de forma precisa sobre la existencia y el grado del daño generado por el agresor hacia su víctima tal y como lo establece el primer párrafo del artículo señalado: “Los certificados e informes que expidan los médicos (...), tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental (...)”.

Por consiguiente, el mismo artículo 26 menciona en otro párrafo lo siguiente: “Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico (...)”, todos estos resultados deben estar bajo las evaluaciones realizadas por los médicos legales del Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

También es bueno precisar que existen informes estatales que son considerados como medios probatorios, así como los reportes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer.

Para concluir, el último párrafo de la ley en mención señala que no es necesario que los profesionales especializados asistan a una audiencia para ratificar sobre las evaluaciones o certificados que desarrollaron a la víctima.

2.2.2.4.9. Vigencia.

Dentro de este numeral se va a mencionar el artículo 35 de la ley 30364 del TUO porque nos señala sobre la vigencia y validez de las medidas de protección, el cual, pueden estar sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto. Asimismo, respecto

a la audiencia establecida por el juzgado competente es importante que la víctima y el agresor asistan, a fin de probar el cumplimiento de las medidas o tal vez evidenciar que ya no es necesario continuar con aquel caso.

Ahora bien, a diferencia del actual marco legal es necesario señalar que la anterior ley N° 26260 establecía que los jueces de familia estaban obligados a precisar la duración de las medidas de protección mediante sus resoluciones. Al respecto, la autora Silio (2020) también se pronuncia sobre la vigencia y validez argumentando que el cambio o modificación va a depender de la situación inicial: (...) siempre que cese el riesgo o la violencia que las originó. Es decir, va existir una modificación siempre cuando se pueda observar que el agresor está cumpliendo con todas las medidas de protección que le estableció el juez (...) (s/p).

En otras palabras, la autora nos da entender que la vigencia y validez va a depender específicamente cuando el agresor evidencie que está obedeciendo las medidas de protección, señalando que ya no hace falta continuar con la vigencia de las mismas, pero también tendrá que acreditar la recuperación que tuvo gracias a las terapias especializadas solicitando el archivamiento de su caso mediante la audiencia desarrollada por el juez de familia.

Por consiguiente, se puede observar que las medidas de protección emitidas en un comienzo pueden adolecer cambios en el transcurso del tiempo, pero ello va a depender específicamente de la variabilidad de riesgo.

2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección.

En primer lugar, es necesario mencionar que la pandemia provocada por el coronavirus dio grandes impactos en la sociedad porque trajo cambios y efectos devastadores incluyendo a la alimentación, educación, oportunidad laboral, bienestar emocional, etc.

Asimismo, el confinamiento obligatorio que ordenó el gobierno, como medida preventiva ante el contagio del virus, implicó de cierta forma nuevas maneras de convivencia para todas las personas como por ejemplo: solo era necesario salir de casa siempre y cuando sea urgente, el trabajo era remoto, entre otros, sin embargo, ello también involucró a las familias, ya que, muchos se vieron

afectados económicamente y ello les produjo problemas emocionales e incluso algunos tuvieron que realizar cambios de rutinas drásticas.

Entonces, bajo el contexto mencionado era muy posible que la violencia aumente y no solo contra las mujeres sino también contra las personas que conforman el grupo familiar, por ello, se precisa que la violencia es un fenómeno sociocultural porque es difícil saber controlar, ya que, podemos ver que incluso ni la pandemia logro frenar esos casos. Todo este problema sucede porque los legisladores solo atacan a las consecuencias y no empiezan por las causas.

En efecto, se puede ver que los operadores de la justicia solo desarrollaron proyectos normativos, es decir, que solo se preocuparon por emitir marcos legales para que supuestamente se logre frenar con el fenómeno de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en la pandemia.

Mencionado todo ello, cabe resaltar que de cierta forma es interesante que las autoridades se preocupen por los acontecimientos que ocurre en el país, pero al momento de emitir el marco jurídico deben realizar de acuerdo a las situaciones reales y sobre todo que no sean contradictorios a la constitución, específicamente a nuestros derechos fundamentales.

Por ello, el punto que se va analizar es el decreto legislativo N°1470, ya que, el presente marco legal está relacionado con la prevención y protección de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, el cual, se encuentran las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, el decreto señalado tiene como finalidad esencial, coordinar, planificar, organizar y ejecutar los diferentes tipos de violencia, para que los órganos competentes garanticen, protejan y reparen a la persona agraviada. Asimismo, mediante este decreto lo que también se busca es sancionar y reeducar al agresor, pero es importante resaltar que el legislador no desarrollo de forma crítica un buen análisis en algunos artículos antes de emitirlas como, por ejemplo, el artículo 4 en su numeral 4.3 donde se precisa: “Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19”, mismo que determina lo siguiente:

“El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas,

prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible (...), no siendo necesario (...) la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro (...)"

Cabe resaltar que el marco legal señalado vulnera derechos fundamentales y constitucionales que tiene una persona y me refiero específicamente a los derechos del agresor porque dentro de esta normatividad aquellos sujetos no son tratados con igualdad. Por ello, es necesario señalar que debería existir imparcialidad frente al dictamen de medidas de protección.

Por otro lado, la pandemia no debe ser un acontecimiento justificante para vulnerar los derechos fundamentales que emite la propia constitución, por ello, los legisladores debieron desarrollar con mayor énfasis el decreto legislativo 1470. Además, la aplicación errónea de estos artículos relacionados a los casos de violencia podría agravar más lo que viene padeciendo la mujer o cualquier integrante del grupo familiar.

Por ello, cuando se dicta al instante las medidas de protección o medidas cautelares ello va involucrar a no tener con exactitud las medidas que deberían calzar en el tipo de violencia presentado. Por otra parte, cuando se actúa de esta forma se está vulnerando la motivación y el derecho a la tutela efectiva establecido en el artículo 139 en su inciso 3 de la constitución.

Por consiguiente, el artículo 4 inciso 4.3 también deja de lado la comunicación para ambas partes porque solamente el juez mantiene un dialogo con la víctima y no con el agresor es, por ello, que se vulnera el principio de inmediatez, el cual, el jurista Carbonell (2018) lo define de la siguiente manera: "Principio de intermediación como herramienta metodológica para la formación de la prueba. exige el contacto directo y personal del juez con los sujetos y el objeto del proceso durante la audiencia de juicio" (s/p).

Debido a esto, se puede ver que al momento de que dictan las medidas de protección o también conocida como medidas cautelares los operadores de la justicia no fueron muy enfáticos, ya que pretenden actuar sin tomar en cuenta los derechos fundamentales del agresor porque el derecho no se plasma para establecer relación de causalidades inexistentes, por ello, se debe realizar un cambio normativo de forma razonable.

Para concluir, el presente articulado dispone que para la emisión de las medidas no será necesario la ficha de valoración de riesgo ni el informe psicológico, por ello, se puede notar que existe una incoherencia y sobre todo la falta de compromiso, ya que, estos informes son necesarios, de tal forma, es importante citar el artículo 8 del decreto supremo N° 009-2016: “La ficha de valoración de riesgo tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada”. Asimismo, la ley 30364 del TUO en su artículo 41 donde prescribe lo siguiente: “Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia (...)”.

En síntesis, se puede notar que llama mucho la atención lo que expresa el Decreto Legislativo 1470 y más cuando los jueces tienen que dictar las medidas de protección bajo este tipo de razonamiento que supuestamente tiene como fin proteger la integridad de la afectada.

A. Valoración exclusiva de información de la supuesta víctima.

Primero es importante mencionar que la valoración de riesgo se encuentra dentro de la ley 30364, el cual, indica dentro de su artículo 26 lo siguiente: “Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Segundo es fundamental señalar que la valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima es primordial para que el juez tenga en conocimiento el grado de afectación y de acuerdo a ello recién pueda emitir las medidas de protección, pero ¿Que sucede con el Decreto Legislativo 1470 ?, pues aquí las medidas son entregadas de forma rápida sin incluso saber si realmente la persona fue agredida o no, por ello, es muy destacable ver qué este tipo de actos no se decidieron de forma razonable. Asimismo, ¿Qué pasaría si la víctima obtiene estas medidas de protección sin ser agredida y solo actuó para manipular a su supuesto agresor?, pues ahí definitivamente se estaría cambiando de rol, es decir, el supuesto agraviado sería el afectado y no estaría amparado por ninguna medida, ya que, ello se le otorga a la supuesta víctima, entonces es importante saber que a estas

alturas lamentablemente la sociedad está siendo corrompida, por ello, es necesario que primero se tome en cuenta esta valoración porque cabe resaltar que solo este informe va indicar si existe o no algún tipo de riesgo.

B. Criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente.

En primer lugar, los medios probatorios son muy esenciales ante cualquier situación porque ello permite acreditar todo lo declarado por la persona, en otras palabras, es muy esencial y necesario que se compruebe todo lo alegado antes de emitir cualquier decisión.

Asimismo, Saldaña (2021, p.7) menciona que los medios probatorios son elementos facticos con suma importancia, el cual, tienen por finalidad la fijación de los hechos controvertidos para que de esa forma se logre obtener los actos precisos.

Ahora bien, se puede observar que dentro del Decreto Legislativo 1470, específicamente en el numeral 4.3 señala que las medidas de protección son otorgadas a la parte agraviada sin necesidad de que puedan presentar algún documento idóneo que acredite los daños ocasionados y precisan que actúan de esa manera por cuestión de inmediatez, por ello, se alude que este marco legal no tiene ningún criterio.

Por otro lado, es indignante que con tan solo la denuncia presentado por la afectada, el juez logre emitir de forma inmediata las medidas de protección sin incluso valorar ningún medio probatorio.

Por consiguiente, es cierto que algunos medios probatorios no son otorgados de forma inmediata como la obtención del certificado médico legal, pero no por aquel instrumento de evaluación, se debería vulnerar el derecho a la igualdad que tiene el supuesto agresor, el cual, es un derecho constitucional que tiene toda persona incluso se encuentra establecido como un principio dentro de la ley 30364 sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Entonces la ley en cuestión solo busca proteger la integridad de la supuesta víctima sin tomar en cuenta que tal vez el supuesto agresor tenga algún medio probatorio que acredite su inocencia.

C. Comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima.

Primero es importante mencionar que toda persona tiene derecho a la defensa, es decir, tiene el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por el juez competente, pero dentro del decreto legislativo 1470 solo existe una audiencia para el juez y la supuesta víctima omitiendo de esa forma el derecho mencionado e incluso la debida notificación. Ahora bien, cabe resaltar que la ley principal 30364 de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar está regido por el principio de la debida diligencia y el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por consiguiente, el marco legal 1470 es preocupante y absurdo porque tratan de proteger a la supuesta víctima vulnerando derechos constitucionales de otra persona, a pesar de que la legislación 30364 establece principios que engloban a ambas partes y lo más crítico es que actualmente sigue vigente y es inapelable porque no existe contradicción. Entonces la única solución ante este problema es que modifiquen y consignen de que el juez competente antes de que emita las medidas de protección primero deberá valorar algún medio probatorio porque de no ser así este marco legal tiene que ser considerado inconstitucional.

Asimismo, es importante mencionar que la ley en cuestión omite el proceso trilateral y solo dan lugar al proceso bilateral, es decir, que el juez dialoga solo con la víctima sin notificar al supuesto agresor para que pueda dar su declaración. Entonces se puede verificar que la presente ley vulnera muchos los derechos del supuesto agresor y solo amparan a la supuesta víctima.

2.3. Marco conceptual

Los conceptos principales que se deben manejar para comprender con claridad el presente proyecto de investigación se describen a continuación, teniendo como fuente el Diccionario Jurídico de Lengua Española y el Diccionario de Guillermo Cabanellas.

- **Debido proceso legal:** “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (Cabanellas, 2006 P.122).

- **Derechos fundamentales:** “derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior” (RAE, 2015).
- **Dignidad:** Cualidad de digno. (RAE, 2015).
- **Jurisdicción:** Según Montoya (s.f.; p. 2): será una función que tiene el estado a través de sus poderes e instituciones para resolver y soluciones conflictos de índole judicial, administrativa, etc. (Montoya, s.f. p. 2).
- **Medios de prueba:** “Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio” (Cabanellas, 1993, P. 203).
- **Medidas de protección:** “orden judicial que establece en forma obligatoria el cumplimiento de determinadas acciones en beneficio, cuidado y protección de quién ha sido vulnerado en sus derechos por sus padres, familiares o terceras personas. Son medidas provisionales que pueden modificar de acuerdo a las circunstancias”.
- **Medida cautelar:** Pertenciente al derecho procesal, destinada a la petición por anticipado de todo o una parte de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional con la finalidad de asegurar el derecho (Poder Judicial, 2020).
- **Motivar:** “Se distingue dos grandes respuestas a esta pregunta, que corresponden, grosso modo, a las concepciones "psicolingüista" y "racionalista" de la motivación.³ La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican” (Ferrer, 2011, P. 89).
- **Obligación:** Mandato de inexcusable cumplimiento expedida por la ley, contrato, resolución administrativa, judicial o arbitral, se clasifica en dar, hacer y no hacer (Cabanellas, 2001, p. 218).
- **Sentencia:** “Dictamen, opinión, parecer propio. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o

dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. La palabra sentencia procede del latín *sintiendo*, que equivale a *sintiendo*; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable” (Cabanellas, 2006 P.389).

- **Tutela:** El derecho que se le otorga la ley para la guarda y protección de la persona y bienes, se trata de los menores bajo la patria potestad, los incapacitados y menores en situación de desamparo (Cabanellas, 2001, p. 200).
- **Tutela jurisdiccional efectiva:** “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Castillo & Sánchez, 2020. P, 47).

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

- Está calificando de manera deficiente la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.

3.2. Hipótesis específicas

- Está calificando de manera deficiente la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.
- Está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.
- Está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.

3.3. Variables

Variables	Definición conceptual
Debida motivación	Es el principio constitucional en la que los magistrados deben fundamentar sus decisiones de manera completa, congruente, coherente y lógica, a fin de que el debido proceso no sea mancillado
Medidas de protección	Son medidas para la prevenir la violencia familiar, las cuales pueden ir desde el distanciamiento del supuesto agresor hasta plantear una medida cautelar acorde a las circunstancias.

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

4.1.1. Método general.

La investigación utilizó el método hipotético-deductivo (Sánchez, 1997, p. 35), siendo que este método parte de la formulación de unas hipótesis, es decir, de una proposición que puede tener como resultado verdadero o falso, el cual solo podrá ser verificado con resultados sistematizados que han sido recogidos de la realidad empírica y poder contratar dicha hipótesis.

De esa manera, en la investigación se ha llegado a formular tres hipótesis específicas y una general, las cuales deben ser contrastadas a través de la recolección de datos sobre autos de vista respecto a las medidas de protección que han sido apeladas, y cada hipótesis específica tiene el propósito de resolver un punto angular de la debida motivación, los cuales son: (a) la forma en cómo están motivando la evaluación de los medios probatorios, (b) cómo están resguardando el principio de inmediación [la comunicación entre las partes] y (c) la condición en que se protege el derecho a la contradicción.

4.1.2. Método específico.

La investigación jurídica por antonomasia utilizó la hermenéutica jurídica, también conocida como la interpretación jurídica, la misma que contiene innumerables formas de interpretar la norma, siendo por ejemplo la exégesis, la sistemática-lógica, la teleológica, la interpretación constitucional, la interpretación ratio legis, interpretación judicial etc., sin embargo, para la presente investigación se ha utilizado a la exégesis y la interpretación sistemática lógica.

La primera forma de interpretación verifica la correcta voluntad del legislador, es decir, busca la correcta intensidad, de tal suerte que, es necesario buscar la comprensión de cada concepto jurídico que ha consignado el legislador en un artículo en específico, mientras que la sistemática lógica, es la búsqueda de la ampliación del significado de un concepto jurídico haciendo uso de otros artículos jurídicos, a fin de encontrar un significado coherente al mismo ordenamiento jurídico (Miró-Quesada, 2003, 157).

Tras lo dicho, en la investigación se tuvo que analizar el artículo 31, 32 y 33 del TUO de la ley 30364, lo mismo que el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470 y finalmente del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

4.2. Tipo de investigación

El trabajo de investigación empleó un tipo de investigación básica o también llamada fundamental (Carrasco, 2013, p. 49); la cual consiste en ampliar nuevas teorías, o en su defecto contradecir a una teoría, siendo que para éste caso la palabra teoría no se está aplicando de la manera más fuerte, como por ejemplo: Teoría de la argumentación jurídica, teoría pura del derecho, teoría de los derechos fundamentales; sino como un conjunto de propuestas o conjeturas que merecen ser criticadas o no funcionan bien en nuestra doctrina jurídica o en nuestra legislación.

Así, lo que se pretende es contradecir a la Ley 30364 y al Decreto Legislativo 1470 que las formas en cómo se están emitiendo las medias de protección no son las más adecuadas, en tanto están vulnerando el principio de la debida motivación.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación fue el correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), siendo que este tipo de nivel versa sobre la relación que pueden tener dos variables, esto es que se puedan repeler o juntar, en pocas palabras que tienen relación o no, pero en base a sus atributos mediables en un determinado fenómeno.

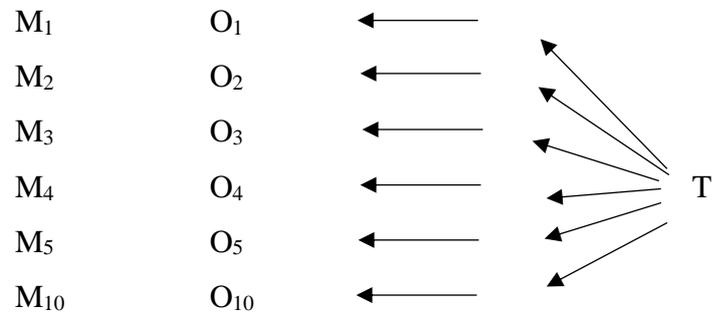
Por consiguiente, la investigación es correlacional porque se relacionan los componentes del debido proceso y las formas en cómo se están emitiendo las medidas de protección de los autos de vista, con la finalidad de observar si existe una relación o no, esto es que si los autos están tomando en consideración los criterios de la debida motivación.

4.4. Diseño de investigación

La tesis utilizó el diseño observacional, en tanto contempló los componentes de las variables: debida motivación y medidas de protección en los autos de vista, que es el fenómeno a estudiar (Sánchez, 2016, p. 109), de tal suerte que no se manipuló las características esenciales de ninguna de las variables, sino observar al fenómeno tal cual.

Asimismo, tuvo un diseño transaccional, porque la recolección de la información se realizó en un solo momento y espacio dado, más no reiterativamente a fin de observar su tendencia (Sánchez, 2016, p. 109).

Por otro lado, según Sánchez & Reyes (1998, p. 82), el diseño estructural o arquitectónico fue el descriptivo, siendo el siguiente esquema:



El diseño descrito contiene la siguiente interpretación, de M_1 a M_{10} simboliza la muestra obtenida la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, es decir, los autos de vista, que han sido recogidas y analizadas en un mismo tiempo y espacio, es decir, del año 2021; resoluciones que versan sobre las medidas de protección, de esa manera: M_1 representa la primera resolución sobre medida de protección así sucesivamente hasta el M_{10} .

Por otro lado, del O_1 al O_{10} vienen a ser las observaciones o el análisis que realiza el investigador mediante los instrumentos de recolección de datos, que en este caso fue la ficha de cotejo, por lo que, en cada resolución se aplicará una ficha de cotejo, para luego obtener la información y finalmente sacar una conclusión de todas ellas y plasmarla en la tesis.

Para concluir, la T significa el tiempo y la simultaneidad del cual se han extraído los datos, siendo un diseño trasversal, y al mismo tiempo descriptivo, ya que la intención es describir la forma en la que estuvo desarrollando la motivación de las Medidas de Protección en las resoluciones de la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población.

La población de acuerdo a Nel (2010, p. 43) viene a ser conjunto de elementos objetivos en donde se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, que bien pueden ser personas, objetos, expedientes o incluso libros, siendo que, para la presente investigación, la población fueron las resoluciones de la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, pero sobre los autos sobre las medidas de protección.

Asimismo, se aplicó que, al no contar con un cuadro poblacional, es decir, al no contar con una base de datos exactos sobre la cantidad o población de expedientes, asimismo de no tener al alcance los expedientes de manera sistemática y con orden cronológico, es imposible saber cuántos expedientes existen en el despacho judicial para realizar un muestro estratégico, de allí que, se utilizó el método de muestro no probabilístico denominado: muestreo intencional.

4.5.2. Muestreo.

De acuerdo al muestreo intencional se caracteriza por la potencia de “Permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador (...)” (Otzen & Manterola, 2017, p. 230), esto es que cada caso de auto de vista sobre medida de protección ha sido seleccionado según el acceso a la información, porque la información sobre la población de investigación no estaba sistematizada, de allí que, solo se ha podido tener acceso a 10 documentos, siendo esas resoluciones, las siguientes:

Tabla 1. Leyenda de expedientes

N°	EXPEDIENTE	AGRESOR	VÍCTIMA	TIPO DE VIOLENCIA
1	00293-2021-58-1504-JR-FT-01	Kaccterin Nattaly Peña Suasnabar	U. P. A. L.	Física y psicológica
2	00863-2021-25-1501-JR-FT-05	Sarita Aquino Calderón Juvenal Aquino Quispe	A. C. B. D	Sexual

		Juvenal Aquino Calderón Vianca Aquino Calderón Nely Calderón Quispe		
3	01227-2021-44-1501-JR-FT-07	Carlos Nicolás Alania Apolinario	Marlene Yolanda Alania Apolinario Donata Apolinario de Alania	Física y psicológica
4	01624-2020-78-1501-JR-FT-08	Juan Carlos Porras Flores	Sonia Alminagorda Flores C.S. P. A.	Psicológica
5	02098-2021-46-1501-JR-FT-07	Edson Eulogio Osorio López	Juana Hilda Cardenas Acosta	Psicológica
6	05638-2020-96-1501-JR-FT-05	Ruben Fridolino Palomino Orihuela	Betty Carhuamaca Palomino	Psicológica
7	06756-2020-24-1501-JR-FT-05	Roger Silva Guevara	Ingrid Vanessa Fierro Navarro	Psicológica
8	00580-2020-83-1506-JR-FT-01	Simeón Montalvo María Catalina	Caro Simeón Alicia Olga	Psicológica
9	00566-2020-94-1506-JR-FT-01	Esther Rosalía Caro Simeón	Yhosselin Estephany Nuñez Caro	Psicológica
10	07197-2021-58-1501-JR-FT-10	Jesús Constantino Sosa Durand	Mariela Lizett Matos Paucar	Física y psicológica

Fuente: Elaboración propia

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos para la presente tesis fue la observación, pues ella es considerada como aquel proceso de cognitivo que realiza el investigador hacia un fenómeno, objeto, hecho de estudio con la finalidad de determinar sus atributos más importantes o quizás establecer sus relaciones o contradicciones que se dan en su interior (Villegas, 2011, p. 135).

Así, en la investigación se aplicó la observación, porque a través del instrumento de recolección de datos llamado ficha de cotejo se analizó al fenómeno jurídico, para saber lo que está ocurriendo en sentido estricto.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos.

El instrumento que se utilizó es la llamada ficha de cotejo, la cual no viene a ser otra cosa según Ñaupas et. al: (...) un instrumento o herramienta de la investigación que sirve a la observación. Consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc.” (2011, p. 155) o como afirma De Landsheere: “(...) es una simple hoja de inventario, destinada a guiar y sistematizar la observación” (c.p Ñaupas, et al., 2011, p. 155).

Entonces, con todo lo expuesto, el instrumento que se utilizó fue la ficha de cotejo para analizar idóneamente las 10 resoluciones, a fin de sistematizar las categorías mediables de cada variable en cuestión.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

El procesamiento de datos, tal como advierte Solís (2008, p. 239), es sistematizar la información mediante una serie de pasos concatenados para llegar a presentar o evidenciar los datos recolectados, esto es que primero depurará la información, esto es ordenar y poner en una hoja en limpio, para luego pasar por un control de calidad (si es que falta algún dato o información); después, comienza la categorización mediante una clasificación que puede transcribirse en un soporte software, para luego interpretarlos mediante la estadística descriptiva.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

La investigación al no tener que tratar con la dignidad de pacientes o de determinadas personas, no se pide las reglas o permisos de consentimiento

respectivos para aplicar los instrumentos de investigación, más si la autorización del Poder Judicial a fin de obtener las resoluciones.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados

5.1.1. Descripción de los resultados del objetivo uno.

El objetivo número uno de la presente tesis es: “Identificar la manera que está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre este punto se desarrollan así:

Primero.- El instrumento de recolección de datos utilizado para la presente investigación fue la ficha de cotejo con la que se realizó la investigación tiene una serie de preguntas, siendo que las preguntas para la variable: **Debida motivación** fueron (según la ficha):

2. ¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la “no” calificación de alguna pericia psicológica, pericia física, inspección judicial o informe social?
3. ¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una comunicación sobre los hechos acontecidos de ambas partes?
4. ¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una confrontación de argumentos y medios probatorios?

Asimismo, se agregó dos preguntas generales que no tienen relación directa con las preguntas precedidas, pero de todas formas la formulamos con la finalidad de tener un mejor esclarecimiento sobre los eventos que trascienden al problema, esas preguntas fueron (según la ficha):

1. ¿Cuál ha sido el motivo de la apelación?
6. ¿Cuál fue la decisión del a quem?

Y de la variable **Medidas de protección** fue la siguiente (según la ficha):

5. ¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez a quo al agresor?

Establecido la demarcación de las preguntas de cada variable, para la presente se analizarán en el segundo considerando la pregunta 1, 2 y 6, mientras que en considerando tercero la pregunta 6.

Segundo.- Los resultados que arrojaron respecto a la primera dimensión (valoración de los medios probatorios) de la variable 1 (debida motivación) está constituido exclusivamente mediante la **pregunta 2**, la cual la siguiente:

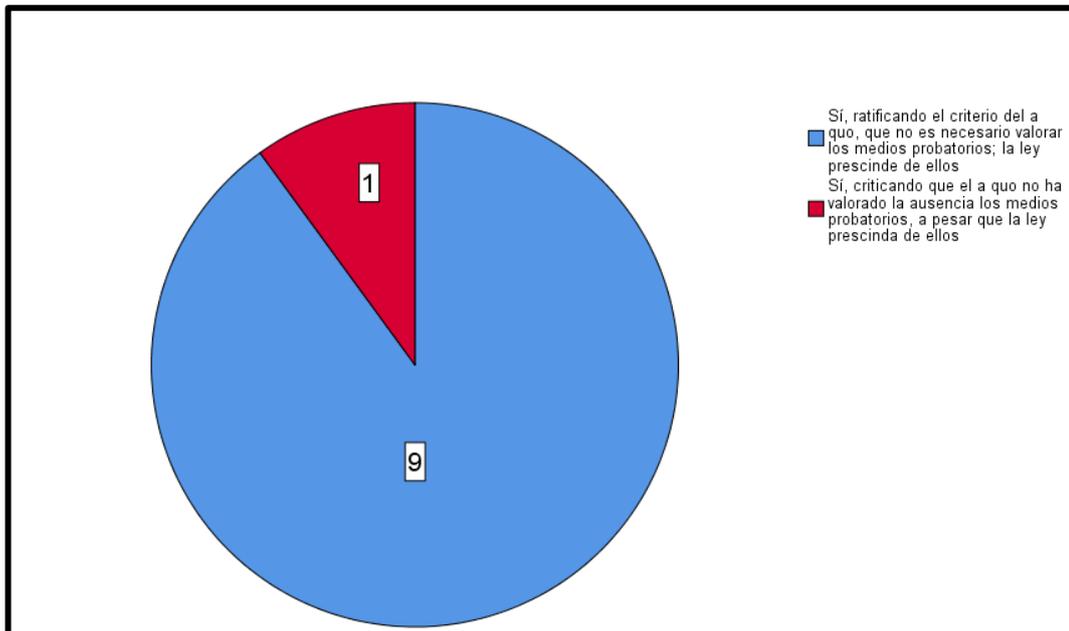


Figura 1. Cantidad de casos que los jueces colegiados examinaron la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la no calificación de algún medio probatorio

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Mediante la figura 1, podemos apreciar que, de los 10 casos analizados que versan sobre la “evaluación sobre medios probatorios en las medidas de protección”, solo uno ha sido calificado (Exp. 00580-2020-83-1506-JR-FT-01) por al quem respecto al a quo, mediante una respuesta crítica, afirmando lo siguiente: “(...) que no basta la simple declaración de la denunciante para dictar medidas de protección”.

Lo expresado anteriormente significa que, el a quo **no** debió guiarse por el legalismo del **artículo 15** (no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia), **artículo 33** (criterios para emitir las medidas de protección) del TUO de la **ley 30364**, así como del **artículo 4.3**. (no siendo necesario contar con la ficha de

valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener) del **decreto legislativo 1470** no está acorde al Estado Constitucional de Derecho, pues está vulnerando el principio a la debida motivación.

Finalmente, para cierre de éste punto, respecto al mismo expediente se cita del a quem lo siguiente: “(...) atendiendo a que se está prescindiendo de la ficha de valoración de riesgo, de los informes psicológicos entre otros medios de prueba, el juzgador deberá considerar los criterios antes advertidos, **para corroborar la afirmación de la denuncia** y la situación de vulnerabilidad” (el resaltado es nuestro); siendo que, es imprescindible que el a quo deba tener una valoración en conjunto diversos medios probatorios, y culmina mencionado el aquem: “La aplicación del Decreto Legislativo N° 1470, **no es otorgar medidas de protección a la orden del denunciante (...)**” (la negrita es nuestra), siendo que otra vez corrobora la fuerza de vivir un Estado Constitucional de Derecho, es decir, que deba existir una correcta debida motivación, en tanto es un principio procesal constitucional y del sistema del debido proceso, por lo cual, no debe guiarse al legalismo o la protección de un Estado legislativo de derecho, lo cual implica un retroceso.

Es interesante y loable lo que menciona el aquem, sin embargo, en los nueve casos, ratifica la decisión del a quo basándose en el respeto a lo prescrito en el artículo 4.3 del decreto legislativo 1470, la cual reza: “(...) no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener”, incluso en el expediente N° 00566-2020-94-1506-JR-FT-01 llegó a afirmar que: “(...) **la apelante haga su descargo** respecto a los hechos imputados y muestre las pruebas con dicho fin, también lo es que dicha prescendencia **no ha supuesto un defecto devenido** de una situación de inobservancia del trámite por parte del juez (...)” (el resaltado es nuestro), la misma versión se destaca en los 9 casos, donde se ratifica con el mismo argumento, aduciendo el respeto integro al decreto legislativo 1470, lo cual a todas luces representa una contradicción a las motivaciones de los auto de vista, lo cual será motivo de mayor crítica en la contrastación de la hipótesis uno, que será más adelante.

Por otro lado, es menester analizar las preguntas 1 y 6 (según la ficha de recolección de datos).

De la **pregunta 1** se generó el siguiente gráfico:

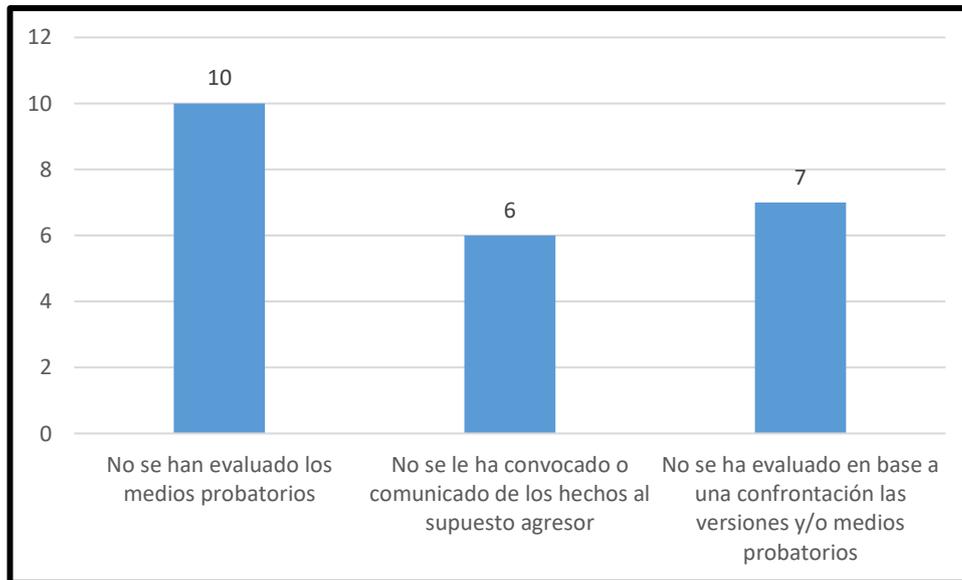


Figura 2. Frecuencia respecto al motivo de la apelación

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: De los 10 casos analizados, se ha podido comprobar que en la categoría de motivos de apelación respecto a que “no se han evaluado los medios probatorios”, los 10 apelantes han presentado su escrito en base a la no valoración de medios probatorios, asimismo, independientemente que hayan apelado sobre punto mencionado, ya que es derecho de los apelantes interponer el recurso de apelación argumentando diversos derechos por los cuales han sido vulnerados, los cuales pueden ser más de uno, también se han quejado por el hecho de que “no se les ha convocado o comunicado de los hechos”, sino que han procedido directamente a emitirles las medidas de protección, siendo 6 personas, las que se han quejado de ello.

Luego en 7 casos, se han quejado porque no se les ha evaluado en base a una confrontación de las versiones y/o de los medios probatorios, siendo que como ya hemos apreciado, solo en un solo caso (Exp. 00580-2020-83-1506-JR-FT-01) el a quem ha valorado la queja idóneamente, pero de todas formas éste gráfico es vital para que más adelante en la contrastación de las 3 hipótesis específicas se denote

un debate más frontal, del por qué se presentan contradicciones, de momento, solo es menester brindar una explicación de cada figura.

Ahora bien, de la **pregunta 6** se generó el siguiente gráfico:

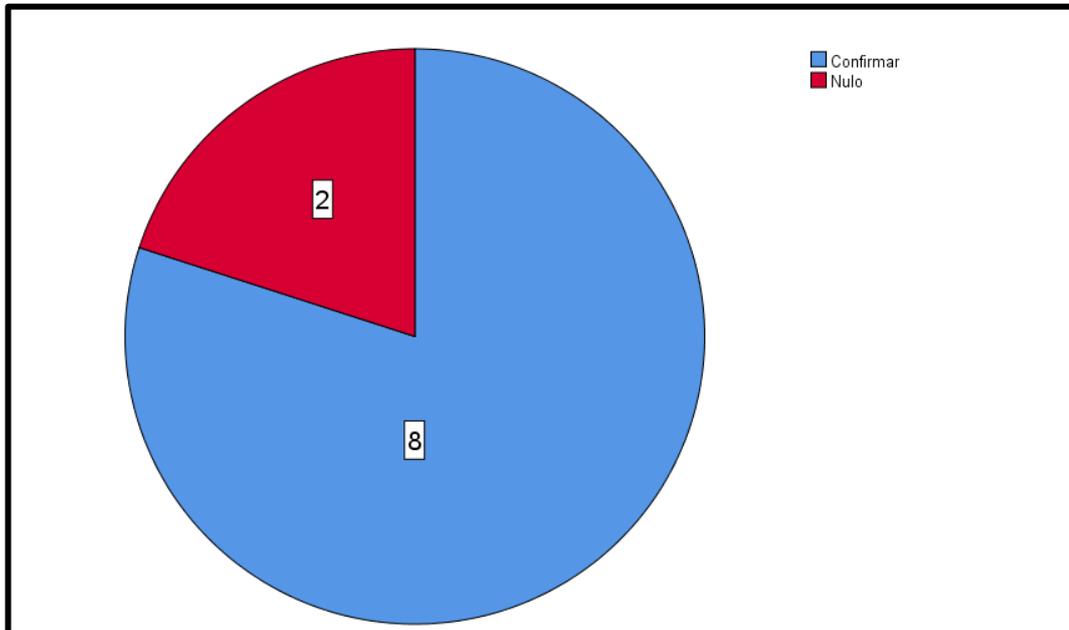


Figura 3. Frecuencia respecto a la decisión del a quem

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: De los 10 casos analizados, se puede demostrar que 2 casos han sido declarados nulos, siendo los casos: Exp. 00580-2020-83-1506-JR-FT-01 (por no haber valorado los medios probatorios) y 07197-2021-58-1501-JR-FT-10 (por no haber tenido una comunicación con el supuesto agresor), los cuales como se ha mencionado, estos datos con su respectiva relevancia serán confrontados en la contrastación de hipótesis, a fin de saber las razones de su contradicción, ya que en los demás casos, que son 8 **se han basado al legalismo del decreto legislativo 1470**, tanto para (a) no valorar los medios probatorios, (b) prescindir de la comunicación con el supuesto agresor y (c) no debatir los medios probatorios que se tenía a la mano.

Tercero.- Los resultados que arrojaron respecto a la variable 2 (medidas de protección) está constituido exclusivamente mediante la **pregunta 6**, la cual la siguiente:

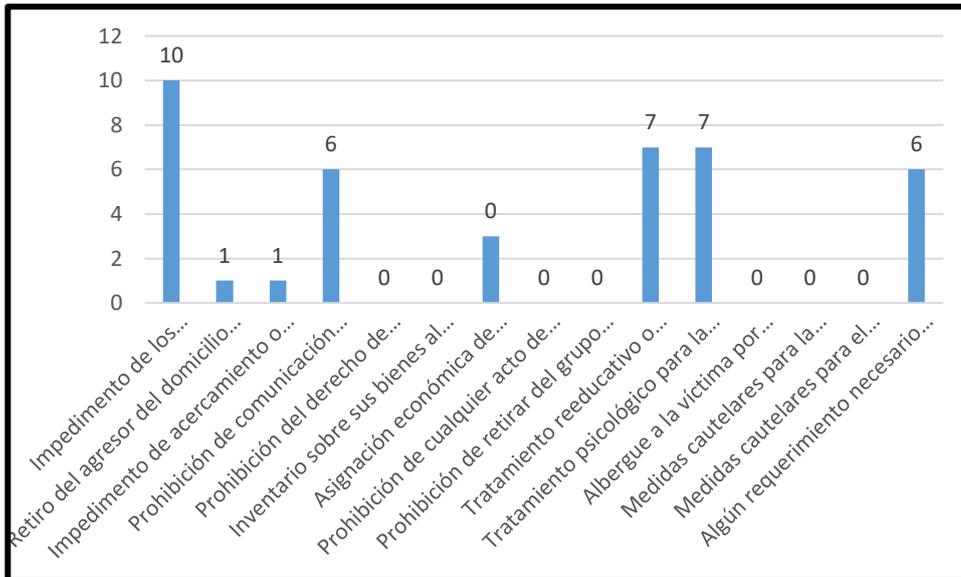


Figura 4. Frecuencia sobre los tipos de medidas que puso el a quo

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Para una mejor interpretación se expondrá una tabla exponiendo los diversos tipos de medidas de protección (Tabla 2) que les emitió el **a quo** haciendo uso del TUO de la 30364 respecto al artículo 32, aclarando, además, que el juez, no solo consigna una solo tipo medida de protección, sino que es acumulativo, dependiendo a las circunstancias, de allí que, se obtuvo lo siguiente:

De la medida 1, de los 10 casos, a los 10 les han consignado dicha medida, esto es que cese cualquier tipo de violencia.

Respecto a la medida 2, que es el retiro del agresor del domicilio solo se dio en un solo caso (07197-2021-58-1501-JR-FT-10), siendo que el a quem, anulo dicha medida de protección, siendo que además la ficha de valoración de riesgo era moderada.

Luego, sobre la medida 3, que versa sobre el impedimento de acercamiento a la supuesta víctima, solo fue en un caso (00863-2021-25-1501-JR-FT-05), esto fue que los supuestos agresores no se acerquen a no menos de 300 metros fue bajo, en tanto, su naturaleza era sobre violación sexual a una menor de edad.

De la medida 4, el cual es el impedimento de cualquier tipo de comunicación con la víctima (cualquier medio de comunicación), los casos fueron de 6.

Sobre las medidas 10 y 11, que es de tratamiento psicológico para supuesto agresor y supuesta víctima, se dio en 7 casos.

Finalmente, sobre algún requerimiento, medida 15, se tuvo 6 casos, los cuales fueron: Evitar que el supuesto agresor tome fotos a los menores de edad (01624-2020-78-1501-JR-FT-08), prohibición de hablar sobre temas penales, de alimentos, civiles u otros con la supuesta víctima y agresor (02098-2021-46-1501-JR-FT-07), seguimiento de las medidas de protección por parte de la PNP (05638-2020-96-1501-JR-FT-05; 06756-2020-24-1501-JR-FT-05; 00863-2021-25-1501-JR-FT-05) y el agresor no disponga del cobro de pensiones de la supuesta víctima (01227-2021-44-1501-JR-FT-07)

Tabla 2. Tipos de medidas de protección

Nº	Nombre de la Medida
1	Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos <u>perturbatorios</u> físicas y/o psicológicas, hostilidades y ofensas
2	Retiro del agresor del domicilio al agresor
3	Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor
4	Prohibición de comunicación con la víctima al agresor
5	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor
6	Inventario sobre sus bienes al agresor
7	Asignación económica de emergencia
8	Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor
9	Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor
10	Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor
11	Tratamiento psicológico para la víctima
12	Albergue a la víctima por instituciones
13	Medidas cautelares para la víctima:
14	Medidas cautelares para el agresor:
15	Algún requerimiento necesario para la protección para la víctima o el agresor:

Fuente: Elaboración propia

5.1.2. Descripción de los resultados del objetivo dos.

El objetivo número dos de la presente tesis es: “Determinar la manera que está calificando la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre este punto se desarrollan así:

Primero.- En la descripción de los resultados del objetivo uno, en el primer considerando se ha explicado la tratativa de los datos, siendo que para no ser repetitivos con la información, se especificará que en la presente descripción de resultados se analizará la pregunta 3 de la variable: **Debida motivación** (según la ficha):

3. ¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una comunicación sobre los hechos acontecidos de ambas partes?

Segundo.- Los resultados que arrojaron respecto a la segunda dimensión (principio de inmediación) de la variable 1 (debida motivación) está constituido exclusivamente mediante la **pregunta 3**, la cual la siguiente:

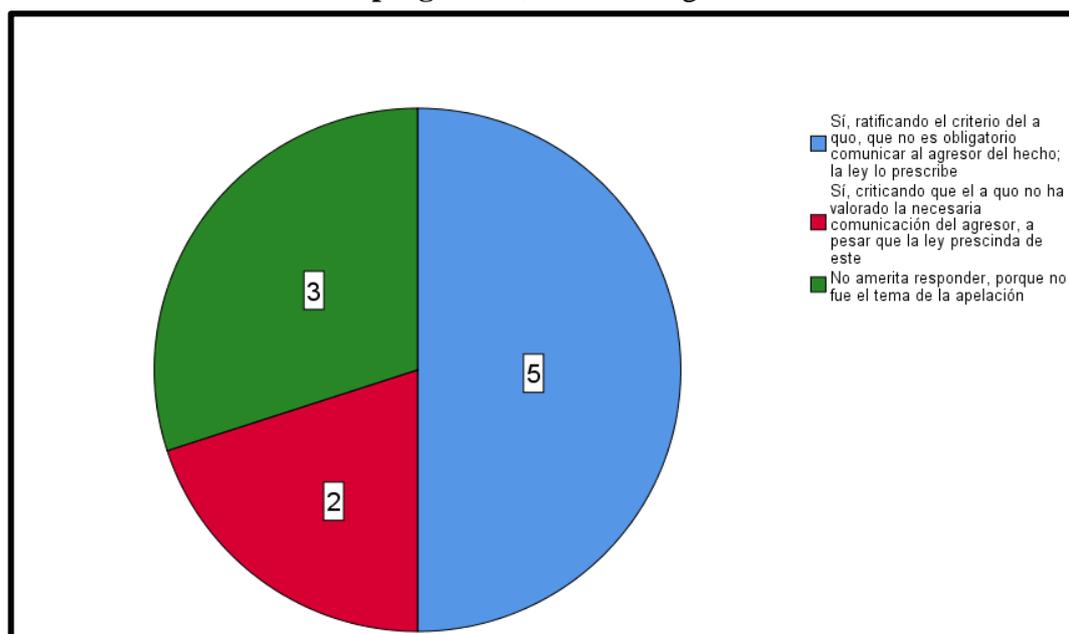


Figura 5. Cantidad de casos que los jueces colegiados examinaron la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la no calificación de algún medio probatorio

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: De los 10 casos, se puede apreciar según la figura que en 5 casos los jueces a quem han ratificado la decisión del a quo alegando el respeto irrestricto del decreto legislativo 1470 respecto a su artículo 4.3, esto es que siempre se dedicaban a citar: “el juzgado de familia en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia (...)**” (el resaltado es nuestro), siendo que incluso uno de los casos (00863-2021-25-1501-JR-FT-05) se afirmó lo siguiente: “(...) que si bien el a quo no ha convocado a una audiencia única a efectos de que las partes (...) hagan su descargo (...) también lo es que **dicha prescindencia no ha supuesto un defecto** devenido de una inobservancia del trámite por el juez (...)” (el resaltado es nuestro).

Por otro lado, se tiene 2 casos, los que además fueron declarados nulos, los cuales fueron el expediente 00580-2020-83-1506-JR-FT-01 (por no haber valorado los medios probatorios) y 07197-2021-58-1501-JR-FT-10 (por no haber tenido una comunicación con el supuesto agresor), agregando para dato curiosos que, sobre éste último expediente, el apelante no solicitó revisión sobre la comunicación, sin embargo, el a quem sí se pronunció sobre ello, más no sobre los medios probatorios a evaluar, que sí fue lo que se solicitó para ser revisado.

Respecto al expediente 00580-2020-83-1506-JR-FT-01, tras tener ya un fundamento de que no se trata de emitir medidas de protección por emitir, más aún cuando en un Estado Constitucional de Derecho, debe prevalecer los principios procesales constitucionales, el a quem afirmó lo siguiente: “(...) el juzgador debe utilizar los recursos tecnológicos que **permitan la comunicación inmediata** entre víctima y si es posible con la agresora para tener mayor acercamiento de los hechos (...)” (resaltado es nuestro).

A lo dicho, es notorio que insta a brindar una comunicación trilateral, supuesta víctima, supuesto agresor y el juez, a fin de escuchar las versiones.

Y sobre el expediente 07197-2021-58-1501-JR-FT-10 se declara nulo, en tanto no se ha convocado a una audiencia virtual por el a quo, en tanto, ha existido dos resoluciones sobre medidas de protección a favor del supuesto agresor (exp. 07367-2020-FT-05 y 07197-2021-58-1501-JR-FT-10), siendo que la tercera denuncia ahora si es en contra del supuesto agresor, por lo que, el a quem afirma: “(...) se advierte que la misma sugiere una tercera denuncia, entre las mismas

partes, y por actos de violencia análogos y del todo reiterativos, situación que está que habría motivado de manera necesaria e imprescindible la convocatoria a una audiencia virtual (...) a efectos de verificar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas de protección concedidas a favor de ambas partes, [pues uno era para el supuesto agresor con expediente 08122-2020-FT05] (...) circunstancia [de] **verificar si resultaba posible adecuar las medidas concedidas anteriormente**, verificar la necesidad o no de emitir medidas más gravosas y(o hacer efectivos los apercibimientos (...) **evitando de este modo la emisión de pronunciamientos sucesivos y del todo reiterativos** (...)” (el resaltado es nuestro).

Con ello apreciamos que, el a quo falló en no hacer una audiencia virtual para esclarecer los hechos y sobre todo no seguir emitiendo medidas de protección por emitir, sino de observar medidas eficientes según los nuevos hechos de violencia.

Tras los casos mencionados, es decir, 2 en donde se valora la comunicación de las partes y 5 donde no es necesario, suele ser un tanto contradictorio, porque hay una frase que reza: “misma razón, mismo derecho”; ahora bien, solo hay 3 casos en donde se ha consignado que no amerita ser analizado, porque los apelantes no han peticionado ser revisado el derecho a la intermediación.

Tercero.- En la descripción de los resultados del objetivo uno, en el tercer considerando se ha explicado la tratativa de los datos sobre la pregunta 5, siendo que para no ser repetitivos con la información, se prescindirá dicha información en el presente considerando.

5.1.3. Descripción de los resultados del objetivo tres.

El objetivo número tres de la presente tesis es: “Examinar la manera que está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre éste punto se desarrollan así:

Primero.- En la descripción de los resultados del objetivo uno, en el primer considerando se ha explicado la tratativa de los datos, siendo que para no ser repetitivos con la información, se especificará que en la presente descripción de

resultados se analizará la pregunta 4 de la variable: **Debida motivación** (según la ficha):

4. ¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una confrontación de argumentos y medios probatorios?

Segundo.- Los resultados que arrojaron respecto a la tercera dimensión (principio de contradicción) de la variable 1 (debida motivación) está constituido exclusivamente mediante la **pregunta 4**, la cual la siguiente:

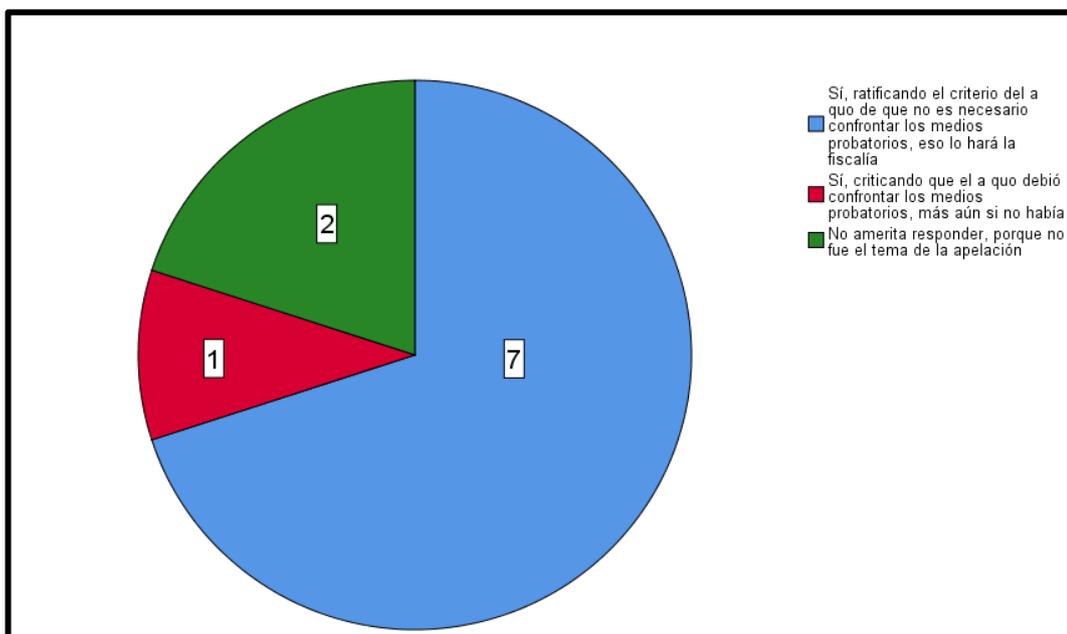


Figura 6. Cantidad de jueces colegiados que examinaron la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una confrontación de argumentos y medios probatorios

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: De los 10 casos, se puede apreciar según la figura 6 que en 7 casos los jueces a quem han ratificado la decisión del a quo alegando el respeto irrestricto del decreto legislativo 1470 respecto a su artículo 4.3, esto es que siempre se dedicaban a citar: “(...) el juzgado de familia en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia** (...) (...)” (el resaltado es nuestro), siendo que incluso uno de los casos (07197-2021-58-1501-JR-FT-10) el a quem afirmó lo siguiente: “(...) si se tiene que la investigación, probanza y determinabilidad de la **veracidad o no de los hechos imputados** por la denunciante al apelante, **supondrá su análisis extensivo,**

en la pertinente, esto es **la fiscalía penal (...)**”, razonamiento que en realidad aplican los 7 casos.

Por otro lado, a pesar del decreto legislativo 1470, el caso 00580-2020-83-1506-JR-FT-01, el *a quem* afirmó: “El juzgador debe en el tiempo que dispone para emitir las medias de protección, **utilizar las estrategias y/o técnicas necesarias** para tener un mayor grado de probabilidad de que **la tesis de la denunciante es verdadera (...)**” (el resaltado es nuestro); de esa manera, se puede evidenciar la contradicción, que en 7 casos afirme que la confrontación de hechos se hará en la fiscalía, mientras que en un caso afirma que el juez debe analizar con probidad y previo debate, es decir, se practique el derecho a la contradicción, ciertamente, en éste apartado solo se deben describir datos con la mayor didáctica y comprensión posible como también de manera neutral, sin hacer juicios de valor, en tanto, éste último estará destinado en la contrastación de hipótesis.

Finalmente, solo hay 2 casos, en los que no es necesario hacer mayor análisis, porque los apelantes no solicitaron revisar el principio de contradicción, de allí que el *a quem*, solo debe basarse por los puntos apelados a fin de no contravenir el principio de congruencia procesal.

Tercero.- En la descripción de los resultados del objetivo uno, en el tercer considerando se ha explicado la tratativa de los datos sobre la pregunta 5, siendo que para no ser repetitivos con la información, se prescindirá dicha información en el presente considerando.

5.2. Contrastación de hipótesis

5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis número uno de la presente tesis es: “Está calificando de manera deficiente la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero.- De los resultados alcanzados sobre la primera dimensión (valoración de los medios probatorios) de la variable 1 (debida motivación) que se trasluce mediante la **pregunta 2**, los resultados han arrojado que el *a quem* ha

declarado nulo la resolución Exp. 00580-2020-83-1506-JR-FT-01, en tanto ha llegado a afirmar que: “(...) que no basta la simple declaración de la denunciante para dictar medidas de protección”, y luego llegó a afirmar que: “(...) atendiendo a que se está prescindiendo de la ficha de valoración de riesgo, de los informes psicológicos entre otros medios de prueba, el juzgador deberá considerar los criterios antes advertidos, **para corroborar la afirmación de la denuncia** y la situación de vulnerabilidad” (el resaltado es nuestro).

Ciertamente el *a quem*, está lanzando un mensaje claro, que al estar en un Estado Constitucional de Derecho debe prevalecer la constitución frente a la incompatibilidad legal de lo que pueda invocar una ley orgánica, una ley ordinaria, un decreto supremo, un decreto de urgencia, etc., pues toda norma con rango legal siempre se debe adecuar y reestructurar a la Constitución.

Segundo.- Por otro lado, el mismo *a quem*, sobre las otras 9 medidas de protección ha ratificado la decisión del a quo, basándose en el respeto irrestricto de lo prescrito en el artículo 4.3. del decreto legislativo 1470, la cual reza: “(...) **no siendo necesario contar** con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener”, incluso en el expediente N° 00566-2020-94-1506-JR-FT-01, como casi en la mayoría de expedientes el *a quem* llegó a afirmar que el hecho de que: “(...) **la apelante haga su descargo** respecto a los hechos imputados y muestre las pruebas con dicho fin, también lo es que dicha prescindencia **no ha supuesto un defecto devenido** de una situación de inobservancia del trámite por parte del juez (...)” (el resaltado es nuestro).

De esa manera, podemos inferir que en los 9 casos el *a quem* decidió resolver los casos mediante el paradigma de un Estado legislativo de derecho, es decir, donde la ley orgánica, una ley ordinaria, un decreto supremo, un decreto de urgencia, etc. están por encima de la Constitución.

Tercero.- Ciertamente por principio *quatum devolutum tantum appellatum*, que descansa en el principio de congruencia, el *a quem* solo debe pronunciarse solamente por aquellas pretensiones o agravios que ha sido invocado por el apelante, de lo contrario, estaríamos yéndonos a vulnerar mediante sentencias con

corte de ser *citra petitas, ultrapetitas o extra petitas*, para lo cual los datos de la **figura 2** no ayudará bastante para describir este tópico.

Resulta que de los 10 casos analizados, se ha podido comprobar que en la categoría del por qué están procediendo a apelar sobre el que “no se han evaluado los medios probatorios”, los 10 casos han versado apelado sobre dicho asunto, esto es que, todos los apelantes se han amparado a que el a quo ha vulnerado la evaluación medios probatorios en su conjunto a fin de dictaminar una decisión; por otro lado, en la categoría de que “no se les ha convocado o comunicado de los hechos”, está referida al principio de inmediatez, esto es que no el juez de familia debió por derecho y respeto a la trilateralidad del proceso comunicar de los hechos por los cuales está siendo procesado, siendo que los apelantes fueron 6; finalmente, sobre la categoría de que “no se les ha evaluado en base a una confrontación de las versiones y/o de los medios probatorios”, es porque no se les ha vulnerado el derecho a la defensa, de los cuales, 7 apelantes invocaron dicho punto.

Ahora bien, recordemos que un apelante puede invocar las peticiones que requiere o piense de las que se le ha vulnerado, en todo caso son acumulativas, de tal suerte que en un solo caso pudieron haber solicitado las tres categorías antes mencionadas.

Cuarto.- Tras haber evaluado los datos, podemos ver la evidente **contradicción** del caso Exp. 00580-2020-83-1506-JR-FT-01, que versa sobre la protección del Estado constitucional de derecho **frente** los 9 casos que tienen respaldo del Estado legislativo de derecho, y no hay razón aparente del por qué en un caso ha sido respaldado de tal manera, a fin de que sea declarado nulo la medida de protección, en pocas palabras está vulnerando el principio que en latín se menciona: *Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositivo*, la cual significa “donde hay la misma razón, debe ser la misma la disposición del Derecho”, o como coloquialmente o resumidamente decimos: “misma razón, mismo derecho”.

La motivación que ha tenido el *a quem* sobre el a quo ha sido arbitraria, porque como hemos observado en el considerando tercero, de los 10 casos, los 10 han observado apelando que no se ha evaluado los medios probatorios, por lo cual, ha sido un elemento clave para vulnerar la debida motivación, pero el *a quem*

prefirió dejarse llevar en los 9 casos lo que implica **el artículo 4.3.** del decreto legislativo: “(...) **no siendo necesario contar** con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener”, como también justificar su motivación de Estado legislativo de derecho que: “(...) **la apelante haga su descargo** respecto a los hechos imputados y muestre las pruebas con dicho fin, también lo es que dicha prescindencia **no ha supuesto un defecto devenido** de una situación de inobservancia del trámite por parte del juez (...)” (el resaltado es nuestro), es decir, una ratificación respecto al artículo 4.3 del decreto legislativo 1470.

Por lo tanto, la hipótesis uno se CONFIRMA, pues el *a quem* no está calificando correctamente la valoración de los medios probatorios respecto a la debida motivación sobre las medidas de protección que motivó el *a quo* en sus medidas de protección, además de permitir un retroceso al Estado constitucional de derecho tras vulnerar el principio de valoración de medios probatorios, a fin de emitir una idónea motivación acorde al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis número dos de la presente tesis es: “Está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección al *a quo* por la Sala Civil de Huancayo-2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero.- De los resultados alcanzados sobre la segunda dimensión (principio de inmediación) de la variable 1 (debida motivación) que se trasluce exclusivamente mediante la **pregunta 3**, los resultados han arrojado que el *a quem* en 2 casos ha declarado nulo las medidas de protección, respecto a los casos del expediente 00580-2020-83-1506-JR-FT-01 (que también fue por no haber valorado los medios probatorios) y 07197-2021-58-1501-JR-FT-10, por no haber tenido una comunicación con el supuesto agresor, siendo además que de éste último caso, el apelante no había solicitado que se haga la revisión sobre la comunicación, pero sí sobre la valoración de medios probatorios, sin embargo, el *a quem* se pronunció

sobre la comunicación trilateral, es decir, una comunicación obligatoria entre el denunciante, denunciado y el juez, pero sobre los medios probatorios llegó a afirmar: “(...) **no siendo necesario contar** con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener” amparado en el artículo 4.3. del decreto legislativo 1470.

Dicho en pocas palabras, se vulneró el principio de inmediatez.

Segundo.- El fundamento de criticar al expediente 00580-2020-83-1506-JR-FT-01 fue porque no se trata de emitir medidas de protección por emitir, sino que debe hacerse respetando los principios y valores de un Estado Constitucional de Derecho, en tanto ante un conflicto de normas entre rango constitucional y legal debe prevalecer la norma de rango constitucional y ello implica, preponderar los principios procesales constitucionales, en tanto el *a quem* afirmó lo siguiente: “(...) el juzgador debe utilizar los recursos tecnológicos que **permitan la comunicación inmediata** entre víctima y si es posible con la agresora para tener mayor acercamiento de los hechos (...)” (resaltado es nuestro).

A lo dicho, es notorio que insta a brindar una comunicación trilateral, supuesta víctima, supuesto agresor y el juez, a fin de escuchar todas las versiones.

Tercero.- Respecto al expediente 07197-2021-58-1501-JR-FT-10 que también se declara nulo por no tener una comunicación entre todas las partes, en tanto no se ha convocado a una audiencia virtual por el *a quo*, ya que al haber existido 2 resoluciones sobre medidas de protección a favor del supuesto agresor, es decir, el expediente 07367-2020-FT-05 y 07197-2021-58-1501-JR-FT-10 (que no son parte de la muestra en la presente investigación, solo para aclarar), la tercera denuncia, que es el expediente 07197-2021-58-1501-JR-FT-10, motivo de análisis en el presente considerando, si se declara en contra del supuesto agresor, de tal suerte que, el *a quem* afirma: “(...) se advierte que la misma sugiere una tercera denuncia, entre las mismas partes, y por actos de violencia análogos y del todo reiterativos, situación que está que habría motivado de manera necesaria e imprescindible la convocatoria a **una audiencia virtual** (...) a efectos de **verificar el cumplimiento o incumplimiento** de las medidas de protección concedidas a favor de ambas partes, [pues uno era para el supuesto agresor con expediente 08122-2020-FT05] (...) circunstancia [de] **verificar si resultaba posible adecuar las**

medidas concedidas anteriormente, verificar la necesidad o no de emitir medidas más gravosas y (o hacer efectivos los apercibimientos (...)) **evitando de este modo la emisión de pronunciamientos sucesivos y del todo reiterativos (...)**” (el resaltado es nuestro).

Lo cual resultó probamente correcto, ya que el *a quo* determinó que al no hacer una audiencia virtual para esclarecer los hechos se estaría emitiendo medidas de protección por emitir, *contrario sensu*, la idea es emitir medidas eficientes según los nuevos hechos de violencia y tras existir ya medidas de protección para ambas partes, una tercera medida resulta una idónea comunicación entre las partes, que obligatoriamente debió considerar el *a quo*.

Cuarto.- El principio de congruencia procesal fue vulnerada, también en la presente hipótesis, porque el expediente 07197-2021-58-1501-JR-FT-10 no ha solicitado evaluar el principio de intermediación o debida comunicación entre las partes, pero aún así decidió el *a quem* advertir dicho evento, lo cual, según lo explicado en el considerando tercero de la hipótesis uno respecto al latinazgo *quatum devolutum tamtum appellatum*, solo se puede resolver según lo solicitado por el apelante, como se puede advertir, el *a quem* se extralimitó, situación que en los demás 5 casos, el *a quem* hizo caso omiso afirmando el respeto irrestricto al decreto legislativo 1470 respecto al artículo 4.3, la cual prescribe: “el juzgado de familia en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia (...)**” (el resaltado es nuestro), siendo que es dable y totalmente posible la prescindir de la audiencia y no tener comunicación con las partes, sino exclusivamente con la víctima, pues esa es la lógica del paradigma del Estado legislativo de derecho cual el *a quem* y *a quo* se basan en el artículo 4.3. del decreto citado al prescribir: “(...) se hace **uso de recursos tecnológicos** que permitan la comunicación inmediata entre **la víctima y el juez/a**, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, **el/la juez/a informa a la persona denunciante** las medidas de protección y cautelares dictadas (...)”.

Por lo tanto, la hipótesis dos se CONFIRMA, pues el *a quem* no está calificando correctamente la comunicación entre las partes respecto a la debida

motivación, que en este caso se trasluciría como la vulneración al principio de inmediación al momento de motivar las medidas de protección que motivó el *a quo* en sus medidas de protección, porque existe una evidente contradicción, **esto es en dos aspectos, uno es mediante** el expediente 00580-2020-83-1506-JR-FT-01 motiva que no se trata de emitir medidas de protección por emitir, sino que se debe tener un buen uso de la tecnología para poder comunicarse con las partes, pues en caso de no hacerlo se estaría vulnerando el principio de la inmediación y el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, en los demás casos, es decir, en los 5 cinco que los apelantes decidieron al *a quem* evaluar dicho punto, solo decidió rescatar la legalidad del artículo 4.3. sobre la comunicación exclusiva entre el juez y supuesta víctima, siendo que además se vulnera el principio *Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositivo*, la cual significa “donde hay la misma razón, debe ser la misma la disposición del Derecho”.

Y el **segundo punto de cuestionamiento** versa sobre la congruencia procesal, en tanto, el *a quem* no puede resolver puntos de los cuales no ha sido llamado a resolver, sin embargo, haciendo caso omiso en el caso 07197-2021-58-1501-JR-FT-10, que solo había solicitado resolver la evaluación de medios probatorios, decidió resolver sobre la comunicación obligatoria entre las partes, siendo que incluso brinda argumentos de necesidad práctica, más no evidencia algún marco normativo para realizar dicho acto, es decir, que se escapó o evitó argumentar el fundamento normativo para haber realizado dicho acto, afirmando que el auto de vista del caso en mención debería ser declarado nulo por no respetar el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

5.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

La hipótesis número tres de la presente tesis es: “Está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al *a quo* por la Sala Civil de Huancayo-2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero.- De los resultados alcanzados sobre la tercera dimensión (principio de contradicción) de la variable 1 (debida motivación) que se trasluce

exclusivamente mediante la **pregunta 4**, los resultados han arrojado que el *a quem* en 1 caso, el cual fue el caso 00580-2020-83-1506-JR-FT-01 (donde en ya se ha evidenciado la vulneración al principio de la valoración de medios probatorios [hipótesis 1] y al principio de inmediación [hipótesis 2]), el *a quem* afirmó: “El juzgador debe en el tiempo que dispone para emitir las medias de protección, **utilizar las estrategias y/o técnicas necesarias** para tener un mayor grado de probabilidad de que **la tesis de la denunciante es verdadera (...)**” (el resaltado es nuestro).

Al haber mencionado ello, el *a quem*, sobre todo la parte de evaluar un mayor grado de probabilidad sobre la tesis (postura o motivación) respecto a que ésta sea verdadera, lo cual solo puede darse con medios probatorios, el cual implica también, el testimonio de la contra parte, es decir, del denunciado y si se hace caso omiso a ello, se está restringiendo el derecho a la contradicción, pues justamente la contradicción origina claridad y verdad, pues sin contradicción estaríamos en un sistema de justicia inquisitivo, el cual es incompatible con el Estado constitucional de derecho.

Segundo.- Asimismo, la pregunta 4, también ha arrojado que de los 10 casos, 7 han ratificado lo motivado por el *a quo*, esto es de hacer un respeto irrestricto del decreto legislativo 1470 respecto al artículo 4.3, que prescribe: “(...) el juzgado de familia en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia (...)**” (el resaltado es nuestro), además de argumentar en los 7 casos el *a quem*: “(...) si se tiene que la investigación, probanza y determinabilidad de la **veracidad o no de los hechos imputados** por la denunciante al apelante, **supondrá su análisis extensivo**, en la pertinente, esto es **la fiscalía penal (...)**”, dicho en pocas palabras que, en los juzgados de violencia familiar o de familia, no debe buscarse la veracidad de los hechos, sino la protección y prevención, pues la veracidad de los hechos se realizará en la fiscalía.

Asimismo, en 2 casos, no era necesario evaluar la vulneración al principio a la contradicción, porque basados en el *quatum devolutum tantum appellatum*, que descansa en el principio de congruencia, esto de no evaluar de lo que no ha sido solicitado por el apelante.

Tercero.- De la información vertida, podemos evidenciar la vulneración a la debida motivación de los 7 casos, porque basados en el principio *Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositivo*, la cual significa “donde hay la misma razón, debe ser la misma la disposición del Derecho”, o como coloquialmente o resumidamente decimos: “misma razón, mismo derecho” y sobre todo que, al estar bajo el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, es decir, de hacer prevalecer los principios y derechos constitucionales frente a los dispositivos normativos de rango de ley, se vulneró el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, la hipótesis tres se CONFIRMA, pues el *a quem* no está calificando correctamente la contradicción de los medios probatorios respecto a la debida motivación sobre las medidas de protección que motivó el *a quo* en sus medidas de protección, porque no solo por no evaluar los medios probatorios, sino por no permitirle hacer el descargo respectivo de los hechos alegados de la supuesta violencia, porque si no existe filtros para garantizar la contradicción en cualquier ley, implicaría retroceder has un sistema de Estado inquisitivo, ni siquiera legislativo de derecho, sino el inquisitivo, donde además se vulnera el principio de presunción de inocencia.

5.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “Está calificando de manera deficiente la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmo es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la

decisión, de esa manera, es necesario discutir el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo.- El peso de cada hipótesis es de 33.3%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, pues estamos tratando de principios que se vinculan con el principio a la debida motivación, ya que si no se respeta la contradicción, ya se vulneró la debida motivación, y lo mismo sucede tanto para cuando no se respeta el principio de inmediación o valoración de medios probatorios.

Por lo tanto, bastaba una hipótesis para ser confirmadas, para que las demás sean confirmadas, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, y que cada hipótesis fue confirmada fácilmente se llegó al 100%, podemos decir que, la hipótesis general también se confirma.

5.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que no existe una correcta motivación por parte del *a quo*, así como del *a quem*, porque aún tienen una vigencia del Estado legislativo de derecho, esto es que realizan un culto a la norma de rango legal frente a la misma constitución, que es la ley de leyes, las razones para afirmar ello son:

1. Que, en 9 casos de 10, no se ha respetado el derecho a la debida motivación, porque los jueces hicieron caso omiso a la valoración de medios probatorios, sino que se guiaron a lo que menciona el artículo 4.3 del decreto legislativo al mencionar sobre este punto: “(...) **no siendo necesario contar** con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener”.
2. Que, en 5 casos de 10, pero haciendo un sinceramiento correcto de datos, tendríamos que quitar 3 casos, porque éstos representan bajo el principio *quatum devolutum tantum appellatum*, que descansa en el principio de congruencia, el *a quem* no debería valorar lo que no es solicitado por el apelante, por lo que, sería en realidad de 5 casos de 7, el *a quem* ha vulnerado su debida motivación (auto de vista) tras no criticar que el hecho de no haber comunicado oportunamente al denunciado por parte del *a quo*, a fin de que el denunciado tenga presencia, voto y voz en la audiencia por

el cual se le está cuestionado, en tanto se ha vulnerado el principio de inmediatez.

3. Que, en 7 casos de 10, pero haciendo un sinceramiento correcto de datos, tendríamos que quitar 2 casos, porque éstos representan bajo el principio *quatum devolutum tantum appellatum*, que descansa en el principio de congruencia, el *a quem* no debería valorar lo que no es solicitado por el apelante, por lo que, sería en realidad de 7 casos de 8, el *a quem* ha vulnerado su debida motivación (auto de vista) tras no criticar que el hecho de haber propiciado la aplicación del principio de contradicción entre las partes por parte del *a quo*, a fin de que el denunciado pueda presentar sus medios probatorios, su testimonio o descargos respectivos.

Ciertamente algún jurista, abogado, doctrinario o interesado en el derecho podría llegar a decir, no estamos tratando de sentencias donde se cambia la situación jurídica de una persona, sino que son solo actos preventivos, es decir, que solo previenen la posible violencia o su respectiva reincidencia, incluso llegando a afirmar, más vale prevenir, que lamentar, ya que las medidas de protección no son drásticas, sino flexibles.

Tras dicho mensaje, afirmamos que se está en un grave error, porque los datos de la figura 4, se puede observar que en un caso se le retiró del domicilio al supuesto agresor, además de prohibirle cualquier comunicación con su familia, la cual, si resulta que no es cierta la violencia, se le ha restringido su derecho a la presunción de inocencia, contradicción y demás derechos que hemos explicado, asimismo también hay medidas como prohibición de la comunicación que se dieron en 6 casos y 1 caso sobre el impedimento de acercamiento (no exista acercamiento a la supuesta víctima), la cual, algunos podrían llegar a decir, no suena mal o se ve mal, cuando se aprecia datos bajos o mínimos de que se están vulnerando derechos fundamentales en pro de una sospecha de violencia familiar.

Sin embargo, los datos no son el motivo principal o definitivo por los cuales se deben guiar las políticas de gobierno sobre la judicialización de violencia familiar, sino que deben ir de la mano con los principios constitucionales, más no un sacrificio de éstos últimos, ya que ello sería no solo contraproducente, sino que

sería una política populista jurídica, la cual no es parte de los fundamentos de un gobierno sobre el Estado constitucional de derecho.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con más expedientes para analizar, porque la judicatura es muy recelosa sobre la custodia de los expedientes y sus respectivas resoluciones sobre medidas de protección, en tanto para la tesista le fue complicado obtener los permisos para tener acceso a la población de la presente investigación.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador nacional Gonzáles (2019) cuyo título de investigación es “Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 – 2018”, cuyo aporte fue que el derecho a la debida motivación en las resoluciones judiciales que dictan medidas de protección no tienen relación con la prevención en tanto existe incapacidad de los justiciables para aplicarlo cuando ya se han emitido las medidas respectivas, asimismo afirman que no hay una debida motivación en las resoluciones judiciales.

Ciertamente, coincidimos con ello, porque nuestro resultado arriba casi a lo mismo, porque no se ha estudiado si se aplican las medidas o no, sino respecto a la debida motivación, porque no existen razones suficientes para justificar la decisión de una medida de protección, sino pareciera que es más una medida politizada que carece de marco legal constitucional.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Moreno (2019) cuyo título fue titulada “Vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la Ley N° 30364”, cuyo propósito central fue evidenciar las falencias de la Ley N° 30364 al regular el trámite de los procesos de violencia contra la mujer, donde se discrimina el derecho a la defensa del demandado y con ello las garantías procesales, en tanto que derecho de contradicción, debido proceso y plazo razonable que se arraigan al derecho de defensa son vulnerados.

Véase que el autor en mención también ha criticado el derecho de defensa, solo que nosotros también hemos analizado en nuestros resultados la vulneración al

derecho de contradicción, porque no se está respetando los parámetros con los de que debe ser analizado la contradicción sobre medios probatorios, o la necesaria presentación de medios probatorios (quien alega algo debe de probarlo) o la valoración de los testimonios de ambas partes, sino que existe en el Perú, todavía la vigencia de un Estado legislativo de derecho.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “Aplicación del Derecho a la motivación en la acción de protección: Sentencias de la unidad de familia” del investigador Erazo (2020), quien contribuyó en analizar el principio de la debida motivación la cual debe estar debidamente justificada, brindando razones de una afirmación u decisión, además cumple el propósito de determinar si existe vulneración a la motivación en las sentencias de acción de protección.

De hecho, ello corrobora con lo que mencionamos, porque hasta internacionalmente, se cuestiona las políticas y la forma jurídica del cómo se están emitiendo las medidas de protección (que en Ecuador le dicen acción de protección), en tanto los ecuatorianos están evidenciando que la debida motivación al ser una garantía constitucional debe contener motivaciones y razones lógicas, la cual también estamos evidenciando con nuestros resultados porque los principios de contradicción, inmediación y valoración de medios probatorios están siendo caso omiso para la emisión, siendo que casi siempre alegan su decisión porque así lo menciona una norma que tiene rango de ley y no lo que prescribe los principios y derecho constitucionales.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez, los abogados y los justiciables puedan argumentar las fallas de la ley TUO 30364 y el decreto legislativo 1470, en tanto ellas vulneran los principios y metas de la Constitución Política del Perú y la vigencia y avance del Estado Constitucional del Derecho, por lo cual, tras la advertencia, los operadores del derecho puedan aplicar en el caso extremo una acción de inconstitucionalidad o en todo caso mejorar los artículos clave de las leyes mencionadas a fin de resolver los casos de violencia familiar según los principios y derechos constitucionales.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre la naturaleza jurídica de las medidas de protección, pues al parecer proviene de un populismo jurídico o una ley totalmente politizada que no respeta

los parámetros de los principios y derechos constitucionales, por lo que, su naturaleza coadyuvaría a mejor los intereses por los cuales fue creado bajo un marco constitucional.

CONCLUSIONES

- Se analizó que está calificando de manera deficiente la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021, porque el *a quem* ha hecho caso omiso en la gran mayoría de casos el pedido de evaluación sobre la valoración de medios probatorios, el principio de inmediación (comunicación *ipso facto*) y el principio de contradicción, en tanto prefieren hacer prevalecer el fundamento de un Estado legislativo de derecho frente al de uno Constitucional de derecho, en tanto, se amparan en el artículo 4.3. del decreto legislativo 1470 de que no es necesario estar en una audiencia, no es necesario comunicarse con las personas denunciadas y que se prescinde de cualquier tipo de valoración de medios probatorios, porque el *a quem* afirma que ello recién se esclarecerá en la fiscalía.
- Se identificó que está calificando de manera deficiente la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021, porque el *a quem* ante el argumento alegado por parte del apelante hace caso omiso y prefiere guiarse por la legalidad del artículo 4.3. del decreto legislativo 1470 que es la de no ser obligatorio la presentación de medio probatorio alguno para emitir las medidas de protección.
- Se determinó que está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección al quo por la Sala Civil de Huancayo-2021, porque el *a quem* ante el argumento alegado por parte del apelante hace caso omiso asumiendo la postura de la legalidad del artículo 4.3. del decreto legislativo 1470, la cual es la de no es necesario tener una comunicación con el denunciado, pero sí el de tener una comunicación exclusiva con la denunciante.
- Se examinó que está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021, porque el *a quem* prefiere guiarse por prescrito en el artículo 4.3. del decreto legislativo 1470 que es la de prescindir de la audiencia, no tener de medio probatorio alguno

para emitir las medidas de protección y que exista una comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima, más no con el denunciado hace que se torne imposible hacer un careo, un debate, presentar medios probatorios, entre otros.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar el artículo 4.3. del decreto legislativo 1470.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que las medidas de protección deben erradicarse o que atentan al sistema jurídico de manera grotesca y se pide la inconstitucionalidad de toda la ley 30364, sino que lo que se pide es primero que el juez se fije en aplicar el control difuso y luego motivar según los principios y derechos constitucionales.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de textos al artículo 1362, siendo de la siguiente manera:

“El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información **basada en** la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la **supuesta** víctima, **supuesto agresor** y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante **y denunciada** las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento” [La

negrita es la incorporación y modificación, además que se ha quitado texto]

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** sobre la naturaleza jurídica de las medidas de protección, pues al parecer proviene de un populismo jurídico o una ley totalmente politizada que no respeta los parámetros de los principios y derechos constitucionales, por lo que, su naturaleza coadyuvaría a mejor los intereses por los cuales fue creado bajo un marco constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce, A. (2021). Vulneración del derecho de defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en aplicación de la Ley 30364 (Tesis para optar el título de abogada, universidad nacional de Piura, Piura, Perú). Recuperado de <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/3085>
- Benavidez, M. (2013). Una mirada a la violencia física contra los niños y niñas en los hogares peruanos: Magnitudes, factores asociados y transmisión de la violencia de madres a hijos e hijas. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Peru/grade/20140529044119/ddt71.pdf>
- Blair, E. (s/f). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n32/n32a2.pdf>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. undécima edición. Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1Wfxom8xzv70M2aAYDNuPeCd7wjVryFQT/view>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición actualizada y corregida, Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo V, Argentina: Editorial Heleaste.
- Carbonell, M. (2021). El principio de intermediación. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12746/14279>
- Castillo, J. (s/a). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. Recuperado de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castillo, M & Sánchez, E. (2020). *Manual de derecho procesal civil*. Segunda edición. Lima – Perú: Juristas Editores.

- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano, *IUS ET VERITAS*, (55), 112-127. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Carrasco S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Chiassoni, P. (2015). La filosofía del precedente: Análisis conceptual y reconstrucción racional. C. Bernal & T. Bustamante (Eds.) *En Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. (pp. 21-66). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Código Civil peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295.
- Código Procesal Civil peruano. (23/04/1993). Resolución Ministerial N° 010 – 93 – JUS.
- Constitución Política del Perú. (30/12/1993).
- Costa, E. (2013). El derecho a la prueba en relación a la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles, *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”*, 15(2), 59-73. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>
- Cuervo, M. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. Universidad de Valencia-España. N. 46, 01, 79-97. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00077.pdf>
- Decreto Legislativo N° 1470 (27/ 04/2020)
- De La Cruz, M. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Editora FECAT.
- Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Decreto Supremo N° 004-2020- MIMP Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/DS-004-2020-MIMP-LP.pdf>
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS (02/06/1993) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Erazo, J. (2020). Aplicación del derecho a la motivación en la acción de protección: Sentencias de la Unidad de Familia, Iustitia. *Revista Arbitrada de Ciencias*

Jurídicas, año V. Vol. V. N° 2. Edición especial, pp. 2542 – 3371.

Recuperado de:

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/75878568/1232-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1645754714&Signature=NHv-qDn18B9ObuqpRLiEtf0SCJU~SlZqpjkc17i8O5Q9ByMTIRhaS233mfOt3hKTNhOQKdxx8jDZzzuLtP6COLBeYnREicX7JD7Go~C0xP-m18v8khWAbq4hS43z9z3pTsI2cnMZyLt5mTgZkOj6TiXos1JN0EPZEVOfxWK4tEGGI2XgzpZeUyWdfoWDky3qQ2EGELZxYaYJLzGdhT3QVZqojM73clRVQITP8YFsc~YVD2gKmRmTffTMICFjV1y3qUDUmUZvMIlxRVatpeNGwoNgYIJuXMnbcXDW~KHBpPkFnUj1CewtR58sLLePOIq3EdMmaxV~Sh8CS0C~8eb8A__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *ISONOMIA*, 34(1), pp. 87 – 107. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>

Garro, M. & Moreno, J. (2019). Vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la ley n° 30364. (Tesis para optar el título profesional. Universidad Cesar Vallejo. Trujillo – Perú). recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36501/garro_am.pdf?sequence=1

Garro, M. & Moreno, J. (2019). Vulneración Del Derecho De Defensa Del Demandado En El Proceso Especial De Otorgamiento De Medidas De Protección En La Ley N° 30364 (Tesis para optar el título de abogada, universidad cesar vallejo, Trujillo, Perú). Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/36501>

Gonzáles, A. (2019). Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 – 2018 (Tesis para optar el título profesional. Universidad Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz – Perú). Recuperado de

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4165/T033_75605810_T.pdf?sequence=1

- González, K. & Sare, T. (2020). El principio de motivación en las resoluciones judiciales de medidas de protección establecidas en la Ley N° 30364 (Tesis para optar el título profesional. Universidad Cesar Vallejo. Trujillo – Perú). Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50470/Gonzales_JKC-Sare%20PTL-SD.pdf?sequence=1
- Guzmán, A. (2002). Los orígenes de la noción sujeto de derecho. *Revistas de estudios jurídicos. Rev. estud. N. 24*, pp. 1719 - 1791. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007
- Hernández R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: MCGrawHill.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima: Gaceta Civil.
- Huaman, F. (2021). Vulneración al Derecho de Defensa del Demandado en el pronunciamiento de medidas de protección (Ley N° 30364), Chiquián 2020 (Tesis para optar el título de abogada, universidad cesar vallejo, Trujillo, Perú). Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/76943>
- INEI. (2017). Tipos y Ciclos de los Hogares. Recuperado de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1711/cap02.pdf
- Lama, H. (2016). *Jurisprudencia vinculante Civil y procesal Civil*. Tomo I. Lima: Pacífico editores.
- Lastra, C. (2011). Las hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género. (tesis de maestría). Universidad de Salamanca. Disponible en: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100296/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_LastraSierra_C.pdf;jsessionid=66592113884A1635C392F69DCE31E5B8?sequence=1

- Martínez, S. (s/a). Derecho a la defensa eficaz elegida. *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, (9), 1-17. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/doctrina44589.pdf>
- Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Revista De Derecho Público*, 63 (2), 173-188. Recuperado de [https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188)
- Miró-Quesada, F. (2003). *Ratio Interpretandi*. Lima: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma
- Moscol, D. (s/f). Interpretación Jurídica - Introducción a las Ciencias Jurídicas. Disponible en: http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF
- Ñaupas H; Mejía E; Novoa E & Villagómez A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Obando, V. (2013). La Valoración de prueba. JURIDICA: Suplemento de Análisis Legal. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+I%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Orozco, G. (2021). Análisis del procedimiento para las medidas de protección en el Ecuador y su incidencia en el derecho a la defensa (Tesis para obtener el título profesional, Universidad de Guayaquil – Ecuador) Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/58323/1/BDER-TPrG%20295-2021%20Gabriela%20Orozco.pdf>
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International journal of morphology*, 35(1), 227-232.. Recuperado de:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

Pérez, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio social*, 27, 1-12. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>

Pérez, R. (2019). Muchas veces se ve a los menores como victimas indirectas de la violencia de género y es todo lo contrario, son directas”. Disponible en:

<https://amecopress.net/Muchas-veces-se-ve-a-los-menores-como-victimas-indirectas-de-la-violencia-de-genero-y-es-todo-lo-contrario-son-directas>

Puebla, S. (2018). La falta de una disposición legal que determine en qué casos debe revocarse las medidas de protección del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la defensa del presunto agresor, en los casos de violencia intrafamiliar; en la ciudad de Quito, periodo 2016 (Tesis para optar el título de abogada, universidad cesar vallejo, Quito, Ecuador). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15644>

Real academia española. (2015). *Diccionario de la lengua española*. 23ra ed.

Recuperado de

<http://lema.rae.es/drae/>

Reyna, M. (2018). La inseminación artificial heteróloga no consentida, como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior (Tesis para obtener el grado de maestro en derecho, mención en derecho civil y empresaria, universidad privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú). Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4400>

Rioja, A. (31/10/2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes [LP-Pasión por el Derecho].

Recuperado de

https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn16

Rodembusch, C. (2015). La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad (Tesis de Doctorado, Universidad de Burgos, Burgos, España) Recuperado de:

<https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259/4657/Rocha.pdf;jsessionid=8>

[C056CC4F9ACC77BAF978D0AD6CEC19C?sequence=1](https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259/4657/Rocha.pdf;jsessionid=8C056CC4F9ACC77BAF978D0AD6CEC19C?sequence=1) Saldaña, L.

- (2021). Ausencia de medios probatorios en las denuncias por violencia psicológica (Tesis para obtener el título de abogado, Lima, Perú). Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1742>
- Saravia, J. (s/f). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de: https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/NATURALEZA%20DEL%20PROCESO%20ESPECIAL%20DE%20TUTELA%20FRENTE%20A%20LA%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER%20Y%20LOS%20INTEGRANTES%20DEL%20GRUPO%20FAMILIAR..pdf
- Silio, G. (2020). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364). Recuperado de:
- Sánchez, R. (1997). *Metodología de la ciencia del Derecho*. Segunda edición. México: Editorial Porrúa.
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Tercera edición. Lima: B y V distribuidores.
- Taruffo, M. (2006). La motivación de la sentencia civil. México – D.F. Recuperado de https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/La%20motivacio%CC%81n%20de%20la%20sentencia%20civil.pdf
- Ticona, V. (2011) La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95lamotivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7>
- Tribunal Constitucional. (11/05/2005). Sentencia N° 1744-2005-PA/TC, recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (12/12/1996). Sentencia N° 067-93- AA/TC, recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00067-1993-AA.html>

Tribunal Constitucional. (21/01/2014). Sentencia N° 02126-2013-PA/TC, recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02126-2013-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional. (10/12/2019). Sentencia Expediente N° 04542-2017-PA/TC, recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04542-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (09/06/2011). Sentencia N° 00849-2011-PHC/TC, recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional. (01/03/2018). Sentencia N.° 03238-2014-PHC/TC, recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03238-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (20/06/2002). Sentencia N° 1230-2002-HC/TC, recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html#:~:text=%C2%B0%201231%2D2002%2DHC%2F,defensa%20y%20al%20debido%20proceso.>

Tribunal Constitucional. (05/03/2020). Sentencia Expediente N° 03378-2019-PA/TC, recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

Unicef (2017). Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes. disponible en:

https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_childr_en_Key_findings_Sp.pdf

Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, 21. Recuperado de

<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, 21, pp. 72 – 90. Recuperado de

<http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n21/2393-6193-rd-21-72.pdf>

Villegas, L, Marroquin, R, Del Castillo, V & Sánchez, R. (2011). Teoría y praxis de la investigación científica. Tesis de maestría y doctorado. San Marcos.

Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho & Sociedad: Asociación civil*. 38, 266-273. Recuperado de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125/13736>

Zaneti, H. (2015). *El valor vinculante de los precedentes. Teoría de los precedentes normativos formalmente vinculados*. Lima: Raguel Ediciones.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1	<p>Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cuantitativo</p> <p>Diseño de investigación El diseño es observacional y transaccional</p> <p>Técnica de Investigación Observación del fenómeno a estudiar.</p> <p>Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento de la ficha de cotejo.</p> <p>Procesamiento y Análisis Se procesará mediante la estadística descriptiva, haciendo uso del software spss vs 25</p> <p>Método General Se utilizará el método hipotético-deductivo.</p> <p>Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿De qué manera está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?	Analizar la manera que está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.	Está calificando <u>de manera deficiente</u> la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.	<p>➤ Debida motivación</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> Medios probatorios Principio de intermediación Principio de contradicción 	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable 2	
¿De qué manera está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?	Identificar la manera que está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021	Está calificando <u>de manera deficiente</u> la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.	<p>➤ Medidas de protección</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> Tipos de medidas de protección 	
¿De qué manera está calificando la vinculación del principio de intermediación en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?	Determinar la manera que está calificando la vinculación del principio de intermediación en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo, la Sala Civil de Huancayo-2021.	Está calificando <u>de manera deficiente</u> la vinculación del principio de intermediación en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.		
¿De qué manera está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021?	Examinar la manera que está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.	Está calificando <u>de manera deficiente</u> la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección al a quo por la Sala Civil de Huancayo-2021.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Debida motivación (V.I.)	Es el principio constitucional en la que los magistrados deben fundamentar sus decisiones de manera completa, congruente, coherente y lógica, a fin de que el debido proceso no sea mancillado	Medios probatorios	Psicológicas	Examina el a quem la pericia psicológica del juez a quo	Ficha de cotejo
			Físicas	Examina el a quem la pericia física el juez a quo	
			Inspección domiciliaria policial	Examina el a quem el informe de inspección domiciliaria policial el juez a quo	
			Informe social del CEM	Examina el a quem el informe social el juez a quo	
		Principio de inmediación	Valora el a quem la comunicación presencial de las partes y ha tenido un contacto directo con los medios probatorios ofrecidos evaluados por el a quo		
		Principio de contradicción	Valora el a quem la confrontación de argumentos y medios probatorios por el a quo		
Medidas de protección (V.D.)	Son medidas para la prevenir la violencia familiar, las cuales pueden ir desde el distanciamiento del supuesto agresor hasta plantear una medida cautelar acorde a las circunstancias	Tipos de medidas de protección	Retiro del agresor del domicilio	Emite el a quo una medida con calidad de retiro del agresor del domicilio al agresor	
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma	Emite el a quo una medida con calidad de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor	
			Prohibición de comunicación con la víctima	Emite el a quo una medida con calidad de prohibición de comunicación con la víctima al agresor	
			Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas	Emite el a quo una medida con calidad de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor	
			Inventario sobre sus bienes	Emite el a quo una medida con calidad de inventario sobre sus bienes al agresor	
			Asignación económica de emergencia	Emite el a quo una medida con calidad de asignación económica de emergencia	
			Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	Emite el a quo una medida con calidad de prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	
			Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	Emite el a quo una medida con calidad de prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	

			Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	Emite el a quo una medida con calidad de tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	
			Tratamiento psicológico para la víctima	Emite el a quo una medida con calidad de tratamiento psicológico para la víctima	
			Albergue a la víctima por instituciones	Emite el a quo una medida con calidad de albergue a la víctima por instituciones	
			Cualquier otra requerida para la protección	Emite el a quo una medida con calidad de algún requerimiento necesario para la protección para la víctima al agresor	

Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMES	INSTRUMENTO
Debida motivación (V.I.)	Medios probatorios	Examina el a quem la pericia psicológica del juez a quo	1.- ¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la “no” calificación de alguna pericia psicológica, pericia física, inspección judicial o informe social?	Ficha de cotejo
		Examina el a quem la pericia física el juez a quo		
		Examina el a quem el informe de inspección domiciliaria policial el juez a quo		
Examina el a quem el informe social el juez a quo				
Principio de inmediación	Valora el a quem la comunicación presencial de las partes y ha tenido un contacto directo con los medios probatorios ofrecidos evaluados por el a quo	2.- ¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una comunicación sobre los hechos acontecidos de ambas partes?		
Principio de contradicción	Valora el a quem la confrontación de argumentos y medios probatorios por el a quo	3.- ¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una confrontación de argumentos y medios probatorios?		
Medidas de protección (V.D.)	Tipos de medidas de protección	Emite el a quo una medida con calidad de retiro del agresor del domicilio al agresor	4.- ¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez a quo al agresor?	
		Emite el a quo una medida con calidad de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor		
		Emite el a quo una medida con calidad de prohibición de comunicación con la víctima al agresor		
		Emite el a quo una medida con calidad de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor		
		Emite el a quo una medida con calidad de inventario sobre sus bienes al agresor		
		Emite el a quo una medida con calidad de asignación económica de emergencia		
		Emite el a quo una medida con calidad de prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor		
		Emite el a quo una medida con calidad de prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor		
		Emite el a quo una medida con calidad de tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor		

		Emite el a quo una medida con calidad de tratamiento psicológico para la víctima		
		Emite el a quo una medida con calidad de albergue a la víctima por instituciones		
		Emite el a quo una medida con calidad de algún requerimiento necesario para la protección para la víctima al agresor		

Matriz 4: Instrumento de recolección de datos

OBJETIVO: La presente ficha de cotejo tiene el propósito de recopilar información acerca de los auto de vista de la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre cómo están motivando los jueces a quo.

INSTRUCCIONES: En la presente ficha de cotejo se marcará con un aspa (X) las categorías correspondientes a las opciones, asimismo en los casilleros que se encuentren vacíos se rellenará con los datos propios a la pregunta, si existiera alguna observación.

N° de expediente:					
Tipos de criterio		Respuesta		Observaciones de la tesista	
N°	1. MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES				
1	¿Cuál ha sido el motivo de la apelación?		No se han evaluado los medios probatorios		
			No se le ha convocado o comunicado de los hechos al supuesto agresor		
			No se ha evaluado en base a una confrontación las versiones y/o medios probatorios		
2	¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la “no” calificación de alguna pericia psicológica, pericia física, inspección judicial o informe social?	Sí, ratificando el criterio del a quo, que no es necesario valorar los medios probatorios; la ley prescinde de ellos	Sí, criticando que el a quo no ha valorado la ausencia los medios probatorios, a pesar que la ley prescinda de ellos	No amerita responder, porque no fue el tema de la apelación	
3	¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una comunicación sobre los hechos acontecidos de ambas partes?	Sí, ratificando el criterio del a quo, que no es obligatorio comunicar al agresor del hecho; la ley lo prescribe	Sí, criticando que el a quo no ha valorado la necesaria comunicación del agresor, a pesar que la ley prescinda de este	No amerita responder, porque no fue el tema de la apelación	
4	¿Los jueces colegiados han examinado la apelación respecto a que el juez a quo ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una confrontación de argumentos y medios probatorios?	Sí, ratificando el criterio del a quo de que no es necesario confrontar los medios probatorios, eso lo hará la fiscalía	Sí, criticando que el a quo debió confrontar los medios probatorios, más aún si no había	No amerita responder, porque no fue el tema de la apelación	
2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN					
5	¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez a quo al agresor?		Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos perturbatorios físicas y/o psicológicas, hostilidades y ofensas		
			Retiro del agresor del domicilio al agresor		
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor		
			Prohibición de comunicación con la víctima al agresor		
			Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor		
			Inventario sobre sus bienes al agresor		
			Asignación económica de emergencia		
			Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor		
			Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor		
			Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor		
			Tratamiento psicológico para la víctima		
	Albergue a la víctima por instituciones				

			Medidas cautelares para la víctima: _____		
			Medidas cautelares para el agresor: _____		
			Algún requerimiento necesario para la protección para la víctima o el agresor: _____		
6	¿Cuál fue la decisión del a quem?	Confirmar	Revo car	Nulo	

Anexo 5: Validación de expertos respecto al instrumento

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO JUICIO DE EXPERTOS

“LA CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL A QUO POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021”

I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha cotejo en análisis	X		Ninguna

II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA				
Aplicable	X	No aplicable		Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Alexander Orihuela Abregú			E-mail: d.aorihuela@upla.edu.pe	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial (Universidad ALAS PERUANAS)				
Firma:		Fecha: 17-05-2022	Celular: 964310558	



VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"LA CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL A QUO POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha cotejo en análisis	X		Ninguna

II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VALIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA				
Aplicable	X	No aplicable		Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Pierre Moises Vivanco Nuñez			E-mail: pvivanco@pucep.pe	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional (PUCEP), estudios en la maestría de Filosofía con mención en Epistemología (UNMSM), Especialista en Asesoría de tesis (USMP)				
Firma:		Fecha: 16-05-2022	Celular: 987547741	



VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL A QUO POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha cotejo en análisis	X		Ninguna

II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA			
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Mg. Estrella Armas Inga		E-mail: estrellaarmasinga@gmail.com	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho y Ciencias Políticas, con mención den Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Peruana los Andes – UPLA.			
Firma:		Fecha: 02 de junio del 2022	Celular: 964298722

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CONFIABILIDAD DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"LA CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE
 PROTECCIÓN AL A QUO POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El tesista ha entregado el informe del pre y post test	X		

II.- ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Prueba piloto	La cantidad de personas que aplicaron fue la adecuada	X		
Resultados óptimos	Los resultados del pre y post test tienen una semejanza significativa	X		
Adecuado uso del estadístico	El estadístico fue el más apropiado para realizar la prueba de hipótesis en el pre y post test	X		

III.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISTA				
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones	
Validado por: Alexander Orihuela Abregú			E-mail: d.orihuela@upla.edu.pe	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial (Universidad ALAS PERUANAS)				
Firma:		Fecha: 17-05-2022	Celular: 964310558	

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CONFIABILIDAD DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"LA CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE
 PROTECCIÓN AL A QUO POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El tesista ha entregado el informe del pre y post test	X		

II.- ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Prueba piloto	La cantidad de personas que aplicaron fue la adecuada	X		
Resultados óptimos	Los resultados del pre y post test tienen una semejanza significativa	X		
Adecuado uso del estadístico	El estadístico fue el más apropiado para realizar la prueba de hipótesis en el pre y post test	X		

III.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VALIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA				
Aplicable	X	No aplicable		Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Pierre Moises Vivanco Nuñez			E-mail: pvivanco@puap.pe	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional (PUAP), estudios en la maestría de Filosofía con mención en Epistemología (UNMSM), Especialista en Asesoría de tesis (USMP)				
Firma:		Fecha: 16-05-2022	Celular: 987547741	

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CONFIABILIDAD DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE
 PROTECCIÓN AL A QUO POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El tesista ha entregado el informe del pre y post test	X		

II.- ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Prueba piloto	La cantidad de personas que aplicaron fue la adecuada	X		
Resultados óptimos	Los resultados del pre y post test tienen una semejanza significativa	X		
Adecuado uso del estadístico	El estadístico fue el más apropiado para realizar la prueba de hipótesis en el pre y post test	X		

III.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISTA			
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Mg. Estrella Armas Inga		E-mail: estrellaarmasinga@gmail.com	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho y Ciencias Políticas, con mención den Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Peruana los Andes – UPLA.			
Firma:		Fecha: 02 de junio del 2022	Celular: 964298722

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

CARGO

SOLICITO AUTORIZACIÓN DE USO DE AUTOS EMITIDOS POR EL MODULO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER e integrantes del grupo familiar, como población y muestra de proyecto de tesis.

SUMILLA: SOLICITO AUTORIZACIÓN DE USO DE AUTOS EMITIDOS POR EL MODULO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER e integrantes del grupo familiar, como población y muestra de proyecto de tesis.

ADMINISTRADOR DEL MODULO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Lic. Abraham Sarapura Chamorro.



Caro Lourdes RAYMUNDO INGAROCA, identificada con DNI N° 46161763, con domicilio en la Avenida Tahuantinsuyo N° 1010, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, con correo electrónico clraymundojusticiallegala.a@gmail.com, con número de celular 962929318; a Usted respetuosamente me presento y expongo:

Que, estando a que la recurrente a la fecha detenta la calidad de bachiller en derecho y con la finalidad de obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Peruana Los Andes – U.P.L.A, de la Provincia de Huancayo, mediante la modalidad de *“sustentación de tesis”*, conforme a los parámetros establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- SUNEDU-, y habiendo a dicho efecto realizado una investigación denominada *“La calificación de la debida motivación sobre las medidas de protección al A Quo por la Sala Civil de Huancayo -2021”*, a partir de las resoluciones emitidas por los juzgados de familia que conforman la dependencia que usted dirige, mismas que han servido como población de muestra a efectos del desarrollo de dicha investigación, y con la finalidad de continuar con el desarrollo de la misma, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho – U.P.L.A., **SOLICITO A USTED se sirva autorizar el uso de los autos (10) – incidentes de apelación sin efecto suspensivo - emitidos por dichos juzgados y que han servido de muestra para el proyecto en referencia, según el siguiente detalle:**

N°	EXPEDIENTE	AGRESOR	VÍCTIMA	TIPO DE VIOLENCIA	JUZGADO	ESTADO
1	00293-2021-58-1504-JR-FT-01	Kaccterin Nattaly Peña Suasnabar	U. P. A. L.	Física y psicológica		Resuelto concluido
2	00863-2021-25-1501-JR-FT-05	Sarita Aquino Calderón Juvenal Aquino Quispe Juvenal Aquino Calderón	A. C. B. D	Sexual		Resuelto concluido

		Vianca Aquino Calderón Nely Calderón Quispe			
3	01227- 2021-44- 1501-JR-FT- 07	Carlos Nicolás Alania Apolinario	Marlene Yolanda Alania Apolinario Donata Apolinario de Alania	Física y psicológica	Resuelto concluido
4	01624- 2020-78- 1501-JR-FT- 08	Juan Carlos Porras Flores	Sonia Alminagorda Flores C.S. P. A.	Psicológica	Resuelto concluido
5	02098- 2021-46- 1501-JR-FT- 07	Edson Eulogio Osorio López	Juana Hilda Cardenas Acosta	Psicológica	Resuelto concluido
6	05638- 2020-96- 1501-JR-FT- 05	Ruben Fridolino Palomino Orihuela	Betty Carhuamaca Palomino	Psicológica	Resuelto concluido
7	06756- 2020-24- 1501-JR-FT- 05	Roger Silva Guevara	Ingrid Vanessa Fierro Navarro	Psicológica	Resuelto concluido
8	00580- 2020-83- 1506-JR-FT- 01	Simeón Montalvo María Catalina	Caro Simeón Alicia Olga	Psicológica	Resuelto concluido
9	00566- 2020-94- 1506-JR-FT- 01	Esther Rosalía Caro Simeón	Yhosselin Estephany Nuñez Caro	Psicológica	Resuelto concluido
10	07197- 2021-58- 1501-JR-FT- 10	Jesús Constantino Sosa Durand	Mariela Lizett Matos Paucar	Física y psicológica	Resuelto concluido

Que, estando a lo precedentemente expuesto, y segura de contar con su amable apoyo, quedo de usted.

Atentamente

Huancayo, Junio del 2022



CARO LOURDES RAYMUNDO INGAROCA
D.N.I. 46161763
Cel. 962929318

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

30/6/22, 19:08

Gmail - Fwd: DOCUMENTO SUSTENTO CARO LOURDES RAYMUNDO INGAROCA



Caro L. RAYMUNDO INGAROCA <clraymundo.justiciallegala.a@gmail.com>

Fwd: DOCUMENTO SUSTENTO CARO LOURDES RAYMUNDO INGAROCA

1 mensaje

Quispe Cardenas Drusila Sara <dquispeca@pj.gob.pe>

30 de junio de 2022, 18:53

Para: clraymundojusticiallegala.a@gmail.com

Buenas noches , estando a lo solicitado se envía adjunto la carta para los fines pertinente, haciendo la precisión que solo 07 expediente corresponden a este Módulo, 01 es del juzgado de familia de Concepción y 02 de del juzgado de familia de Jauja

Atte.

Abg. Drusila Sara Quispe Cardenas
 Coordinadora de Causas/Audiencia
 Modulo Judicial Integrado en Violencia Familiar
 Corte Superior de Justicia de Junín
 Cel.966688665

----- Forwarded message -----

De: **Karina Gutierrez Ramos** <kgutierrezr@pj.gob.pe>

Date: mar, 28 jun 2022 a las 11:45

Subject: DOCUMENTO SUSTENTO CARO LOURDES RAYMUNDO INGAROCA

To: Quispe Cardenas Drusila Sara <dquispeca@pj.gob.pe>

Dra. Drusila

Envío adjunto la Resolución que sustenta la solicitud de información de la Sra. CARO LOURDES RAYMUNDO INGAROCA, para continuar con su atención.

Saludos.



Lic. Karina Gutierrez Ramos

Módulo Judicial Integrado en Violencia**Corte Superior de Justicia de Junín**

Cel. 943338219

CARTA-000006-2022-MJIVF-GAD-CSJJU.pdf
 55K



Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Corte Superior de Justicia de Junín

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El Tambo, 30 de Junio del 2022

CARTA N° 000006-2022-MJIVF-GAD-CSJUU-PJ



Firma Digital

Firmado digitalmente por SARAPURA CHAMORRO Abraham FAU 20568198272 soft Administrador Del Módulo Judicial Integrado En Violencia Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 30.06.2022 18:48:21 -05:00

Sr(a).

CAROL LOURDES RAYMUNDO INGAROCA
Bachiller de la Universidad Peruana los Andes.

Asunto : RESPUESTA A SU SOLICITUD DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2022..

Referencia : EXPEDIENTE 000967-2022-MJIVF-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, siendo ello así, y atendiendo a lo solicitado **SE AUTORIZA EL USO DE AUTOS EMITIDOS POR EL MÓDULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, de los siguientes incidentes de apelación sin efecto suspensivo: 1. 863-2021-25-1501-JR-FT-05; 2. 01227-2021-44-1501-JR-FT-07; 3. 1624-2020-78-1501-JR-FT-08; 4. 02098-2021-46-1501-JR-FT-07; 5. 05638-2020-96-1501-JR-FT-05; 6. 6756-2020-24-1501-JR-FT-05; 7. 07197-2021-58-1501-JR-FT-10, para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ABRAHAM SARAPURA CHAMORRO

Administrador del Módulo Judicial Integrado en Violencia Familiar
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín

ASC/dqc



Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser un trabajo en la que la población no han sido personas, se prescinde de este requisito, en tanto, no hubo la necesidad de consignar consentimiento informado a persona alguna para no vulnerar su derecho a la intimidad.

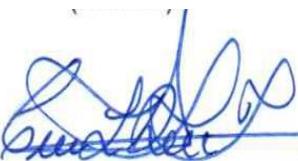
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad de donde se debía recolectar los datos

Al ser un trabajo en la que la población no han sido personas, se prescinde de este requisito, en tanto, al tener los expedientes no se requirió la necesidad de que el Poder Judicial verifique el análisis de los expedientes, sino que ello queda en resguardo de los señores revisores o cualquier interesado de escudriñar los expedientes solicitados al Poder Judicial.

Anexo 10: Declaración de autoría

En la fecha, yo Caro Lourdes Raymundo Ingaroca, identificada con DNI N° 46161763, domiciliada en el Jirón Cahuide N° 095, Distrito y provincia de Jauja; estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA CALIFICACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL A QUO POR LA SALA CIVIL DE HUANCAYO-2021”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, Julio del 2022


FIRMA
DNI N.º 46161763 